

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:
SUP-RAP-133/2012**

**APELANTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

V I S T O S, los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Acuerdo CG164/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de marzo de dos mil doce, mediante el cual resolvió

el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

PRIMERO. El veintisiete de junio de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, queja administrativa en contra Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, Francisco Blake Mora, otrora Secretario de Gobernación, Álvaro Luis Lozano González, entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y de quienes resultaran responsables, con motivo de la presunta transmisión en radio y televisión de propaganda gubernamental, durante el desarrollo del pasado proceso electoral constitucional celebrado en el Estado de Hidalgo, concretamente, en la etapa

de campañas electorales; hechos que en concepto del instituto político podían constituir infracciones a la normatividad electoral, por lo siguiente:

“[...]

2.- Es el caso que a partir del inicio de la campaña electoral, es decir, desde el día 31 de mayo y hasta el día lunes 13 de junio de la presente anualidad el Gobierno Federal, a través de diversas áreas que forman parte de la Administración Pública Federal, difundió en radio y televisión promocionales gubernamentales:

A) EN UN NÚMERO DESPROPORCIONADO CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA Y, POR TANTO, NO PODÍAN CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA CON FINES INFORMATIVOS O INSTITUCIONALES. DICHA PROPAGANDA RESULTA DESMEDIDA EN RELACIÓN A LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE TRANSMITIERON CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

B) DE IGUAL FORMA, SE TRANSMITIERON UN GRAN NÚMERO DE SPOTS QUE, DE ACUERDO A SU CONTENIDO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO "C", DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESA NORMA, PUES DE SU

CONTENIDO SE DESPRENDE QUE DIFUNDIERON PROGRAMAS SOCIALES, Y LOGROS DE GOBIERNO, CON UN AFÁN PERSUASIVO Y DE MANIPULACIÓN Y NO CON FINES INSTITUCIONALES E INFORMATIVOS.

[...]"

SEGUNDO. En la propia fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó proveído en el cual determinó, entre otras cuestiones: admitir a trámite la queja en la vía de procedimiento especial sancionador e integrar el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011; reservar los

emplazamientos correspondientes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, diversa información relacionada con los promocionales denunciados; además de ordenar a la señalada Dirección Ejecutiva contrastar el monitoreo ofrecido en disco compacto por el Partido Revolucionario Institucional con el realizado por esa Dirección, precisando que en el evento de que la propaganda denunciada no se hubieran detectado, entonces debía generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de ese Instituto, principalmente, en el Estado de Hidalgo, a efecto de que llevaran a cabo las acciones conducentes, para constatar su transmisión.

TERCERO. Mediante oficio DEPPP/STCRT/3994/2011, datado el treinta de junio posterior, el encargado del despacho de la aludida Dirección Ejecutiva dio contestación a la solicitud de información, indicando que a virtud de que los spots motivo de la queja no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de los partidos políticos o de las autoridades electorales, se generaron las correspondientes

huellas acústicas para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreos pudiera detectar su transmisión; asimismo, que del total de los materiales objeto de la denuncia, sólo se detectaron cuatro promocionales, los cuales se registraron con las claves RA01043-11, RV-00550-11, RV00993-11 y RA0144-11; además, puntualizó que del monitoreo efectuado en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo, durante los días **veintinueve y treinta de junio del dos mil once**, con corte a las diez horas, se obtuvieron los resultados que se reflejan en la tabla que insertó en su oficio, amén de acompañar en disco compacto el informe del monitoreo.

CUARTO. Por oficio DEPPP/STCRT/4067/2011, de seis de julio de dos mil once, emitido en alcance del oficio precisado en el resultando que antecede, se proporcionó información sobre los domicilios y representantes legales de las concesionarias y permisionarias involucradas en los hechos denunciados.

QUINTO. El treinta de agosto del año citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, entre otros puntos, ordenó levantar acta

circunstanciada en la que se hiciera constar el contenido de las direcciones electrónicas o “*ligas*” detalladas por el partido en los documentos y disco que anexó a la queja administrativa, para lo cual solicitó la coadyuvancia de la Unidad Técnica de Servicios de Informática. También determinó girar oficio a Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal; Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a fin de que informaran, si ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, en el período que abarcó del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once; así como si existía una estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud en tiempos electorales y si conocían al autor del documento denominado “*Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación*”

SEXTO. En cumplimiento a lo anterior, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal informó que en los archivos de la Coordinación de Comunicación Social de Presidencia de la República no obran constancias de la orden de difusión de spots con propaganda gubernamental, además de negar haber realizado algún acto jurídico para adquirir o contratar espacios en radio y televisión; igualmente, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación negó haber ordenado la transmisión de promocionales de propaganda del gobierno federal, con cobertura en el Estado de Hidalgo, en el lapso que comprendió del dieciséis de mayo al dos de junio de dos mil once.

Por su parte, el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud manifestó que al amparo de la excepción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, desde el dieciséis de mayo de dos mil once, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud; y el Director General de Radio y Televisión aceptó que pautó materiales sobre temas de salud y educación, que por tanto, actualizaban la excepción constitucional.

Asimismo, el Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral informó que en relación a la verificación realizada se detectaron ochenta y siete mil ochocientas dieciséis ligas que fueron revisadas por esa unidad administrativa en desahogo al requerimiento formulado.

SÉPTIMO. A través del oficio DEPPP/STCRT/5438/2011, de veinte de octubre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión manifestó que de conformidad con la normatividad electoral federal, entre sus atribuciones estaba la de llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de los promocionales de las pautas de transmisión de los partidos políticos y autoridades electorales, más no la de realizar una compulsa entre los reportes de monitoreos generados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo y los emitidos por una empresa o actor político; agregando que carecía de los recursos técnicos para desahogar el requerimiento que a tal fin le había sido formulado.

OCTAVO. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil doce, se requirió a los concesionarios y permisionarios ahí precisados, para que informaran si en la temporalidad que osciló del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, difundieron los promocionales denunciados que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con los números de folio RA00993-11, RV00550-11, RA-01043-11 y RA1044-11; asimismo, si durante el periodo referido, transmitieron los spots descritos en la queja administrativa por el Partido Revolucionario Institucional, identificados como: *“Denominación del promocional: Domingo 29 de Mayo de 2011”*, *“Denominación del promocional: Domingo 5 de Junio de 2011”*, *“Denominación del promocional: Domingo 12 de Junio de 2011”*, *“Denominación del promocional: Domingo 19 de Junio de 2011”* –alusivos a la Hora Nacional-, *“Apendicitis. Radio”*, *“Niño Cáncer TV”*, *“Cáncer (radio)”*, *“Por una diversión sin riesgo (radio)”*, *“Mamá TV”*, *“Mamá (Radio)”* –cuyos contenidos transcribió para su mejor identificación-.

NOVENO. Mediante diversos escritos las concesionarias y permisionarios desahogaron el requerimiento, anexando las constancias que estimaron pertinentes para acreditar la razón de su dicho.

DÉCIMO. Por acuerdo de de doce de marzo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, ordenó emplazar al procedimiento especial sancionador al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación, al Subsecretario de Normatividad de Medios y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía –estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación-; al Secretario de Salud, al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud; así como a los representantes legales de los diversos concesionarios y permisionarios cuyos nombres se precisan en el proveído, con motivo de la difusión de la propaganda gubernamental detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos –esto es, en relación a los promocionales registrados con los folios RA01043-11, RV-00550-11, RV00993-11 y RA0144-11- cuya transmisión tuvo verificativo durante las

campañas electorales del proceso comicial celebrado el año próximo pasado en el Estado de Hidalgo.

Asimismo, se señalaron las doce horas del dieciocho de marzo de dos mil doce, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 369, del código electoral federal, la cual tuvo verificativo en la fecha fijada.

UNDÉCIMO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuada el veintiuno de de marzo del año en curso, se dictó resolución en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/048/2011, que en la parte que interesa al presente asunto, es del tenor siguiente:

“CG164/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, Y DISTINTOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA

CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/048/2011.

Distrito Federal, 21 de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

[...]

C O N S I D E R A N D O

[...]

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS HECHAS VALER Y LITIS A DILUCIDAR. Que toda vez que se han desestimado las causales de improcedencia hechas valer por las partes denunciadas, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

En su escrito inicial, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional formula queja en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de los CC. Secretario de Gobernación y Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de esa dependencia, así como cualquier otro servidor público que pudiera resultar responsable, por la difusión en emisoras de radio y televisión que se ven y escuchan en el estado de Hidalgo, de propaganda gubernamental durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once (es decir, cuando ya habían iniciado las campañas electorales de los comicios celebrados en esa anualidad en dicha entidad federativa).

Para el quejoso, la difusión de esa propaganda ocurrió de manera desproporcionada en comparación con los mensajes que correspondían a

los partidos políticos que contendieron en la elección hidalguense de ese año, por lo cual presumía que el Gobierno Federal había contratado su transmisión con la finalidad de comunicar los logros y programas de esa Administración, y de esa forma incidir en la voluntad del electorado, arguyendo también que tales promocionales eran innecesarios para informar u orientar a la ciudadanía, y por tanto, no podían estimarse como propaganda institucional, ni amparados en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción.

Sobre el particular, es preciso señalar que el Partido Revolucionario Institucional refiere en su escrito inicial y anexos exhibidos, diversos promocionales, los cuales están descritos dentro del cuerpo de ese curso, así como alude a otros que identifica de diversas maneras en los listados y pruebas técnicas que aportó, como soporte de sus afirmaciones.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que como resultado de las diligencias practicadas por esta autoridad administrativa electoral federal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos únicamente detectó la transmisión de los materiales que fueron aludidos en el acuerdo por el cual se ordenó emplazar a los sujetos denunciados, sin que se pudiera constatar la difusión de los demás que fueron referidos por el partido quejoso.

Al efecto, es menester señalar que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como instancia encargada de realizar las tareas de verificación y monitoreo por parte de esta institución, sólo pudo detectar los impactos que fueron materia del emplazamiento aludido, y que por cuanto a los restantes referidos por el Partido Revolucionario Institucional, no pudo constatar su transmisión, por las razones de carácter técnico expuestas en el oficio DEPPP/STCRT/5438/2011.

Así las cosas, y tomando en consideración que únicamente se evidenció la transmisión de los

promocionales que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que esta autoridad, como ente público, se encuentra obligada a regir su actuar conforme a los principios de certeza y legalidad, los sujetos denunciados en el presente procedimiento fueron emplazados al mismo exclusivamente por cuanto a los materiales en cuestión, con la finalidad de que en su oportunidad, manifestaran lo que a su interés conviniera, y aportaran las pruebas pertinentes para deducir sus derechos.

De allí que el pronunciamiento que a la postre habrá de emitirse en el presente fallo, únicamente se ciña a determinar lo que en derecho corresponda respecto de los promocionales cuya transmisión fue detectada, en los términos ya precisados.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

El representante legal de "Grupo Nueva Radio" S.A. de C.V., concesionaria de las estaciones radiodifusoras con distintivo de llamada XHCME-FM 103.7 Mhz. y XHPCA-FM 106.1 Mhz. hizo valer lo siguiente:

- Que los promocionales a que se refiere el presente procedimiento se transmitieron en virtud de que "Grupo Nueva Radio" S.A. de C.V. concesionaria de las estaciones XHCME-FM 103.7 Mhz. y XHPCA-FM 106.1 Mhz. siempre ha cumplido con las leyes y ordenamientos que le son aplicables.
- Que dicha transmisión fue ordenada, debidamente fundada y motivada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que la transmisión de dicho promocional fue realizada precisamente en cumplimiento a la Ley Federal de Radio y Televisión, así como a las órdenes de transmisión pautadas y notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mismas que son obtenidas

directamente de su página de internet, a través del sistema electrónico que cada emisora tiene instalado para tal efecto.

- Que los dispositivos constitucionales y legales que el quejoso estimó violados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso, entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda electoral durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, durante los procesos electorales y locales que se celebren en nuestro país.
- Que la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad derivado del principio de legalidad, pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.
- Que existe incertidumbre respecto de los materiales que pueden o no ser transmitidos debido a la contradicción de criterios entre autoridades ya que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en diversos oficios hace del conocimiento de los concesionarios que en estados con elecciones locales en el año dos mil once, solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, campañas relativas a servicios educativos o de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción por ser mínimo, irrelevante y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas.

El representante legal de "Grupo Radial Siete" S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHFO-FM 92.1 Mhz., hizo valer lo siguiente:

- Que "Grupo Radial Siete" S.A. de C.V. concesionaria de la estación radiodifusora XHFO-FM 92.1 Mhz. siempre ha cumplido con los ordenamientos legales que le son aplicables, en virtud de la calidad con que se ostenta como concesionaria.
- Que la orden de transmisión fue debidamente fundada y motivada por la Dirección General de Radio, Televisión y cinematografía.
- Que la transmisión de dicho promocional fue realizada precisamente en cumplimiento a la Ley Federal de Radio y Televisión, así como a las órdenes de transmisión pautadas y notificadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, mismas que son obtenidas directamente de su página de internet, a través del sistema electrónico que cada emisora tiene instalado para tal efecto.
- Que los dispositivos constitucionales y legales que el quejoso estimó violados, se refieren a conductas ilícitas que son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades o servidores públicos del orden federal, local o municipal, e incluso, entes autónomos, los cuales tienen prohibido ordenar la difusión de propaganda electoral durante el tiempo en que transcurran las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, durante los procesos electorales y locales que se celebren en nuestro país.
- Que la autoridad sustanciadora viola el principio de tipicidad, pues pretende imponer una sanción a mi representada sin que exista una ley que describa la conducta específica por parte de los concesionarios como infracciones a la legislación electoral.
- Que existe incertidumbre respecto de los materiales que pueden o no ser transmitidos debido a la contradicción de criterios entre autoridades ya que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, en diversos oficios hace del conocimiento de los concesionarios que en estados con elecciones locales en el año dos mil once, solamente serán pautados y en su caso contratadas de ser necesario, campañas relativas a servicios educativos o de salud y las

necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- Que no corresponde a su representada hacer una censura previa de los promocionales que se le entregan para transmisión, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno.
- Que el número de promocionales que supuestamente fueron transmitidos en violación a las disposiciones electorales durante la fase de campañas en los estados con elección local, es mínimo, por lo cual no ameritaría la imposición de una sanción por ser mínimo, irrelevante y no lesiona los bienes jurídicos que se tutelan en las normas jurídicas que se consideran transgredidas.

El representante legal de "Radio Tulancingo" S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBQ-AM 1340 en el estado de Hidalgo, hizo valer lo siguiente:

- Que la transmisión del promocional que se atribuye a "Radio Tulancingo" S.A., concesionario de la emisora identificada con las siglas XEBQ-AM 1340 en el estado de Hidalgo, no es susceptible de constituir una transgresión al orden electoral pues no vulnera la equidad de alguna contienda electoral, sino que aborda temas que se encuentran dentro de las excepciones previstas por la Constitución Federal.
- Que la prohibición para difundir propaganda gubernamental no es absoluta ya que se encuentran en el supuesto de excepción las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- Que la propaganda gubernamental está prohibida siempre que su contenido sea de carácter electoral, es decir, se dirija a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.
- Que el mensaje que se publicita no puede ser considerado como propaganda gubernamental ya que se refiere únicamente a difundir la prestación

de un servicio sanitario que es necesario para la población.

- Que la transmisión del promocional motivo de inconformidad, se realizó en atención a que fue pautado por la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de gobernación, por lo que dicha transmisión no puede ser considerada como contraria al orden electoral.
- Que en caso de estimar que la difusión de los materiales radiofónicos en cuestión es ilegal, se debe considerar que la falta en que incurre mi representada constituye un quebranto jurídico mínimo, y por ende, no se le debe aplicar sanción alguna.

El representante legal de "XENQ Radio Tulancingo" S.A. de C.V., hizo valer lo siguiente:

- Que se tengan por reproducidos los alegatos formulados en su escrito presentado en fecha dos de marzo, para los efectos legales a que haya lugar.
- Que "XENQ Radio Tulancingo" S.A. de C.V., en todo momento acata las disposiciones legales como la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento, así como las previstas en el artículo 41 constitucional y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la Carta Magna y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente señalan, entre otras como excepción de las campañas de propaganda gubernamental las relativas a temas de salud, por lo que el material identificado por su contenido como "combate a la obesidad, ambulancia", es precisamente en el rubro de salud y la difusión de los promocionales se desarrolló en apego a la normatividad electoral.
- Que "XENQ Radio Tulancingo" S.A. de C.V., se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, Televisión y cinematografía, de lo contrario estaría violando lo establecido por la Ley Federal de Radio y Televisión y su Reglamento, en virtud de no haber

recibido instrucción alguna para abstenerse de transmitir los mismos y no podía mutuo propio cesar su transmisión.

- Que la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales no es de los concesionarios.

Luis García Contreras en su carácter de apoderado, según se acredita con las cartas poder emitidas a su favor por el C. José Antonio Ibarra Fariña, en representación de las personas morales de **Radio 88.8, Radio Integral S.A. de C.V., Corporación Radiofónica de Pachuca S.A. de C.V. y Red Central Radiofónica S.A. de C.V.**, escrito en el cual manifiesta en la parte que interesa lo siguiente:

- Que la autoridad instructora no atendió lo previsto por el artículo 357, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, en virtud de que no se les notifico con la anticipación de tres días que señala el citado precepto legal.
- Que la autoridad instructora infringió lo previsto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, en virtud de que realizó la notificación como si todos los días fueran hábiles, siendo que la queja es de junio de dos mil once, fecha en la que no había Proceso Electoral Federal.
- Que ratifica en cada una de sus fojas los escritos presentados ante esta autoridad el día dos de marzo del presente año.
- Que viene a destacar las obligaciones de los concesionarios de radio para transmitir las pautas que indica la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que sus representadas cumplen con las obligaciones legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la

Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones legales en la materia.

- Que en respuesta al emplazamiento que se le realizó exhibe copia simple de la cedula fiscal y solicita se pida la capacidad económica y situación fiscal a la Secretaria de Hacienda Crédito Público.

Manuel Vela Melo en su carácter de apoderado legal de las personas morales de **Radio Frecuencia Modulada S.A. de C.V. y Red Central Radiofónica S.A. de C.V.**, escrito en el cual manifiesta en la parte que interesa lo siguiente:

- Que la autoridad instructora no atendió lo previsto por el artículo 357, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, en virtud de que no se les notificó con la anticipación de tres días que señala el citado precepto legal.
- Que la autoridad instructora infringió lo previsto por el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo anterior, en virtud de que realizó la notificación como si todos los días fueran hábiles, siendo que la queja es de junio de dos mil once, fecha en la que no había Proceso Electoral Federal.
- Que ratifica en cada una de sus fojas los escritos presentados ante esta autoridad el día dos de marzo del presente año.
- Que viene a destacar las obligaciones de los concesionarios de radio para transmitir las pautas que indica la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía en términos de lo previsto por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión.
- Que sus representadas cumplen con las obligaciones legales previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y demás disposiciones legales en la materia.

- Que en respuesta al emplazamiento que se le realizó exhibe copia simple de la cedula fiscal y solicita se pida la capacidad económica y situación fiscal a la Secretaría de Hacienda Crédito Público.

El C. Álvaro Luis Lozano González, en su carácter de Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación hizo valer:

- Que en la queja presentada no se realizó imputación alguna en contra del Subsecretario de Normatividad de Medios ni existen elementos que acrediten su responsabilidad.
- Que no violó lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, en relación con los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la queja debió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el Subsecretario de Normatividad de Medios realizó las supuestas conductas que violaron la normatividad electoral, ni tampoco obran pruebas en su contra.
- Que la queja debe declararse improcedente.
- Que esta autoridad incurre en una *plus petitio*, por que otorgar más de lo pedido por el denunciante.
- Que no tiene una responsabilidad directa en cuanto al pautado o cese de transmisión de propaganda gubernamental.
- Que no realizó difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales en el estado de Hidalgo.
- Que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación es la unidad administrativa que tiene a su cargo la aplicación de tiempos oficiales y la pauta de los materiales a través de los medios de comunicación y que cuenta con independencia en su actuación.

- Que se adhiere a lo manifestado por la Dirección General de Radio y Televisión en su escrito de pruebas y alegatos.

El C. David Arellano Cuan, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, hizo valer:

- Que de la queja no se desprende imputación clara y específica contra el Secretario de Gobernación pues solo hace referencia a diversos promocionales gubernamentales difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal.
- Que del expediente no se percibe elemento alguno que desprenda una conducta u omisión realizada por el entonces Secretario de Gobernación que infrinja lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado c de la Constitución, así como lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral.
- Que el quejoso debió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el Secretario de Gobernación realizó las supuestas conductas.
- Que de las investigaciones realizadas por el Instituto no se desprende algún elemento para emplazar al Secretario de Gobernación.
- Que la carga de la prueba corresponde al denunciante, y debió acreditar las supuestas irregularidades.
- Que el Secretario de Gobernación no tiene una responsabilidad directa en cuanto al pautado o cese de transmisión de propaganda gubernamental.
- Que la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación es la unidad administrativa que tiene a su cargo la aplicación de tiempos oficiales y la pauta de los materiales a través de los medios de comunicación y que cuenta con independencia en su actuación.
- Que la Secretaria de Gobernación cuenta con facultades en materia de radio y televisión, mismas que son desplegadas por la Dirección General de Radio y Televisión conforme al artículo 25 del

Reglamento Interior de la misma secretaría.

- Que el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía no requiere de instrucciones para ejercer las atribuciones que le son propias de conformidad con la normatividad aplicable, ya que ello refiere la distribución de competencias al interior de la Administración Pública Federal.
- Que la autoridad solo puede realizar lo que expresamente le encomienda la ley.

El C. Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, quien comparece en representación del Secretario de Salud y del Director General de Comunicación Social, hicieron valer:

- Que niegan categóricamente que hayan ordenado la difusión de promocionales con propaganda del Gobierno Federal.
- Que desde el 16 de mayo al 3 de julio de 2011, se difundieron a nivel nacional diversas campañas relativas a servicios de salud, denominadas Control de Enfermedades, Versión Combate a la Obesidad, Seguro Popular Médico para una Nueva Generación, Versiones "Apendicitis" y "Cáncer de Niño" en tiempos oficiales, mismos que no infringen lo dispuesto por el artículo 41 Base III, Apartado C de la Constitución, 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b) del código electoral.
- Que El Director de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, solicitó al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación la difusión de los promocionales anteriores.
- Que no corresponde al Titular de la Secretaría de Salud ni al Director General de Comunicación Social determinar los días, horas, estaciones de radio y canales de televisión en los que se transmitió dicha campaña.

- Que por lo que hace a la campaña Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versiones Apendicitis y Cáncer de Niño, se realizaron en emisoras diversas a las señaladas en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2011 del Estado de Hidalgo.
- Que los promocionales transmitidos el 29 y 30 de junio de 2011 (RA 00993-11 y RA 01044-11), fueron transmitidos fuera del período que da origen al presente procedimiento.
- Que los promocionales en cuestión versan sobre servicios de salud y por ende, su difusión está permitida constitucionalmente.
- Que el legislador decidió colocar el derecho de la ciudadanía a recibir información de los servicios de salud por encima del derecho de los contendientes en los comicios electorales a desarrollar campañas electorales.
- Que los hechos denunciados, a la fecha, resultan irrelevantes, toda vez que constituye un hecho notorio el resultado de la elección de estado de Hidalgo en el año 2011, de lo que se desprende que dichos promocionales no incidieron en las elecciones referidas.

El C. José Ignacio Juárez Sánchez, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, hizo valer:

- Que la Dirección General de Radio y Televisión pautó para su difusión en estaciones de radio del estado de Hidalgo el spot de la campaña gubernamental denominada "Combate a la Obesidad, versión ambulancia" identificado con el número de registro RA 01043-11.
- Que respecto a los promocionales RA00993-11, RV00550-11 y RA01044-11, no fueron pautados por esa Dirección General, tal y como se podrá corroborar con la lectura de las pautas correspondientes de cada una de las estaciones

referidas en el punto primero del Acuerdo de Emplazamiento.

- Que esta Unidad Administrativa instruyó de manera oportuna la suspensión de toda propaganda gubernamental que, en su momento, contraviniera la normatividad electoral.
- Que la temática del promocional se encuentra permitida debido a que se trata de un servicio de salud, pues el objeto del mensaje es promover hábitos de alimentación que eviten el desarrollo de enfermedades relacionadas con el sobrepeso y la mala alimentación, sin que se haga mención alguna a un logro, acción u obra de gobierno.
- Que dicho promocional se relaciona con el derecho a la libertad de expresión en el sentido de recibir información de interés público, de ahí su vinculación también, al derecho a la información.
- Que el denunciante en forma dolosa omite precisar cuáles son los medios de comunicación en los que se realizó la transmisión de los mensajes objeto de su denuncia, además de que no señala fechas y horarios de las supuestas transmisiones, no aporta datos expresos y claros, así como tampoco ofrece prueba alguna que corrobore sus dolosas afirmaciones, aún y cuando la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante.
- Que el escrito de denuncia no cumple con los requisitos de procedibilidad, pues es notorio que la denuncia no es ni expresa, ni clara en los hechos en que se basa, ni mucho menos en los sujetos a quienes está denunciando, pues no se señala de manera expresa y clara cuáles son los canales de televisión y las estaciones de radio en las que presuntamente se difundieron los "spots" en que presumiblemente se transmitieron obras, programas y logros del Gobierno Federal.
- Que no es atribución de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía verificar, durante los procesos electorales, el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones en materia electoral de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

El C. Sergio Fajardo y Ortiz en su carácter de representante legal de Rafael Castro Torres, Concesionario y/o Permisionario de la Emisora XECV-AM-600, que opera en Ciudad Valles, S.L.P., comparece, manifestando medularmente lo siguiente:

- Objeta la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador incoado, ya que los únicos tres motivos para instruir este procedimiento, se encuentran contemplados expresamente en el párrafo 1 de su artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los hechos que se consideran como violatorios no son ciertos, toda vez que, las transmisiones originadas en la radiodifusora, no han tenido ninguna relación con propaganda gubernamental, además niega todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, pues son falsos.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que esos promocionales, objeto del procedimiento, hayan sido transmitidos en la estación XECV-AM-600, ya que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que, para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene datos de identificación de dichos promocionales, pero no de haber sido transmitidos, por estaciones de radio y televisión, en este caso, por la estación de radio XECV-AM-600.
- Que al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, la autoridad, solo adjuntó grabaciones de promocionales que no prueban sus imputaciones, toda vez que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó en el procedimiento los testigos de grabación que permitan acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados por la estación XECV-AM-600.

- Solicita desechar la denuncia con fundamento en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el instituto de manera completamente ilegal, endereza la acusación y determina emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que son aplicables a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de la radiodifusora XECV-AM-600.
- Que toda limitación a su conducta como prestadora de servicios de radiodifusión es violatoria de la libertad de información y libre manifestación de las ideas.

El C. Sergio Fajardo y Ortiz en su carácter de representante legal de la Sociedad FLORES, S.A. DE C.V., Concesionario y/o Permisionario de la Emisora XEFW-AM-810, que opera en Tampico, Tamaulipas, comparece manifestando medularmente lo siguiente:

- Objeta la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador incoado, ya que los únicos tres motivos para instruir este procedimiento, se encuentran contemplados expresamente en el párrafo 1 de su artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que los hechos que se consideran como violatorios no son ciertos, toda vez que, las transmisiones originadas en la radiodifusora, no han tenido ninguna relación con propaganda gubernamental, además niega todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito de denuncia, pues son falsos.
- Que de las constancias que obran en el expediente no se acredita que esos promocionales, objeto del procedimiento, hayan

sido transmitidos en la estación XEFW-AM-810, ya que si bien es cierto el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión informó a la Secretaría del Consejo General que los promocionales denunciados habían sido transmitidos por diversos concesionarios y permisionarios en distintos estados de la República, también es cierto que, para acreditar tal circunstancia sólo aportó una relación que supuestamente contiene datos de identificación de dichos promocionales, pero no de haber sido transmitidos, por estaciones de radio y televisión, en este caso, por la estación de radio XEFW-AM-810.

- Que al momento de realizar el emplazamiento al presente procedimiento, la autoridad, solo adjuntó grabaciones de promocionales que no prueban sus imputaciones, toda vez que el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó en el procedimiento los testigos de grabación que permitan acreditar sus afirmaciones, respecto a la supuesta transmisión de los promocionales denunciados por la estación XEFW-AM-810.
- Solicita desechar la denuncia con fundamento en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el instituto de manera completamente ilegal, endereza la acusación y determina emplazar a mi representada por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2, 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispositivos que son aplicables a conductas infractoras susceptibles de ser cometidas solamente por servidores o entes públicos, además de que su violación nunca fue imputada por el quejoso en contra de la radiodifusora XEFW-AM-810.
- Que toda limitación a su conducta como prestadora de servicios de radiodifusión es violatoria de la libertad de información y libre manifestación de las ideas.

- Que la restricción a la propaganda gubernamental señalada en el apartado C, del artículo 41 constitucional, no establece que, los medios de comunicación social, radio y televisión, que estén establecidos, instalados y operando en entidades federativas distintas a aquellas en las que se efectúen campañas electorales, locales, deban sujetarse a esa limitación.

La C. Cynthia Valdez Gómez comparece en nombre y representación la Sociedad RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V. concesionaria de la estación radiodifusoras con distintivo de llamada XEITE-AM de la Ciudad de México, Distrito Federal, manifestando medularmente lo siguiente:

- La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal comprendida del periodo del 27 al 29 de junio de 2011, que se transmitieran spots relativos a campañas de Salud identificados con la versión RDF1112011//SS// (RA01043-11).

Que mi representada en ningún momento recibió por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ninguna petición o aviso para llevar a cabo la suspensión de la transmisión del spot de radio identificado bajo la versión RDF1112011//SS// (RA01043-11).

- Que mi representada **RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.**, llevó a cabo la transmisión del spot identificado por ese Instituto bajo la versión **RA01043-11** conforme a lo ordenado en las pautas de transmisión que le envió la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que mi representada no tenía ninguna instrucción por parte de ninguna autoridad sobre la suspensión de los mismos, por lo cual cumplió a cabalidad lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que no fue recibido por parte de mi representada ningún comunicado de la Dirección General de

Radio, Televisión y Cinematografía, para la suspensión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales en el estado de Hidalgo.

- Objeta la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador incoado, ya que conforme al artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Procedimiento Especial Sancionador es procedente "*Dentro de los procesos electorales*", lo que evidentemente no sucede en el presente asunto, puesto que el procedimiento electoral en el Estado de México ya concluyó, conforme al artículo 210 del citado ordenamiento, con el hecho notorio que es que el ganador de dicha contienda José Francisco Olvera Ruíz ya tomó posesión como Gobernador del Estado.

El Representante legal de la emisora XHVI-FM EXA 99.1 hizo valer:

- Que su representada no viola lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado que de la difusión del material al que se hace referencia, obedece a la pauta remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, ya que el mismo material se refiere a un tema de salud, el cual se encuentra permitido en los supuestos del artículo ya referido.
- Que su representada únicamente da cumplimiento a la pauta de transmisión remitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues el material difundido forma parte del enviado a las emisoras de radio para su transmisión dentro del periodo requerido por esa autoridad.
- Que la obligación de ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda gubernamental es a cargo de la Dirección señalada con antelación, ya que es esa autoridad quien tiene la facultad de remitir el material a difundir en las emisoras de todo el país, así también es la encargada de la administración de los tiempos del estado; y las estaciones de radio únicamente cumplen con su obligación de difundir el material que esta remite,

situación que debe ser valorada al momento de dictar resolución y en consecuencia absolver a esta emisora de cualquier sanción.

- Que si esta emisora hubiera suspendido la difusión del mensaje identificado como RA00987-11 sin existir notificación o requerimiento por parte de la Dirección mencionada, se hubiera violentado su pauta e incurrido en una omisión a la misma, por lo que por cumplir con dicha transmisión, esta Autoridad Electoral pretende sancionar a mi representada por la transmisión y cumplimiento de sus obligaciones lo que se traduce en un inminente y absoluto estado de indefensión en perjuicio de la concesionaria.
- Que dicha concesionaria no puede ser sancionada, debido a que cumplió en tiempo y forma con la difusión ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, quien en todo caso debió notificar la suspensión del material dentro del periodo correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucional y 35 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que esto ocurriera.
- Que resulta inaplicable fundar como violación lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no se precisa la violación o la conducta que infrinja la legislación electoral por esta concesionaria, motivo que deja ver una falta de fundamentación y motivación al no relacionar o indicar que disposición se viola, debiendo eximir a esta concesionaria de cualquier sanción.
- Que el único argumento que señala la autoridad para considerar que la concesionaria viola sus obligaciones en materia electoral es el que supuestamente violentó lo establecido en el artículo 2 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cosa que no sucedió en el caso concreto que nos ocupa, por tanto, el precepto legal en el que se intenta fundamentar el procedimiento en que se actúa resulta inaplicable.

El C. Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de carácter de Representante Legal de la sociedad **STEREOREY MÉXICO, S. A.**, concesionaria de las

estaciones **XHMVS-FM 102.5** y **XHEXA-FM**, comparece por escrito a la Audiencia citada al rubro, manifestando medularmente lo siguiente:

- Que efectivamente fueron transmitidos los promocionales identificados con la versión RA01043-11 y la Versión RA01044-11; pues el primero, corresponde a la pauta ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, y el segundo corresponde un contrato de prestación de servicios celebrado con la Secretaría de Salud, mediante el cual se adquirió tiempo de transmisión en radio.
- Que la transmisión del promocional identificado con la versión RA01043-11, se efectuó en base a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que mi representada en ningún momento recibió por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, ninguna petición o aviso para llevar a cabo la suspensión de la transmisión de los promocionales supracitados, o el bloqueo de la difusión de propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en el Estado de Hidalgo.
- Que la transmisión del promocional RA01044-11, deriva de un contrato de prestación de servicios celebrado con la Secretaría de Salud, el cual encuadra dentro de las excepciones planteadas en el Acuerdo CG135/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Que la propaganda transmitida no transgrede la normativa electoral toda vez que tiene carácter institucional, educativo y meramente informativo, ya únicamente se refiere a la prevención de los embarazos no deseados, invitando a la población a acudir a los Centro de Salud, por lo tanto no esta sujeta a considerarse como propaganda electoral.
- Que el contenido promocional RA01044-11 no tiene trascendencia dentro de los comicios electorales que se celebraron en el estado de Hidalgo, puesto que no influye ni promociona la imagen de algún

servidor público, no vulnerando así las decisiones que conciernen a cada ciudadano respecto del sentido de su voto.

La **C. Ma D. Sánchez Ramírez**, representante legal de "**Estéreo Sistema**", hizo valer:

- **Que el pautado si fue proporcionado por la autoridad competente, la transmisión del spot RA 1043 y la orden de transmisión del RA 1044 fue proporcionado por la Secretaría de Salud, para ser transmitidos, precisamente en los días veintisiete al veintinueve de junio del dos mil once, y su suspensión les llegó el día primero de julio del citado año.**
- Que la empresa no está capacitada ni facultada por la Ley de la materia, para retirar material que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) o el Instituto Federal Electoral (IFE) indiquen para su transmisión, y en este caso, no se recibió orden alguna, escrita o no del IFE o de RTC para retirar la propaganda gubernamental.
- Que la empresa no puede ser sancionada, toda vez que no conocía el contenido de los promocionales pues no le corresponde hacer una censura previa de lo promocionales que se le entregan para transmisión.
- Que de acuerdo a la Ley de la materia, existen ciertas excepciones para la transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, por lo que los únicos que pueden determinar si la propaganda se refiere o no a campañas de información de las exceptuadas son las entidades gubernamentales competentes.
- Que la pauta debe ser considerada como de una campaña de información relativa a servicios de salud.
- Que el mismo hace referencia a un servicio de salud, teniendo carácter institucional, educativo y meramente informativo.

Escrito presentado **por el licenciado Erick I. Ibarra García Ibarra, representante legal de Ultradigital Tulancingo S.A. de C.V.**, en el que manifiesta:

- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), les envió la orden de transmisión correspondiente al periodo del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, del siguiente material:
 - RS 00993 SECRETARÍA DE SALUD
 - RA01043 DIABÉTICO
 - RA01044 EMBARAZO PLANEADO

La C. Ma. Rosa Sánchez Ramírez, Representante de la empresa "Reyna Irazábal y Hermanos" S. A. de C.V., concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada **XEGI-AM** y ubicación en **Zacatipan, S. L.P.**, en su escrito inicial de queja hizo valer lo siguiente:

- Que el pautaado fue proporcionado por la autoridad competente, la transmisión del spot RA 1043 y la transmisión del RA 1044 fue proporcionado por la Secretaría de Salud, para ser transmitidos los días del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once su suspensión les llegó el día uno de julio del citado año.
- Que la propaganda gubernamental que se transmitió, es la misma que se ordenó en el pautaado proporcionado por la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.
- Que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) solicitó mediante la pauta del Tiempo Fiscal que se transmitiera el material en cuestión.
- Que su representada se encuentra obligada a transmitir el material que le proporcione la Dirección General de Radio, televisión y Cinematográfica.
- Que su representada no está facultada para por la Ley de la materia, para retirar material de la Dirección General de Radio, Televisión y

Cinematografía o el Instituto Federal Electoral.

- Que su mandante no conocía el contenido de los promocionales, pues no le corresponde hacer censura previa de los promocionales, ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno, pues eso implicaría desconocer el derecho a la libertad de expresión.
- Que su representada no recibió en ningún momento comunicado alguno por parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación o de la Secretaría de salud, a través del cual, se les instruyera o solicitaran se abstuvieran de difundir propaganda gubernamental a partir del inicio de las campañas electorales en los estados aludidos en el punto SEGUNDO del acuerdo de fecha doce de marzo de dos mil doce.
- Que en el presente caso el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión no aportó al procedimiento los testigos de grabación que le hubiesen permitido acreditar su afirmación en el sentido de que las transmisiones de spots fueron hechas en el periodo del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once.
- Que se deja en estado de indefensión a su representada ya que no le fue posible realizar una compulsas entre lo aseverado por el funcionario en cuestión y los testigos de grabación, con la finalidad de identificar a plenitud los promocionales supuestamente transmitidos de manera ilegal y preparar una adecuada defensa.

Escrito del **C. Lic. Anuar Jotar Magdaleno, representante de la Universidad Autónoma del estado de Hidalgo y de Radio Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo (UAEH) 99.7 FM** en el que manifestó lo siguiente:

1.- El Promocional:

SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO

PROMOCIONAL (RA00993-11)

Voz femenina: ¡Que noche!

Voz femenina: Muy divertida

Voz femenina: Pero la banda de atrás estaba pasadísima

Voz femenina: ¿Y tu cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo tranquila

Voz femenina: Pues préndete, ¿no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias, pero para prenderme no necesito pastillas

Voz masculina: Para vivir sin adicciones, Centros de Integración Juvenil. Un México sano, es un México fuerte. Secretaría de Salud.

Voz masculina: Este programa es público. Ajeno a cualquier partido político, queda prohibido...

- Que dicho promocional su temática corresponde al ámbito de la competencia de la Secretaría de Salud, en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Que si bien dicho promocional no fue transmitido en el periodo correspondiente del día treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, es cierto que se transmitió los días veintinueve y treinta de junio de dos mil once, de la siguiente manera:
 - 29 de junio de 2011, martes (Un impacto)
 - 30 de junio de 2011, miércoles (Un impacto)
- Que lo anterior se realizó con motivo de una solicitud de los Centros de Integración Juvenil (CIJ) A.C. de Pachuca, Hidalgo, mediante oficio de fecha veinte de mayo de dos mil once, firmado por la Mtra Rosa María Denis Rodríguez,

Directora del CIJ Pachuca y dirigido al Anuar Jotar Magdaleno, Director de Radio Universidad Autónoma del estado de Hidalgo.

- Que refiere que este promocional **SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO**, antes citado, no contraviene lo que mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco la relativa al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que no existe desproporción en comparación con los mensajes de los partidos políticos.

Escrito presentado por Emilio Raúl Sandoval Navarrete, Apoderado de Fomento de Radio, S.A. de C.V. concesionaria de XEOY-AM, de México Distrito Federal.

- Que comparece a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador SCG/PE/PRI/CG/048/2011.
- Que la transmisión de los promocionales RA01043-11 y RA01044-11, fue de acuerdo a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que las estaciones de radio tiene por objeto constituir una actividad de interés público con la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia.
- Que las estaciones de radio y televisión están obligadas a efectuar transmisiones gratuitas diarias de 30 minutos continuos o discontinuos dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social.
- Que no existe congruencia entre las fechas denunciadas y las que se fijan en la verificación de transmisión.
- Que del contenido del promocional no existe expresión que pueda ser considerada acto proselitista con el objeto de promover la precandidatura o partido político.

- Que los promocionales RA01043-11 y RA01044-11, corresponde estrictamente a medios preventivos de salud, que no vulnera lo establecido en la norma electoral.

Escrito presentado por el Instituto Mexicano de la Radio, a través de la Lic. Alejandra Altamirano García, apoderada legal para pleitos y cobranzas, Directora General adjunta de Comunicación Social y Cambio Cultural.

- Que por medio del presente y en cumplimiento a los requerimientos dentro del procedimiento con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, acude a dar respuesta en tiempo y forma.
- Que en todo momento ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y a las pautas ordenadas por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y demás disposiciones aplicables.
- Que por lo que respecta al promocional RVOO550-11 NIÑO CANCER TV y MAMÁ TV, no fueron transmitidos por su representada, toda vez que estos son promocionales de televisión y por la naturaleza del Instituto Mexicano de la Radio resulta imposible la difusión de dichos promocionales.
- Que su representada en cumplimiento del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, solo transmitió cinco promocionales de los descritos por el impetrante en su escrito inicial, a saber: Domingo 5 de junio de 2011, Domingo 12 de junio 2011, Domingo 19 de junio 2011, Apendicitis Radio y Mamá (Radio).
- Que por tal motivo adjunta la impresión de orden de confirmación de sistema Team Radio, igualmente los reportes del sistema de transmisión Dalet Plus HD.

- Que dichas campañas no violan la normatividad constitucional ni legal, ya que no contienen elementos que pudiera considerarse como propaganda prohibida, pues en estas no se hace alusión alguna a un logro, acción o beneficio de una política pública implementada por el Gobierno Federal y por el contrario en ellas se facilitan datos que permiten a la población acceder a un servicio público que le brinde información, sin influir en la intención o el pensamiento a favor de dichas políticas.
- Que en efecto fue por orden de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación que se pautaron y transmitieron los promocionales Domingo 5 de junio de 2011, Domingo 12 de junio 2011, Domingo 19 de junio 2011, Apendicitis Radio y Mamá (Radio).
- Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en su carácter de concesionario y/o permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEB-AM1220, XEDTL-AM660, XEMP-FM94.5 y XHOF-FM 105.7, todas en el Distrito Federal, solo transmitió una campaña de las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto federal electoral, identificada con la clave: PROMOCIONAL RA01043-11, y que solo fue transmitida, por las emisoras XEB-AM1220, XEDTL-AM660, y XEMP-AM710.
- Que la campaña transmitida RA01043-11, no viola la normatividad constitucional ni legal, ya que no contiene elementos que pudieran considerarse como propaganda prohibida, pues solo invita a la población a evitar enfermedades, mediante una alimentación sana, siendo una excepción constitucional por pretender conservar la salud pública.

Escrito presentado por Álvaro Fernando Fajardo de la Mora en representación de las expresas XEQR, S.A DE C.V., XEQR-FM, S.A. DE C.V. RADIO RED, S.A. DE C.V. RADIO RED- FM, S.A. DE C.V. ESTACION ALFA, S.A. DE C.V. XERC, S.A DE C.V. XERC-FM, S.A. DE C.V., EMISORA 1150, S.A DE C.V; XEJP-FM, S.A DE

C.V., XEEST, S.A DE C.V. Y RADIO SISTEMA MEXICANO, S. A., concesionaria de las estaciones radiodifusoras XEQR- AM, XEQR-FM, XERED AM, XHRED-FM, XHFAJ-FM, XERC-AM, XERC-FM, XEJP-AM, XEJP-FM, XEEST-AM Y XEN-AM.

- Que comparece a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento administrativo sancionador SCG/1328/2012 y SCG/1329/2012.
- Que sus representadas siempre han cumplido con las leyes y ordenamientos que le son aplicables y la transmisión fue ordenada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.
- Que sus representadas realizaron la transmisión en cumplimiento a una orden de autoridad y si los promocionales eran de salud estos se ubican dentro de las excepciones que refiere el COFIPE.
- Que la obligación de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales no es de los concesionarios.
- Que uno de los principios que rige el Derecho Administrativo Sancionador es el de Tipicidad (nula poena sine lege), mandato que deriva del principio de legalidad.
- Que hay evidentes contradicciones entre autoridades que generan incertidumbre sobre el cumplimiento de la norma electoral.
- Que sus representadas no conocía el contenido de los promocionales pues únicamente le son entregados para su transmisión ya sea en tiempos oficiales, fiscales o contratados por el gobierno.
- Que sus representadas desconoce si del contenido de los promocionales materia de este procedimiento se desprende una violación a la normatividad electoral
- Que la falta que se imputa a mi representada carece de la magnitud necesaria para la imposición de una sanción.

- Que para la tipificación de una falta o infracción administrativa-electoral deben considerarse tres aspectos: su relevancia en el orden jurídico, la gravedad de la conducta y los bienes jurídicos que se afectan o lesiona.

Escrito presentado por Emilio Raúl Sandoval Navarrete, apoderado de RADIOPROYECCION, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEOYE-FM, COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSION, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XEPH-AM, RADIO XHMM-FM, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHMM-FM Y TELEVIDEO, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE XHSON-FM. todas de México, Distrito Federal.

- Que después de realizar una búsqueda a los archivos de su representada no se encontró registro alguna sobre la transmisión de los promocionales (RA01043-11) y (RA010044-11) y que en caso de haberse transmitido dichos materiales debió de ser conforme a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en las pautas que se programan con cargo al tiempo oficial "de estado y fiscal".
- Que el decreto en su artículo 1, determina que los concesionarios de radio y televisión en pago de dicho impuesto están obligados a pagar con dieciocho minutos diarios de transmisión en televisión y con treinta y cinco minutos diarios en radio, el no transmitir los materiales, el impuesto será cubierto de acuerdo con las disposiciones fiscales relativas al pago de contribuciones en efectivo.
- Que Ley Federal de Radio y Televisión establece infracciones no prestar los servicios de interés nacional.
- Que las concesionarias están obligadas a la transmisión de 30 minutos diarios como tiempo del Estado y a 35 minutos diarios como tiempo fiscal en periodos electorales.
- Que sus representadas **Radioproyección, S.A. de**

C.V., de XEOYE-FM, de Compañía Mexicana de Radiodifusión, S.A. de C.V., de XEPH-AM, de RadioXHMM-FM, S.A. de C.V. Concesionaria de XHMM-FM y Televideo, S.A. de C.V. Concesionaria de XHSON-FM, han sido cumplidoras de la obligación derivada de la Ley, especialmente de las órdenes emitidas por autoridades competentes y sus transmisiones se ajustan a los ordenamientos legales que regula su actividad.

- Que sus representadas no violaron la normatividad electoral en virtud de que de las pruebas ofrecidas por el quejoso no acredita que sus representadas estén vinculadas en el procedimiento en que se actúa ya que las pruebas de merito no contienen la grabación de las transmisiones correspondientes al treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil doce además de no ser incluidas en catálogo de estaciones con cobertura en el estado de Hidalgo.
- Que en la denuncia se expreso la difusión de propaganda gubernamental del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, por lo que la fecha que se cita no corresponde al periodo denunciado ya que esta fecha asentada corresponde al 29 y 30 de junio de 2011.

José Heriberto Vázquez Salomón
representante legal de Súper Stereo de Tula
S.A. de C.V., hizo valer:

- Que el presente procedimiento resulta infundado e ilegal en virtud de las constancias remitidas como traslado que forma parte del expediente iniciado con motivo de la queja.
- Que su representada ha dado cumplimiento a las instrucciones recibidas por el Instituto Federal Electoral y la Dirección General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación.
- Que su representada cuenta con la concesión para instalar la frecuencia 1005.5 con distintivo de llamado XHIDO-FM en Tula de Allende en el Estado de Hidalgo, con cobertura regional.

- Que su representada se obligo a aceptar que los servicios materia de la concesión constituyen una actividad de interés público.
- Que su representada se sujeto a la Ley Federal de Radio y Televisión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley Federal de Derechos de Autor, Ley Orgánica de la Administración Publica Federal, Ley General de Bienes Nacionales, sus reglamentos, Decretos, Normas Oficiales Mexicanas, así como a las obligaciones del Título de Concesiones, entre otras.
- Que su representada se obligo a transmitir programas oficiales cuando la Secretaria de Gobernación se lo indique en términos del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión 15 y 16 de su Reglamento.
- Que mi representada se obligo efectuar transmisiones gratuitas diarias, con duración de treinta minutos, continuos o discontinuos difundiendo temas educativos, cultural, social, político, deportivo así como asuntos de interés general nacionales e internacional.
- Que su representada se obligo al pago del impuesto indicado en el decreto publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.
- Que su representada acepto las modificaciones a esta obligación conforme al decreto publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con opción de pagar dicha contribución de treinta y cinco minutos diarios de tiempo, transmitiendo los materiales enviados por la Secretaria de Gobernación por conducto de la Dirección de Radio y Televisión.
- Que es función de la autoridad electoral y de la Dirección General de Radio y Televisión, la de administrar el tiempo fiscal y del Estado.
- Que la normatividad aplicable hace una excepción en cuanto a la restricción que en época electoral podrá difundir campañas de información de las autoridades electorales, las de servicios de salud o

las necesarias para la protección civil, en caso de emergencia.

- Que no existe Ley o Reglamento que establezca al concesionario cuales deben ser las campañas que para efectos de la legislación debe entender como institucional.
- Que de haberse transmitido el promocional RA01043-11, esta obedecido a la instrucción girada a mi representada por la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y que de no ser así se habría colocado en un supuesto de infracción.
- Que durante el periodo que se señala fue difundido el material RA01043-11 versión secretaria de salud no recibió notificación alguna respecto de medidas cautelares, como tampoco se recibió queja de inconformidad que se relacionara con la transmisión de la campaña.

Sentado lo anterior, la litis en el presente asunto radica en determinar si se actualiza o no lo siguiente:

- a) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuibles al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; al Secretario de Gobernación; al Subsecretario de Normatividad de Medios, y al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); al Secretario de Salud; al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, con motivo de la difusión de la propaganda que fue detectada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del oficio DEPPP/STCRT/3994/2011 (de fecha treinta de junio de dos mil once, visible a fojas 373 de autos), una vez iniciadas ya las campañas electorales de los comicios constitucionales

celebrados en el estado de Hidalgo, del año próximo pasado (lo cual, como ya se refirió, se dice aconteció de manera desproporcionada en comparación con los mensajes que correspondían a los partidos políticos que contendieron en la elección hidalguense de dos mil once, razón por la cual se presumía que el Gobierno Federal había contratado su transmisión con la finalidad de comunicar los logros y programas de esa Administración, y de esa forma incidir en la voluntad del electorado, arguyendo también que tales promocionales eran innecesarios para informar u orientar a la ciudadanía, y por tanto, no podían estimarse como propaganda institucional, ni amparados en los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios de excepción), y

- b) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las concesionarias y permisionarias aludidas en el inciso a) precedente, por la difusión de la propaganda radial y televisiva antes mencionada, en las fechas y horarios que fueron informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del referido oficio DEPPP/STCRT/3994/2011 (de fecha treinta de junio de dos mil once, y visible a fojas 373 de autos), una vez iniciadas ya las campañas electorales de los comicios constitucionales celebrados en el estado de Hidalgo de dos mil once.

SEXTO.- RELATORÍA DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente reseñar cuáles son las pruebas que obran en los presentes autos.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto aportado Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual se identifica como Disco Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 13 de junio 2011, mismo que contiene cuatro archivos de Excel, identificados como Resumen, Pronósticos, SEGOB y SS.

Se aprecia dentro del archivo Excel la siguiente tabla:

INSTITUCION	VERSIÓN/ MEDIAS	OBLIGADAS A PAUTAR	NO OBLIGADAS A PAUTAR
PRONOSTICOS	BOLSA 187 MILLONES	37	0
PRONOSTICOS	BOLSA 195 MILLONES	75	0
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 29 DE MAYO	49	0
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 5 DE JUNIO	233	0
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 12 DE JUNIO	169	0
SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	DOMINGO 19 DE JUNIO	57	0
SECRETARIA DE SALUD	OBESIDAD	709	0
SECRETARIA DE SALUD	OBESIDAD V2	0	250
SECRETARIA DE SALUD	AMBULANCIA	144	0
SECRETARIA DE SALUD	APÉNDICE_ TESTIMONIAL SEC SALUD	0	185
SECRETARIA DE SALUD	APENDICITIS (RADIO) VEDA	365	0
SECRETARIA DE SALUD	CANCER (RADIO) VEDA	22	0
SECRETARIA DE SALUD	CÁPSULA SEGURO POPULAR- VEDA	3	0
SECRETARIA DE SALUD	NIÑO CÁNCER SEC SALUD	0	4
SECRETARIA DE SALUD	POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO	114	0
SECRETARIA DE SALUD	MAMÁ (TV)	0	5
SECRETARIA DE SALUD	MAMÁ	444	0
SECRETARIA DE SALUD	SEGUNDA SEMANA NACIONAL DE SALUD- GF o (sin cierre)	186	0
SECRETARIA DE SALUD	LO DECIDIMOS TODOS	43	3
TOTAL		2650	447

GRAN TOTAL	3,097
------------	-------

- > En el segundo archivo denominado PRONÓSTICOS, se desprende una tabla en Excel, con los siguientes rubros; Rango/hora; Estación; Canal; Fecha/hora; Duración/Hit; Compañía; Tarifa; Campaña; Marca; Producto; Versión; Localidad; Medio; Testigo, a través de las cuales presuntamente se acredita la existencia de los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

- > En un tercer archivo denominado SEGOB, se desprende una tabla en Excel, con los siguientes rubros; Rango/hora; Estación; Canal; Fecha/hora; Duración/Hit; Compañía; Tarifa; Campaña; Marca; Producto; Versión; Localidad; Medio; Testigo, a través de las cuales presuntamente se acredita la existencia de los testigos de grabación de los promocionales denunciados.
- > En un tercer archivo denominado SS, se desprende una tabla en Excel, con los siguientes rubros; Rango/hora; Estación; Canal; Fecha/hora; Duración/Hit; Compañía; Tarifa; Campaña; Marca; Producto; Versión; Localidad; Medio; Testigo, a través de las cuales presuntamente se acredita la existencia de los testigos de grabación de los promocionales denunciados.

Es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de

la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De lo que se desprende del contenido del CD antes descrito se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- > Que presuntamente durante el período comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, se difundieron los promocionales denunciados a través de diversos canales televisivos y radiofónicos.
- > Que se proporcionan algunos datos de identificación de los promocionales televisivos y radiofónicos mencionados en el escrito de queja.
- > Que se señalan diversas direcciones electrónicas a links, en los que presuntamente se pueden consultar las huellas acústicas de los promocionales denunciados.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1.- Copia simple de la impresión de un archivo en Excel denominado Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 31 de junio, constante de cuarenta y siete fojas.

2.- Copia simple de la impresión un archivo en Excel denominado Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 31 de junio (Secretaría de Gobernación), constante de nueve fojas.

3.- Copia simple de la impresión de un archivo en Excel denominado Propaganda Gubernamental Pachuca del 31 de mayo al 31 de junio (Secretaría de Salud), constante de treinta y cinco fojas.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de **documentales**

privadas cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a dichas documentales se obtienen los siguientes indicios:

- > Que presuntamente durante el período comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, se difundieron los promocionales denunciados a través de diversos canales televisivos y radiofónicos, señalados en dichas constancias en las circunstancias precisadas.
- > Que en total se transmitieron 3,097, promocionales de la propaganda gubernamental denunciada.
- > Que se señalan diversas direcciones electrónicas a links, en los que presuntamente se pueden consultar las huellas acústicas de los promocionales denunciados.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en:

1.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por Grupo ACIR XHMY-FM, Amor Radio; XEPK-AM Radio Felicidad y XERD-AM y XHRD-FM La Comadre, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario

Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por XHPCA-FM, Neurótica Radio, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

3.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por Televisa México XEX-TV, Canal 5 y XHTM-TV, Canal 2, XHPCA-FM, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

4.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por XHUAH-FM, Radio Universidad, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

5.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por XHBCD-FM, La estación de Radio Pachuca, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

6.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, mediante el cual solicita se le informe respecto del pauta de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por AZTECA 13 Hidalgo, XHPHG-TV Canal 6 Pachuca, XHTGN-TV, Canal 12 Tulancingo y XHDF-

TV Canal 13 Cd. De México, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis a dichos escritos se obtienen los siguientes indicios:

- > Que el Lic. Omar Fayad Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, solicitó a diversos concesionarios de radio y televisión le proporcionaran el pautado de la propaganda del Poder Ejecutivo Federal, difundida por ellos dentro del periodo del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en:

1.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Secretario Ejecutivo de este Instituto se le informe respecto de la propaganda difundida por el Gobierno Federal a través de sus distintas instancias en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

2.- Escrito de fecha 25 de junio de 2011, signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias,

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual solicita al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto se le informe respecto de la propaganda difundida por el Gobierno Federal a través de sus distintas instancias en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis del escrito se obtiene el siguiente indicio:

- > Que el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó a este Instituto le informara respecto de la propaganda difundida por el Gobierno Federal a través de sus distintas instancias en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, dentro del período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número cinco mil quinientos cuatro, tirado ante la fe del Lic. Víctor Humberto Benítez González, notario público número 136 del Estado de México, con residencia en Metepec, con la cual se acredita la fe de hechos

del contenido de las siguientes direcciones electrónicas <http://portal.salud.gob.mx/>; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/sala_prensa.html; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/docs/documentos.html, http://portal.salud.gob.mx/sites/salud/descargas/pdf/resentacion_comunicacion_social_marzo09.pdf;

Al respecto, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y facultado para realizar los actos anteriormente descritos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes datos:

- > Que en las direcciones electrónicas <http://portal.salud.gob.mx/>; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/sala_prensa.html; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/docs/documentos.html ,http://portal.salud.gob.mx/sites/salud/descargas/pdf/resentacion_comunicacion_social_marzo09.pdf, que en el apartado de COMUNICACIÓN SOCIAL, documentos y acuerdos y archivo, se observan documentos que contienen las oraciones "Tiempos Electorales", "Estrategia de Comunicación", y los nombres del Lic. Carlos Olmos Tomasini y Dirección General de Comunicación Social, de cara al Proceso Electoral Federal 2009, tiempos inéditos, estrategia de comunicación y contexto nacional

4.- DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistente en:

1.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Titular del Poder Ejecutivo Federal, informara si ordeno la difusión de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en El Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

2.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaría de Gobernación, informara si ordeno la difusión de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

3.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaría de Salud, informara si ordeno la difusión de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13

de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

4.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informara si ordeno la difusión en los tiempos de radio y televisión del estado o en cumplimiento a algún contrato la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

5.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 27 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaría de Salud, informara si la Dirección General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Municipio de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen

transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

6.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Titular del Poder Ejecutivo Federal, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

7.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaria de Gobernación, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

8.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita a la Secretaria de Salud, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante

el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

9.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Director de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

10.- Solicitud de Información Pública de Acceso a Datos Personales, de fecha 24 de junio de 2011, a través de la cual se solicita al Director General de Comunicación Social de la Secretaria de Salud, informara si ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referenciadas tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Ahora bien, del análisis de dichos escritos escrito se obtienen indicio respecto de las solicitudes que fueron formuladas a la Presidencia de la República, a la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Salud, al Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a efecto de que informaran si ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para ser difundidos durante el período del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en su caso proporcionara copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes, así mismo informara los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión en que se hubiesen transmitidos, e informara el monto erogado para la transmisión de dichos promocionales.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, y determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por el Partido de la Revolucionario Institucional, mediante oficio identificado con la clave SCG/1814/2011, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto informara lo siguiente:

"A) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día en que sea notificado del presente acuerdo la difusión de los promocionales materia de denuncia, reseñados en los Anexos 1,2 y 3 que acompañó a su escrito inicial de queja el impetrante, en estaciones de radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en el Estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, mismo que se adjunta al presente proveído en un disco compacto

B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización;

C) Asimismo, se solicita realizar el contraste del monitoreo ofrecido en el disco compacto a que se hace referencia en el inciso A) del presente proveído, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales contienen: 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de Internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados; con el que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos

Políticos a su digno cargo, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión;

D) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, particularmente, a través de las estaciones de radio y televisión que se contienen en los anexos 1, 2 y 3 que se acompañan al presente acuerdo en un disco compacto;

E) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido los promocionales denunciados, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual han venido transmitiendo o transmitirán los promocionales denunciados;

F) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborarla razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **DEPPP/STCRT/3994/2011**, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, otrora encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"Para dar respuesta a lo solicitado, me permito informarle que los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido

Revolucionario Institucional no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de los mismos se generaron las huellas acústicas de los materiales para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar su transmisión.

Es importante precisar que del total de materiales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional sólo se detectó la transmisión de 4 promocionales, los cuales se identifican con los folios siguientes: RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11, RA01044-11.

*Al respecto, no omito mencionar que los promocionales identificados con los folios RV00550-11 y RA00993-11 fueron objeto del **Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada el veinticuatro de junio de dos mil once, por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/047/2011, aprobado con fecha 27 de junio de 2011.***

En el punto primero de dicho Acuerdo, se declaró improcedente adoptar medidas cautelares en relación con diversos promocionales, entre los cuales se encuentran los identificados con los folios: RV00550-11 y RA00993-11.

*Derivado del monitoreo efectuado mediante el SIVeM en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo; es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, durante los días **29 y 30 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas** se obtuvieron los siguientes resultados:*

EMISORA	ESTADO	RA00993-11	RA01043-11	RA01044-11	RV00550-11	TOTAL GENERAL
XEAI-AM-1470 (RF)	DISTRITO FEDERAL		20	4		24
XEB-AM-1220	DISTRITO FEDERAL		7	13		20
XEBS-AM-1410 (NRM)	DISTRITO FEDERAL		20	6		26
XECO-AM-1380 (RF)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XEDA-FM-90.5	DISTRITO FEDERAL		7	12		19
XEDF-AM-1500	DISTRITO FEDERAL		9	1		10

EMISORA	ESTADO	RA00993-11	RA01043-11	RA01044-11	RV00550-11	TOTAL GENERAL
XEDF-FM-104.1 (RF)	DISTRITO FEDERAL		20	12		32
XEDTL-AM-660	DISTRITO FEDERAL		8	14		22
XEEST-AM-1440 (G7C)	DISTRITO FEDERAL		20	3		23
XEJP-AM-1150 (RC)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XEJP-FM-93.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL		19			19
XEMP-AM-710	DISTRITO FEDERAL		8	12		20
XEOC-AM-560 (RF)	DISTRITO FEDERAL		23	19		42
XEOY-AM-1000	DISTRITO FEDERAL		8	11		19
XEOYE-FM-89.7 (NRM)	DISTRITO FEDERAL		20	5		25
XEPH-AM-590	DISTRITO FEDERAL		8	6		14
XEQ-AM-940	DISTRITO FEDERAL		8			8
XEQ-FM-92.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL		20	1		21
XEQR-AM-1030	DISTRITO FEDERAL		8	6		14
XEQR-FM-107.3	DISTRITO FEDERAL		8	6		14
XERC-AM-790	DISTRITO FEDERAL		9			9
XERC-FM-97.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XERFR-AM-970	DISTRITO FEDERAL		8	3		11
XERFR-FM-103.3 (RF)	DISTRITO FEDERAL		20	18		38
XEUR-AM-1530 (RF)	DISTRITO FEDERAL		21			21
XEW-AM-900	DISTRITO FEDERAL		8	2		10
XEW-FM-96.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL		20	2		22
XEX-AM-730	DISTRITO FEDERAL		4			4
XEX-FM-101.7 (TVS)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XHDFM-FM-106.5 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL		20	3		23
XHDL-FM-98.5	DISTRITO FEDERAL		7			7

EMISORA	ESTADO	RA00993-11	RA01043-11	RA01044-11	RV00550-11	TOTAL GENERAL
XHEXA-FM-104.9 (MVS)	DISTRITO FEDERAL		20	9		29
XHFAJ-FM-91.3	DISTRITO FEDERAL		8	6		14
XHFO-FM-92.1 (RC)	DISTRITO FEDERAL		19			19
XHIMER-FM-94.5	DISTRITO FEDERAL			12		12
XHM-FM-88.9 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL		20	5		25
XHMM-FM-100.1 (NRM)	DISTRITO FEDERAL		17	10		27
XHMVS-FM-102.5 (MVS)	DISTRITO FEDERAL		18	6		24
XHOF-FM - 105.7	DISTRITO FEDERAL			10		10
XHPOP-FM-99.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL		19	3		22
XHRED-FM-88.1	DISTRITO FEDERAL		8			8
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL		20	1		21
XHSON-FM-100.9 (NRM)	DISTRITO FEDERAL		20			20
XENQ-AM-640	HIDALGO		8	7		15
XEPK-AM-1420	HIDALGO		8	5		13
XEQB-AM-1340	HIDALGO			12		12
XERD-AM-1240	HIDALGO		8			8
XHIDO-FM-100.5	HIDALGO		8	4		12
XHMY-FM-95.7	HIDALGO		8			8
XHNQ-FM-90.1	HIDALGO		8	7		15
XHPCA-FM-106.1	HIDALGO		8	4		12
XHRD-FM-104.5	HIDALGO		8			8
XHTNO-FM-102.9	HIDALGO		5	6		11
XHUAH-FM - 99.7	HIDALGO	2				2

EMISORA	ESTADO	RA00993-11	RA01043-11	RA01044-11	RV00550-11	TOTAL GENERAL
XEABC-AM-760	MEXICO		8			8
XEITE-AM-830	MEXICO		8			8
XEL-AM-1260	MEXICO		8	1		9
XEN-AM-690	MEXICO		8			8
XENK-AM-620	MEXICO		8	7		15
XERED-AM-1110	MEXICO		8			8
XEVOZ-AM-1590	MEXICO		8			8
XEWF-AM-540	MEXICO		5			5
XHCME-FM-103.7	MEXICO		8	6		14
XEWA-AM -540	NUEVO LEON		16	11		27
XEKH-AM-1020	QUERETARO		20	5		25
XEVI-AM-1400	QUERETARO		19	6		25
XHMQ-FM-98.7	QUERETARO		19	8		27
XHRQ-FM-97.1	QUERETARO			6		6
XECV-AM -600	SAN LUIS POTOSI		20	2		22
XEGI-AM -1160	SAN LUIS POTOSI		11	3		14
XEFW-AM-810	TAMAULIPAS		16			16
XHCDB-TV-CANAL3	VERACRUZ				2	2
XHCRA-FM-93.1	VERACRUZ		7	5		12
XHGVC-TV-CANAL21	VERACRUZ				3	3
XHGVSTV-CANAL13	VERACRUZ				3	3
TOTAL GENERAL		2	873	326	8	1209

Adjunto al presente se remite en disco compacto identificado como anexo único el informe de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo comprendido del 29 al 30 de junio del año en curso con corte a las 10:00 horas, en las emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo. Asimismo, se remite un testigo de grabación de cada uno de los folios antes señalados.

No omito mencionar que los datos de las emisoras en las cuales se difundieron los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, conforme el informe de monitoreo que se adjunta, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)"

De lo anterior se desprende:

- > Que los promocionales objeto de la denuncia no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral.
- > Que sólo se detectó la transmisión de cuatro promocionales, los cuales se identifican con los siguientes folios RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11 y RA01044-11.
- > Que los promocionales identificados con los folios RV00550-11 y RA00993-11 fueron objeto de del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Anexo al oficio de mérito, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, acompañó un CD que contiene formatos de audio y reporte de monitoreo a través del cual informa a esta autoridad que se detectó la difusión de cuatro promocionales relacionados con la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa, cuyas huellas acústicas que les fueron generadas identificó con las claves RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11 y RA01044-11, cuyo contenido es del tenor siguiente:

A) PROMOCIONALES RADIALES

Apendicitis (Radio)

"Voz masculina: Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: Nos van a cobrar ¿Y de donde voy a sacar?

Voz femenina: Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo "¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Populares para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Niño Cáncer TV.

"Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emociona ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Populares para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-

71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor. Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud."

Cáncer (radio).

"Voz femenina: Ver nuevamente a mi hijo jugar, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Cuando sea grande voy a ser ingeniera. Yo doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

Por una diversión sin riesgo (radio)

"Voz femenina: Que noche...

Voz femenina: Muy divertida.....

Voz femenina: Pero la banda de atrás esta pasadísimaa...

Voz femenina: Y tú cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...

Voz femenina: Pues préndete!, no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.

Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud.

Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

Mamá TV

"Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Mamá (Radio)

"Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido Revolucionario Institucional).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS**

DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."

EN ALCANCE A LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En alcance a la información proporcionada mediante oficio número **DEPPP/STCRT/3994/2011**, el otrora encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, remitió el listado con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, informando lo siguiente:

"Por este medio y en alcance a la información entregada mediante el oficio número DEPPP/STCRT/3994/2011, en respuesta al requerimiento SCG/1814/2011, dictado dentro del expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, me permito remitir el listado con los datos de las emisoras que difundieron los promocionales objeto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, identificados con los folios siguientes: RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11 y RA01044-11. Lo anterior, conforme al informe de monitoreo que fue remitido mediante el oficio número DEPPP/STCRT/3994/2011."

En este contexto, debe decirse que los informes proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, **cuyo valor probatorio es pleno** respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación, por lo que se tiene por acreditada fehacientemente la existencia, contiene de los promocionales alusivos aludidos por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."**

Así mismo mediante oficio número **DEPPP/STCRT/5438/2011**, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, señalo en lo esencial lo siguiente:

"(...)

Al respecto, a continuación me permito hacer de su conocimiento las implicaciones jurídicas y técnicas que conlleva la realización de los contrastes de monitoreo solicitados, no sin antes mencionar que si bien los requerimientos que nos ocupan fueron dictados en expedientes diferentes, debido a la solicitud de la información antes señalada, ambos son atendidos mediante el presente.

Como es de su conocimiento el Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales.

En tanto el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

Asimismo, el artículo 129, párrafo 1, inciso g) del código señalado instituye como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 constitucional.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

De lo anterior, se colige que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no así realizar una compulsión entre los reportes de monitoreo generados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y los emitidos por una empresa o actor político.

Ahora bien, por cuanto hace a las implicaciones técnicas operativas que involucra la realización de las compulsiones solicitadas, en primer lugar es necesario realizar un proceso de back log (reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para la detección automática de materiales a partir de huellas acústicas generadas después de su transmisión en radio y televisión), toda vez que las grabaciones de las transmisiones de los promocionales denunciados comprenden los periodos del 31 de mayo al 13 de junio en el caso del requerimiento SCG/1814/2011 y del 16 de mayo al 2 de junio en el requerimiento SCG/1799/2011.

Como se ha manifestado en otras ocasiones el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para tener en línea únicamente 30 días de almacenamiento de media por lo cual las grabaciones con una antigüedad mayor son almacenadas en cintas magnéticas en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes, y para su consulta deben ser descargadas a la media lo que permitirá ejecutar el proceso de back log.

Asimismo, para no poner en riesgo la operación diaria, la descarga de las cintas de grabación a la media deben realizarse por bloques en función del espacio disponible en los equipos de los Centros de Verificación y Monitoreo, y una vez reproducida en tiempo real las grabaciones descargadas, se procede a realizarla misma operación para el siguiente período.

Realizar un proceso de ese tipo implica dividir las tareas ordinarias del equipo responsable de las detecciones (CMM), para dedicar una parte

de ellas a revisar materiales de una fuente alterna de media (grabaciones de períodos previos), mientras que la otra parte continúa registrando las detecciones correspondientes a la media digitalizada en tiempo real para continuar con las actividades ordinarias de verificación y monitoreo que manda la ley.

Hasta que se haya concluido dicho proceso se podrá realizar la confronta entre los monitoreos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y los reportes de detecciones generados en el SIVeM. Es importante tener en consideración que los monitoreos ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional comprenden un universo de alrededor de 63, 000 detecciones.

(...)

La compulsa solicitada comprende el período del 31 de mayo al 13 de junio del año en curso (14 días), es decir un periodo posterior a 30 días en los que la media del sistema se encuentra disponible, por lo cual las grabaciones que se encuentran almacenadas en cintas magnéticas deben ser descargadas a la media para revisión.

El proceso de back log debe realizarse en 12 emisoras de radio y televisión monitoreadas en 3 Centros de Verificación y Monitoreo distribuidos en 3 entidades federativas

Los materiales de radio y televisión implicados son 19

El número de promocionales difundidos según el reporte de monitoreo remitido por el Partido Revolucionario Institucional es de 3,097.

De lo anterior se desprende que se deben verificar las grabaciones de 18 horas diarias por 14 días en 12 emisoras de radio y televisión, lo que equivale a la verificación de 3,024 horas

18 horas x 14 días = 252 horas x 12 emisoras = 3,024 horas de grabación

Así, considerando los horarios de la Jornada Electoral, el tiempo de respuesta para llevar a cabo la compulsa solicitada es de aproximadamente 25 días.

De igual forma, se debe tener en consideración que actualmente se encuentra en curso un proceso de back log en las emisoras de radio y televisión a nivel

nacional, mismo que fue solicitado dentro del expediente SCG/PE/IEPCT/JL/TAB/077/2011. Al respecto, me permito informarle que actualmente, el SIVeM no permite que se corran dos back log al mismo tiempo, por lo cual hasta que se haya concluido el proceso de back log nacional mencionado, se podrá descargar a la media las grabaciones para ejecutar los procesos de back log que nos ocupan. Considerando que se tiene previsto la culminación de dicho proceso para los últimos días del mes de diciembre próximo, a partir de ese momento comenzaría a realizarse el back log para el caso que nos ocupa.

No obstante, en el mes de enero del próximo año nos encontraremos en el período de precampaña del Proceso Electoral Federal y de algunos procesos electorales coincidentes, por lo cual de efectuarse las compulsas requeridas se estarían poniendo en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades diarias derivadas de los mismos.

Como se ha manifestado a lo largo del presente oficio, llevar a cabo las compulsas solicitadas, además que no forman parte de las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva, su ejecución pone en riesgo la operación diaria de los Centros de Verificación y Monitoreo implicados, ya que el monitorista desatendería sus actividades ordinarias para dar cumplimiento a las solicitudes efectuadas mediante los requerimientos SCG/1799/2011 y SCG/1814/2011. De lo anterior, se deduce que la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con los recursos técnicos para desahogar los requerimientos de mérito, sin poner en riesgo la verificación de los tiempos del estado en radio y televisión a que está obligado.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- > Que las grabaciones que se encuentran almacenadas en cintas magnéticas deben ser descargadas a la media para revisión.
- > Que considerando los horarios de la Jornada Electoral, el tiempo de respuesta para llevar a cabo la compulsas solicitada es de aproximadamente 25 días.
- > Que de efectuarse las compulsas requeridas se estarían poniendo en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades diarias derivadas de los mismos.

- > Que llevar a cabo las compulsas solicitadas, no forman parte de las atribuciones de esa Dirección Ejecutiva.

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, antes citada constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan (en específico, la existencia de los materiales aludidos por el Partido de la Revolución Democrática, y las fechas y horarios en las cuales se estaban difundiendo).

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves 24/2010 y XXXIX/2009, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."**

REQUERIMIENTO A LA UNIDAD DE SERVICIOS DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio identificado con la clave SCG/1944/2011, de fecha treinta de agosto de dos mil once, se solicitó al Coordinador General de la Unidad Técnica de

Servicios de Informática de este Instituto, informara lo siguiente:

(...)

CUARTO.- Por otra parte, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo SÉPTIMO del proveído de fecha veinticuatro de junio de dos mil once, se ordena realizar el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se haga constar el contenido de las direcciones electrónicas o 'ligas' links que aparecen en ANEXO 1, ANEXO 2 y ANEXO 3 del ocurso presentado a esta autoridad, así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene cada uno de los cinco discos compactos que adjuntó a su escrito inicial de queja el impetrante, para lo cual, dado el volumen y trabajo técnico que implica la realización de la misma, gírese atento oficio a la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral (UNICOM), a efecto de que coadyuve con esta autoridad en la verificación de los portales de Internet aludidos

(...)"

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio identificado con la clave alfanumérica **UNICOM/311/2011**, signado por el Ing. René Miranda Jaimes, Coordinador General de la Unidad Técnica de Servicios de Informática de esta institución, a través del cual atendió la solicitud formulada por esta autoridad, al tenor siguiente:

"En respuesta a sus oficios SCG/1943/2011 y SCG/1944/2011, por los que solicita se verifiquen las direcciones electrónicas o "ligas" que aparecen en los anexos enviados, así como de la tabla del programa informático Excel que contiene cada uno de los discos compactos adjuntados en los escritos iniciales de queja hechos por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Titular del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, del Secretario de Gobernación, del Director General de Radio, Televisión y Cinematografía y de quien o quienes resulten responsables, con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/CG/047/2011 y SCG/PE/PRI/CG/048/2011, respectivamente; anexo al presente me permito hacerle llegar, mediante disco compacto, el resultado del análisis de la información proporcionada, a fin de que la Secretaría a su cargo se encuentre en la posibilidad de dar cabal contestación a la solicitud del Diputado Lerdo de Tejada."

Anexo al oficio de mérito, se anexo un disco compacto, con el resultado del análisis realizado, y dada la propia y especial naturaleza del disco compacto en mención, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38 y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De lo que se desprende del contenido del CD antes descritos se obtiene en lo que interesa lo siguiente:

- El resultado del análisis de la verificación de direcciones electrónicas señaladas por el quejoso, adjuntando los archivos que pudieron ser descargados de la Internet.
- Que algunas de las ligas señaladas por el quejoso carecían de archivos.

REQUERIMIENTO FORMULADO A LOS CC. A FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL; FRANCISCO BLAKE MORA, SECRETARIO DE GOBERNACIÓN; DR. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA VILLALOBOS, SECRETARIO DE SALUD; ÁLVARO LUIS LOZANO GONZÁLEZ, DIRECTOR GENERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN; CARLOS OLMOS TOMASINI, DIRECTOR GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE SALUD.

Al respecto, con el propósito de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través de los oficios números **SCG/2381/2011**, **SCG/2382/2011**, **SCG/2383/2011**, **SCG/2384/2011** y **SCG/2385/2011**, se solicitó a los CC. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Administración Pública Federal; al C. Francisco Blake Mora, Secretario de

Gobernación; al C. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; al C. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al C. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, informaran lo siguiente:

“(...)

QUINTO.- Finalmente, en relación con lo solicitado por el Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, consistente en: "... Con las documentales privadas de referencia justifico la solicitud oportuna y por escrito de la información solicito al C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina se sirva requerir a Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal; Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, para el efecto de que informen a) si ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, para ser difundidos en el período del 31 de mayo al 13 de junio del presente año; *b) de ser el caso, se les solicitó se sirvan acompañar con costo una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes; c) así mismo, informen detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión abierta en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimen pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) Informen el monto erogado con recursos públicos para la difusión de los promocionales referidos; e) informen si existe una estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud en tiempos electorales; f) de ser el caso se sirvan acompañar el documento donde conste*

dicha estrategia e informar el autor de la estrategia; g) si conocen al autor del documento "Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación". Esta autoridad, determina acordar de conformidad lo solicitado, y para tal efecto se ordenan girar los oficios correspondientes al C. Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal y de la Administración Pública Federal; al C. Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; al C. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; al C. Álvaro Luis Lozano González, Director General de Radio y Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y al C. Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a efecto de que giren instrucciones a quien corresponda para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, informen a esta autoridad lo siguiente: a) Si ordenaron la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, para ser difundidos en el período del 31 de mayo al 13 de junio del presente año; b) De ser el caso, se sirvan acompañar una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes; c) Asimismo, detallen los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión abierta en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimen pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas, d) Señalen el monto erogado con recursos públicos para la difusión de los promocionales referidos; e) Informen si existe una estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud en tiempos electorales; f) De ser el caso se sirvan acompañar el documento donde conste dicha estrategia e informar el autor de la estrategia; g) Refieran los datos de identificación del autor del documento "Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación"; y h) Remitan toda la documentación que estimen pertinente para corroborarla razón de sus dichos.

El ocho de septiembre del año dos mil once se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el Licenciado Miguel Alessio Robles, Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, quien acredita su personería con el

nombramiento de fecha uno de febrero de dos mil ocho, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad indicando que: En la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República no obra ninguna constancia sobre la orden de difusión de los promocionales con propaganda gubernamental a los que hace referencia; aunado a que no se cuenta con facultades para ordenar el pautado de dichos promocionales, ni realizó acto jurídico alguno para adquirir o contratar espacios en radio o televisión para su difusión, y que no existe información al respecto en los archivos de la Coordinación de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

Anexando de igual forma a dicha respuesta copia certificada del oficio CCS/17/11, de fecha seis de septiembre de dos mil once, suscrito por la Coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- > Que en los archivos de la Coordinación de Comunicación social de la Presidencia de la Republica no obra ninguna constancia sobre la orden de difusión de los promocionales con propaganda gubernamental.
- > Que no existe información al respecto de los cuestionamientos formulados por esta autoridad en los archivos de la Coordinación de comunicación Social de la Presidencia de la República.

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, que no se cuenta con información alguna en los archivos de la

coordinación de Comunicación Social de la presidencia de la República).

El nueve de septiembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el Lic. Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, en representación del Director General de Comunicación Social de dicha dependencia, mediante el cual desahoga el requerimiento de información hecho por esta autoridad electoral en el que señalo en lo fundamental lo siguiente:

(...)

Esta secretaría de Estado no difundió promocionales que contuvieran propaganda del Gobierno Federal.

No obstante desde el 16 de mayo, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad, el cual se adjunta en dos discos compactos como anexo numero CUATRO, b) Seguro Popular Medico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño el cual se adjunta en un disco compacto como anexo número CINCO.

La difusión de las campañas de servicios de salud señaladas con anterioridad se realizó al amparo de la excepción establecida en el artículo 41 Base III Apartado C, DE LA Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter institucional y sus fines son meramente informativos.

No obstante lo anterior la campaña referida con el inciso b) se realizó en emisoras diversas a las señaladas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Catalogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2011 del estado de Hidalgo.

(...)

No es el caso, sin embargo, en animo de colaboración y que esa Autoridad Electoral tenga elementos para mejor proveer, se acompañan tres Discos Compactos que contienen las campañas de servicios de salud señaladas en la respuesta a la pregunta anterior y establecidas en el artículo 41 Base III Apartado C de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter Institucional y meramente informativos.

(...)

En virtud de que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad fue transmitida en tiempos oficiales, no corresponde a esta Secretaría de Salud determinarlos días, horas, estaciones de radio y canales de televisión, en los que se transmitió dicha campaña, situación por la cual no se cuenta con la información detallada.

Que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad se reitera que la difusión de la campaña se realizó en tiempos oficiales, por lo que no se causó algún costo para la Secretaría de Salud.

(...)

El monto erogado para la campaña Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versiones: Apendicitis y Cáncer de niño, fue de \$ 59, 700,000.00 (Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), adjuntándose como anexo número DOS, copia de las ordenes de transmisión.

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella se consignan (en específico, que desde el 16 de mayo de 2001, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad, b) Seguro Popular Medico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño, y que esto se debió a la difusión de las campañas de servicios de salud señaladas con anterioridad se realizó al amparo de la excepción establecida en el artículo 41 Base III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Así mismo, anexo al escrito de referencia, signado por Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y

Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, anexo los siguientes medios de prueba:

- Órdenes de transmisión números 101, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 111 B, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122 versión afiliate, afiliate y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Tv Azteca, S.A. de C.V.; Telefonía por Cable, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Agencia Digital, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Multimedios, S.A. de C.V.
- Órdenes de transmisión números 101, 106, 107, 107 B, 108, 109, 110, 111, 111 B, 113, 115, 116, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 129 y 122, versión afiliate, afiliate 1 y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Operadora Mexicana de Televisión, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Radioarama, S.A. de C.V.; Multimedios, S.A. de C.V.; Radio difusoras Asociadas, S.A. de C.V.; Acir Nacional, S.A. de C.V.; Astron Publicidad, S.A. de C.V.; Comunicación Segmentada Inteligente, S.A. de C.V.; Corporadio, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Promotora de Radio S.A. de C.V.
- Impresión de la Presentación Power Point, del documento identificado como "Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación".

Al respecto, es de referir que dicha constancia posee el carácter de **documentales privadas**, por tratarse de copias simples a través de los cuales se ordena la difusión de las versiones afiliate, afiliate, afiliate 1 y derechos (apendicitis, niños cáncer), con diversos concesionarios de Radio y Televisión, siendo preciso referir que la misma guarda relación con los hechos que se investigan, atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como meros indicios para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

- **La Prueba Técnica** consistente en:

Dos Discos Compactos que contienen versión magnética de la campaña denominada Control de Enfermedades, Versión Combate a la Obesidad, "YO Y MI OTRO YO" y "AMBULANCIA"

Disco Compacto que contiene versión magnética de la campaña denominada Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versión: Apendicitis.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los

intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar **indicios** respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre el contenido y difusión de los materiales denunciados, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dicho material.

El nueve de septiembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral escrito signado por Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, **en representación del Secretario de Salud**, mediante el cual desahoga el requerimiento de información hecho por esta autoridad electoral en el que señalo en lo fundamental lo siguiente:

“(...)

Esta secretaría de Estado no difundió promocionales que contuvieran propaganda del Gobierno Federal.

No obstante desde el 16 de mayo, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad, el cual se adjunta en dos discos compactos como anexo numero CUATRO, b) Seguro Popular Medico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño el cual se adjunta en un disco compacto como anexo número CINCO.

La difusión de las campañas de servicios de salud señaladas con anterioridad se realizó al amparo de la excepción establecida en el artículo 41 Base III Apartado C, DE LA Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter institucional y sus fines son meramente informativos.

No obstante lo anterior la campaña referida con el inciso b) se realizó en emisoras diversas a las señaladas en el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se ordena la publicación del Catalogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión para el Proceso Electoral Ordinario 2011 del estado de Hidalgo.

(...)

No es el caso, sin embargo, en animo de colaboración y que esa Autoridad Electoral tenga elementos para mejor proveer, se acompañan tres Discos Compactos que contienen las campañas de servicios de salud señaladas en la respuesta a la pregunta anterior y establecidas en el artículo 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son de carácter Institucional y meramente informativos.

(...)

En virtud de que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad fue transmitida en tiempos oficiales, no corresponde a esta Secretaría de Salud determinarlos días, horas, estaciones de radio y canales de televisión, en los que se transmitió dicha campaña, situación por la cual no se cuenta con la información detallada.

Que la campaña denominada control de enfermedades, Versión Combate a la Obesidad se reitera que la difusión de la campaña se realizó en tiempos oficiales, por lo que no se causó algún costo para la Secretaría de Salud.

(...)

El monto erogado para la campaña Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versiones: Apendicitis y Cáncer de niño, fue de \$ 59, 700,000.00 (Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.), adjuntándose como anexo número DOS, copia de las ordenes de transmisión.

(...)"

En este contexto, debe decirse que el documento de marras constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos que en ella

se consignan (en específico, que desde el 16 de mayo de 2001, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad, b) Seguro Popular Medico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño, y que esto se debió a la difusión de las campañas de servicios de salud señaladas con anterioridad se realizó al amparo de la excepción establecida en el artículo 41 Base III Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Así mismo, anexo al escrito de referencia, signado por Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, anexo los siguientes medios de prueba:

- Órdenes de transmisión números 101, 102, 103, 104, 105, 106, 111, 111 B, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 122 versión afílate, afílate y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Tv Azteca, S.A. de C.V.; Telefonía por Cable, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Agencia Digital, S.A. de C.V.; Televisa, S.A. de C.V.; Multimedios, S.A. de C.V.
- Órdenes de transmisión números 101, 106, 107, 107 B, 108, 109, 110, 111, 111 B, 113, 115, 116, 120, 122, 123, 125, 126, 127, 129 y 122, versión afílate, afílate 1 y derechos (apendicitis, niños cáncer), con los siguientes proveedores, Operadora Mexicana de Televisión, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Radioarama, S.A. de C.V.; Multimedios, S.A. de C.V.; Radio difusoras Asociadas, S.A. de C.V.; Acir Nacional, S.A. de C.V.; Astron Publicidad, S.A. de C.V.; Comunicación Segmentada Inteligente, S.A. de C.V.; Corporadio, S.A. de C.V.; Grupo de Radiodifusoras, S.A. de C.V.; Sociedad Mexicana de Radio, S.A. de C.V.; Promotora de Radio S.A. de C.V.
- Impresión de la Presentación Power Point, del documento identificado como "Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación".

Al respecto, es de referir que dicha constancia posee el carácter de **documentales privadas**, por tratarse de copias simples a través de las cuales se ordena la difusión de las versiones afílate, afílate 1 y derechos (apendicitis, niños cáncer), con diversos concesionarios de Radio y Televisión, siendo preciso referir que la misma guarda relación con los hechos que se investigan, atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como meros indicios para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

- **La Prueba Técnica** consistente en:

Dos Discos Compactos que contienen versión magnética de la campaña denominada Control de Enfermedades, Versión Combate a la Obesidad, "YO Y MI OTRO YO" y "AMBULANCIA"

Disco Compacto que contiene versión magnética de la campaña denominada Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versión: Apendicitis.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vigente en la época de los hechos.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo

imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Sentado lo anterior, debe decirse que el referido disco compacto, es útil para generar **indicios** respecto al contenido del material objeto de inconformidad, indicios que no se encuentran desvirtuados por el resto del material probatorio que obra en autos, sino por el contrario, adquieren valor probatorio pleno al ser concatenados con el resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, sobre el contenido y difusión de los materiales denunciados, por lo que debe tenerse por acreditada la existencia y difusión de dicho material.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- > Que esa Secretaría señala que no difundió promocionales que contuvieran propaganda del Gobierno Federal.
- > Que no obstante de lo anterior desde el dieciséis de mayo de dos mil once, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, denominadas: a) Control de Enfermedades, Versión combate a la obesidad y b) Seguro Popular Medico para una Nueva Generación, versión Apendicitis y Cáncer de niño.

- > Que no corresponde a esa Secretaría de Salud determinar los días, horas, estaciones de radio y canales de televisión, en los que se transmitió dicha campaña.
- > Que la difusión de la campaña se realizó en tiempos oficiales, por lo que no se causó algún costo para la Secretaría de Salud.

Que el monto erogado para la campaña Seguro Popular Médico para una nueva Generación, versiones: Apendicitis y Cáncer de niño, fue de \$ 59,700,000.00 (Cincuenta y nueve millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.)

De igual forma el nueve de septiembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el escrito signado por el C. José Julián Francisco Domínguez Arroyo, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación, quien acredita su personería mediante nombramiento otorgado por el Lic. Fernando Francisco Gómez Mont Urueta, en representación de la Secretaría de Gobernación, señalo en lo fundamental lo siguiente:

(...)

El secretario de Gobernación no ordeno la difusión de promocionales de propaganda del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el estado de Hidalgo, para su difusión entre el 16 de mayo y 2 de junio del presente año.

(...)

No es posible proporcionar los detalles que solicita ni acompañar copias de constancia alguna, como consecuencia de las respuestas realizadas respecto de las preguntas a) y b) que anteceden, en virtud de que esta autoridad no ha ordenado la difusión, difundió o transmitido los materiales objeto de la queja.

(...)

Al respecto, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario público en ejercicio de sus

funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33; 34, párrafo 1, inciso a); 35, Párrafo 1, inciso c); y 45, párrafo 2 Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

De igual forma el día nueve de septiembre del año dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Álvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaria de Gobernación, a través del cual atendió el requerimiento de información formulado por esta autoridad, manifestando en lo esencial lo siguiente:

(...)

Esta Dirección General de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pautó los materiales de excepción, relativos a temas de salud y educación.

(...)

Se adjuntan al presente como ANEXOS 3 discos compactos que contienen los materiales de audio y video correspondientes a los mensajes aludidos en el inciso a) que antecede.

(...)

No obran en los archivos de esta Dirección General constancias documentales en las que conste el detalle de la información requerida, por lo que existe una imposibilidad material para atender su solicitud. (...)

Esta autoridad como administradora de los tiempos oficiales, no realiza erogaciones de recursos públicos con motivo de la difusión de los materiales que pauta.

(...)

La estrategia, el documento y los datos de identificación del autor del documento "Tiempos Electorales, Estrategia de Comunicación" a que se

refieren los incisos e), f) y g) que anteceden, se desconocen y no existen en esta Unidad Administrativa.

Al respecto, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario público en ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 33; 34, párrafo 1, inciso a); 35, Párrafo 1, inciso c); y 45, párrafo 2, Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- > Que esa Dirección General únicamente pautó los materiales de excepción, relativos a temas de salud y educación.
- > Que no obran en los archivos de esa Dirección General constancias documentales en las que conste el detalle de la información que les fue requerida.
- > Que dicha autoridad como administradora de los tiempos oficiales, no realizó erogaciones de recursos públicos con motivo de la difusión de los materiales que pauta.

Así mismo, se anexaron al escrito signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, el Lic. Álvaro Lozano González, los siguientes medios de prueba:

- **La Prueba Técnica** consistente en:

Disco compacto que contienen versión magnética de los promocionales difundidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativos a las campañas programas en los canales de televisión con cobertura en el estado de Hidalgo en el

periodo comprendido del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once.

Disco Compacto que contienen versión magnética de los promocionales difundidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativos a las campañas de Radio del periodo comprendido del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once, en radiodifusoras aledañas al estado de Hidalgo.

Disco Compacto que contienen versión magnética de los promocionales difundidos por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, relativos a las campañas de Radio del periodo comprendido del dieciséis de mayo al tres de julio de dos mil once, en radiodifusoras locales del estado de Hidalgo.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica, en términos de los artículos 358, párrafo 3, inciso c), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38, y 45, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

PRUEBAS APORTADAS POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS

Pruebas presentadas por el C. Álvaro Luis Lozano González, en su carácter de Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, aportó:

- Hace suyas todas y cada una de las manifestaciones, pruebas y alegatos que se presenten en el proceso por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Mismas que se valorarán en el apartado correspondiente a las pruebas presentadas por el

Director General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Pruebas presentadas por el C. Alejandro Luviano Cruz, Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, quien comparece en representación del Secretario de Salud y del Director General de Comunicación Social de la propia Secretaría, aportaron:

- Copia certificada del oficio 107-DGCS/DCE-SAI-015/2011 de fecha 11 de mayo de 2011, suscrito por el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, dirigido a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, con el que se acredita que se solicitó la difusión de la campaña Combate a Obesidad versión "Yo y mi otro Yo" y "Ambulancia" en tiempos oficiales, cuya vigencia comprendió del 16 de mayo al 3 de julio de 2011.
- Copia certificada del oficio D.G.5118/2011 suscrito por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación con el cual se acredita que se da respuesta al oficio 107-DGCS/DCE-SAI-015/2011 de fecha 11 de mayo de 2011 en donde se menciona que será la dirección respectiva de esa dependencia quien determinará el número de impactos diarios y vigencia en base al volumen de solicitudes de la campaña combate a la obesidad versión "Yo y mi otro yo" y "ambulancia".
- Copia certificada de las órdenes de servicio de la transmisión de spots de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, con lo que se acredita las fechas y transmisoras contratadas por la citada comisión.

Cabe referir que las constancias antes transcritas constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

De las que se desprende que el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud solicitó la difusión de la campaña Combate a Obesidad versión "Yo y mi otro Yo" y "Ambulancia" en tiempos oficiales a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como que será la dirección respectiva de esa dependencia quien determinará el número de impactos diarios y vigencia en base al volumen de solicitudes de la campaña combate a la obesidad versión "Yo y mi otro yo" y "ambulancia". Asimismo acredita con las órdenes de transmisión las fechas y transmisoras contratadas por la Comisión nacional de Protección Social en Salud.

El C. José Ignacio Juárez Sánchez, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, aportó:

- Las pruebas documentales públicas consistentes en copias certificadas de las pautas correspondientes a cada una de las estaciones referidas en el punto primero del Acuerdo de Emplazamiento dictado por esa Autoridad Electoral y de los diferentes avisos emitidos por esta Dirección General a concesionarios y permisionarios de radio y televisión incluidos en el catalogo correspondiente al Estado de Hidalgo, esta Unidad Administrativa instruyó de manera oportuna la suspensión de toda propaganda gubernamental que, en su momento, contraviniera la normatividad electoral.

Cabe referir que las constancias antes referidas constituyen documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado

en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Las cuales son del tenor siguiente:

"(...)

Me refiero al periodo de campañas que iniciará el día 31 de mayo y concluirá el día 29 de junio de 2011, en el marco del Proceso Electoral Local ordinario a desarrollarse en el Estado de Hidalgo para elegir Ayuntamientos, cuya jornada comicial tendrá verificativo el próximo 3 de julio de 2011.

Sobre el particular el Instituto Federal Electoral mediante el oficio SE/207/2011, del Secretario Ejecutivo, hizo del conocimiento de esta Unidad Administrativa el contenido del Acuerdo CG42/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina "...el Catálogo de emisoras que participará en la cobertura del Proceso Electoral ordinario dos mil once del Estado de Hidalgo y se ordena la suspensión de la propaganda gubernamental durante el período de campañas en las emisoras con cobertura en la entidad".

De tal forma, de conformidad con lo señalado por el Punto quinto del Acuerdo que nos ocupa, hacemos de su conocimiento que el Consejo General del instituto Federal Electoral en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenó la suspensión de la propaganda gubernamental con las excepciones previstas en la Constitución Federal y las autorizadas por ese Consejo General, durante el período de campañas, esto es, del 31 de mayo al 3 de julio de 2011, en todas las emisoras de radio y televisión cuya señal alcanza total o parcialmente el territorio del Estado de Hidalgo, con independencia de que estén o no obligadas a participar en la cobertura del Proceso Electoral ordinario que transcurrirá en dicha entidad y que han quedado precisadas en el Catálogo respectivo.

Aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se hace de su conocimiento que no podrán difundirse los resultados de encuestas o sondeos sobre preferencias electorales de los ciudadanos desde 8 días antes del día de la elección, esto es desde las 00:00 del día 25 de junio.

Asimismo, no se permitirá la difusión de propaganda electoral, durante la Jornada Electoral y los tres días anteriores a la misma, esto es desde las 00:00 horas del día 30 de junio y hasta las 24:00 horas de día 3 de julio de 2011, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 185 párrafo primero de la propia ley.

Respecto al particular es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la Resolución recaída al SUP-RAP-117/2010, que son responsables los concesionarios y permisionarios de radio y televisión de la difusión de mensajes de propaganda gubernamental fuera de los tiempos señalados por la Constitución.

No obstante lo anterior, podrán ser pautadas o en su caso contratadas, en las estaciones de radio y canales de televisión cuya señal tenga cobertura en el Estado de Hidalgo, campañas relativas a servicios educativos y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, de la Lotería Nacional y Pronósticos para la Asistencia Pública, promoción turística nacional y de centros turísticos del país, educativas del Servicio de Administración Tributaria para incentivar la cultura del pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, educativas del Banco de México y sobre los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda realizado en 2010. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo CG135/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado en su sesión extraordinaria del 27 de abril de 2011.

(..)"

De las mismas se desprende que las concesionarias que tienen cobertura en el estado de Hidalgo fueron notificadas por la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, respecto de que el Instituto Federal Electoral ordenó la suspensión de propaganda gubernamental en dicho estado durante el período de campañas que se llevo a cabo durante el período comprendido del 31 de mayo al 3 de julio de 2011, con las excepciones previstas en la constitución.

El C. Sergio Fajardo y Ortiz en su carácter de representante legal de Rafael Castro Torres, Concesionario y/o Permisionario de la Emisora XECV-AM-600, que opera en Ciudad Valles, S.L.P., presentó como pruebas:

- Documental Pública, consistente en todo lo actuado en el expediente citado.
- Documental privada, consistente en copia del escrito de fecha 2 de marzo de 2012, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011. Ahora bien, haciendo la valoración de cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciado se puede determinar que se le concede pleno valor probatorio a las actuaciones e informes recabados por esta autoridad electoral, toda vez que las mismas fueron desarrolladas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y que las mismas no fueron objetadas mediante prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad, por tal motivo en relación a la manifestación del representante legal de la Emisora XECV-AM-600 en el sentido que los promocionales denunciados no fueron transmitidos por estaciones de radio y televisión, en este caso, por la estación de radio XECV-AM-600, atendiendo al principio de objetividad esta autoridad se circunscribe al contenido de los informes rendidos por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión para determinar si los promocionales denunciados fueron transmitidos o no por dicha emisora.

En relación a la documental privada que menciona en su escrito de contestación consistente en escrito de fecha 02 de marzo de 2012, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, por virtud del cual desahoga el requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/1033/2012, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hace constar, lo anterior de con fundamento en los artículos 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Asimismo, de la documental ofrecida se advierte que la emisora XECV-AM-600 niega tanto haber hecho la transmisión de los promocionales denunciados, como haber celebrado acto jurídico alguno para la difusión de los promocionales o haber recibido contraprestación alguna por dicho servicio.

El C. Sergio Fajardo y Ortiz en su carácter de representante legal de la Sociedad FLORES, S.A. DE C.V., Concesionario y/o Permisionario de la Emisora XEFW-AM-810, que opera en Tampico, Tamaulipas, presentó como pruebas lo siguiente:

- Documental Pública, consistente en todo lo actuado en el expediente citado. Documental privada, consistente en copia del escrito de fecha 6 de marzo de 2012, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011.

Ahora bien, haciendo la valoración de cada una de las pruebas ofrecidas por el denunciado se puede determinar que en relación a la documental pública que menciona en su escrito de contestación consistente en todo lo actuado en el expediente citado se puede inferir lógicamente que lo que pretende ofrecer es la instrumental de actuaciones, en este sentido, se le concede pleno valor probatorio a las actuaciones e informes recabados por esta

autoridad electoral, toda vez que las mismas fueron desarrolladas por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y que las mismas no fueron objetadas mediante prueba en contrario respecto de su autenticidad y veracidad, por tal motivo en relación a la manifestación del representante legal de la Emisora XEFW-AM-810 en el sentido que los promocionales denunciados no fueron transmitidos por estaciones de radio y televisión, en este caso, por la estación de radio XEFW-AM-810, atendiendo al principio de objetividad esta autoridad se circunscribe al contenido de los informes rendidos por el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión para determinar si los promocionales denunciados fueron transmitidos o no por dicha emisora.

En relación a la documental privada que menciona en su escrito de contestación consistente en escrito de fecha 06 de marzo de 2012, cuyo original obra en el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, por virtud del cual desahoga el requerimiento de información que le fuera formulado por esta autoridad mediante oficio SCG/1023/2012, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hace constar, lo anterior de con fundamento en los artículos 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009 y toda vez que la misma se acompañó de las copias de las constancias solicitadas por esta autoridad en la cual da respuesta a los inciso b), c) y d) que son del tenor siguiente:

B) Los que sí lo fueron se difundieron en cumplimiento de las órdenes recibidas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para evitar la aplicación de sanciones por parte de esta autoridad.

C) Como se dijo antes, la orden fue emitida por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, bajo pautas de transmisión del 16/06/05/2011 al 29/05/2011 (2) y 30/05/2011 al 13/06/2011 (2).

D) La concesionaria no ha realizado actos jurídicos de ninguna especie para la transmisión de los promocionales, cuyo texto se transcribe en el oficio que se contesta y, por ende, no recibió contraprestación de ningún orden. Como se ha señalado, los mensajes fueron difundidos en cumplimiento de órdenes recibidas de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

En este orden de ideas se tomarán en consideración las manifestaciones del denunciado en el documento que ofrece como prueba toda vez que la orden de transmisión de dichos promocionales fue girada por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, y que la concesionaria de mérito no celebró acto jurídico alguno para la transmisión de dichos promocionales, ni recibió contraprestación de ningún orden.

La C. Cynthia Valdez Gómez comparece en nombre y representación la Sociedad RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V. concesionaria de la estación radiodifusoras con distintivo de llamada XEITE-AM de la Ciudad de México, Distrito Federal, presentó como pruebas, lo siguiente:

- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un ejemplar de las Pautas de transmisión ordenadas por la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía para el periodo del 27 al 29 de Junio de 2011, para la estación radiodifusora XEITE-AM, identificada bajo el Anexo I. Esta prueba busca demostrar que mi representada realizó en la estación radiodifusora de referencia la transmisión del spot RA01043-11 por instrucción expresa de dicha Dirección.

En relación a la documental que ofrece como pública de la misma se desprende que fue aportada en copia

simple, en virtud de ello el valor que se le concede a dicha probanza es meramente indiciario.

- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Disco Magnético que contiene la transmisión del spot RA01043-11 el día 29 de junio de 2011, en los horarios de las 06:32:29, 08:15:35, 11:41:29, 12:14:40, 14:16:42, 15:31:03, 17:16:09 y 22:32:26. Esta prueba se relación con todo lo señalado en el presente escrito, pero en especial con lo tendiente a demostrar que mi representada no violento la legislación electoral, en virtud de que los spots que transmitió fueron ordenados por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, dependiente de la Secretaría de Gobernación, como parte de cargo al tiempo del Estado al que esta obligada mi representada como concesionario en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión, su reglamento y el Título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En relación a la documental privada de la misma se desprende que fue aportada en disco compacto, por lo que esta autoridad la valorará como prueba técnica y en virtud de ello el valor que se le concede a dicha probanza es meramente indiciario toda vez que la misma es susceptible de modificarse en atención a los avances tecnológicos.

El C. Juan Carlos Cortés Rosas, en su carácter de carácter de Representante Legal de la sociedad STEREOREY MÉXICO, S. A., concesionaria de las estaciones XHMVS-FM 102.5 y XHEXA-FM, presentó las siguientes pruebas:

Documentales privadas, consistente en las pautas de transmisión de los periodos del 30 de mayo al 05 de junio; del 06 al 12 de junio, y del 13 al 19 de junio todas ellas del año dos mil once, emitidas por Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a través del portal de Internet www.rtc.gob.mx/ModuloPautasRadio.

Por ser impresiones prevenientes de una página de internet, poseen del carácter de documentales

privadas cuyo valor probatorio en principio solo es indiciario en atención a su origen; debiendo precisar que en cuanto a su contenido y alcance, solo se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Documental privada, consistente en la pauta comercial que contiene la orden de transmisión de los promocionales de la Secretaría de Salud durante periodo comprendido del 06 de junio al 15 de julio de 2011, en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con la misma.

La documental antes referida, fue aportada en copia simple, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza las mismas son valoradas como documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Escrito presentado por el C. Juan Carlos Cortés Rosas, representante legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de las estaciones XHMVS-FM 102.5 y XHEXA-FM 104.9 del Distrito Federal, aportó las siguientes pruebas:

1.- Las documentales privadas.- Consistentes en impresiones digitales del portal de internet www.rtc.gob.mx/ModuloPautasRadio, que contienen las relaciones de las Pautas de Transmisión de la Emisora (XHEXA-FM), de los tiempos de transmisión distribuidos de manera proporcional dentro del horario de las 06:00 a las 00:00 horas, correspondientes a los periodos: del treinta de mayo al cinco de junio, Tiempo Fiscal y Tiempo del Estado; del seis de junio al doce de junio, Tiempo Fiscal y Tiempo del Estado; del trece de junio al diecinueve de junio, Tiempo Fiscal y Tiempo del Estado; todos del año dos mil once; que viene incluida en el cd que se anexa al escrito.

Las impresiones antes referidas, poseen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

- Ahora bien, es de referir que con el contenido de las documentales en mención, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a la transmisión del promocional RA01043-11.

2.- La documental privada.- Consistente en copia fotostática simple del contrato número 75167, celebrado entre FRECUENCIA MODULADA MEXICANA S.A. DE C.V. Y LA SECRETARÍA DE SALUD, respecto de la transmisión de un spot de treinta segundos, en los días seis de junio al quince de julio de dos mil once.

La cual tiene el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

- Ahora bien, es de referir que con el contenido de esta prueba, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto a la transmisión del promocional RA01044-11.

Escrito presentado por la C. Ma. Rosa Sánchez Ramírez, representante de la empresa "Reyna Irazábal y Hermanos" S. A. de C.V, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XEGI-AM y ubicación en Zacatipan, S. L.P. en el que manifiesta:

1.- La documental privada.- Consistente en copia el pautado proporcionado por la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, para los días veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, así como la suspensión.

La cual tiene el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen y respecto de los que en ellas se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

- Ahora bien, es de referir que con el contenido de la documental en mención, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto de los días de transmisión del pautado proporcionado por la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, así como su suspensión.

2.- La documental privada.- Consistente en el escrito de fecha dos de julio del año dos mil once, signado por el Licenciado Juan Roberto Reyna Irazábal, representante legal de "Reyna Irazábal y Hermanos" S. A. de C.V, concesionaria de la estación de radio con distintivo de llamada XEGI-AM y ubicación en Zacatipan, S. L.P.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, numeral 1, inciso b); 36; y 45 numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Ahora bien, es de referir que con el contenido de la documental en mención, se obtienen indicios con mayor grado de convicción respecto de los días que la estación de radio de radio en comento, estuvo fuera del aire a partir del dos de julio de dos mil once.

Pruebas ofrecidas por el Instituto Mexicano de la Radio, a través de la Lic. Alejandra Altamirano García, apoderada legal para pleitos y cobranzas

Directora General adjunta de Comunicación Social y Cambio Cultural.

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en pautas de transmisión: del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XEB- AM 1220; del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XEDTL- AM 660; del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XHIMER -FM 94.5; del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XHIMER-FM 94.5; del treinta de mayo al cinco de junio, del seis al doce de junio y del trece al diecinueve de junio de dos mil once, correspondiente a la emisora XHOF-FM 105.7, emitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, Confirmación de Orden del Sistema Team Radio; del seis al diez y trece de junio de dos mil once, de la campaña RDF1112011, correspondientes a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del treinta de mayo al cinco de junio y del seis al doce de junio dos mil once, de la campaña RDF0622011, correspondientes a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del treinta de mayo al cinco de junio del dos mil once, de la campaña RDE0732011, correspondientes a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del treinta de mayo al cinco de junio de dos mil once, de la campaña RDE0732011, correspondientes a las emisoras XHIMER-FM 94.5 y XHOF - FM 105.7; del treinta de mayo al cinco de junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XHIMER-FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; del treinta de mayo al cinco de junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XHIMER-FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; del treinta de mayo al cinco de junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL-AM 660, XEMP-AM 710; del seis al diez de junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del seis al diez de

junio del dos mil once, de la campaña RDF0612011, correspondiente a las emisoras XHIMER- FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; del seis al diez de junio del dos mil once, de la campaña RDE0772011, correspondiente a las emisoras XEB-AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del seis al doce de junio del dos mil once, de la campaña RDE0772011, correspondiente a las emisoras XHIMER- FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; del trece junio del dos mil once, de la campaña RD0802011, correspondiente a las emisoras XEB- AM 1220, XEDTL- AM 660, XEMP-AM 710; del trece junio del dos mil once, de la campaña correspondiente a las emisoras RD0802011 XHIMER- FM 94.5 y XHOF- FM 105.7; impresión de correo electrónico y archivo adjunto de la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, 20 reportes del sistema transmisión Dalet Plus del once y doce de junio dos mil doce, para la emisora XEMP- AM 710; del seis de junio dos mil doce, para la emisora XEB-AM 1220; del veintiuno de junio para la emisora XEMP-AM 710; pautas de transmisión del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEB-AM 1220; del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEDTL- AM 660; del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEMP- AM 710; confirmación de orden del Sistema Team Radio del veintinueve de junio de dos mil once, de la campaña RDF1112011, para las emisoras XEB-AM 1220, XEDTL-AM 660 y XEMP-AM 710; reportes del Sistema de Transmisión Dalet Plus HD del veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEB-AM 1220; del veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEDTL-AM 660, 29 del veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XEMP-AM 710; del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XHIMER- FM 94.5; del veintisiete al veintinueve de junio de dos mil once, para la emisora XHOF 105.7; del veintinueve de junio de dos mil once, para las emisoras XHOF- FM 105.7 33 y XHIMER-FM 94.5; del treinta de junio de dos mil once, para las emisoras XEB-AM 1220, XEDTL-AM 660 y XEMP-AM 710, XHIMER- FM 94.5, XHOF- FM 105.7; oficio numero DI/201/2012, de fecha catorce de marzo de dos mil doce y oficio DI/170/2010, ambos signados por el Director de ingeniería del Instituto Mexicano de la Radio.

Documentales que contienen las claves de los promocionales, dependencia, campaña y tiempo de duración de cada impacto, asimismo al analizar los oficios enunciados en el párrafo anterior contiene la notificación que realizó la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación al Instituto Mexicano de la Radio de los puntos TERCERO y CUARTO del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictado dentro del expediente SCG/PE/CG/040/2011, se aprecia también la información enviada por el Director de Ingeniería del Instituto Mexicano de la Radio a la Dirección de la Unidad Jurídica y Dirección de Radiodifusoras los cuales acreditan la protección y seguridad de los archivos digitales y el funcionamiento del sistema Dalet y la imposibilidad de ser alterados o manipulados por personal ajeno al administrador del sistema al respecto es de referir que dichas probanzas son ofrecidas en copia simple, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, las cuales serán tomadas en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

LA TECNICA.- Consistente en dos discos que contiene los testigos de audio en formato MP3, de fecha veintinueve y treinta del dos mil once, correspondiente a las emisoras XHOF-FM 105.7, XEB-AM 1220, XEDHT-AM 660, XEMP-AM 710, XHIMER-FM 94.5. y que a continuación se desglosan:

DISCO 1 EMISORA XHOF

CARPETA xhof,

- SUBCARPETA 27 JUNIO 2011, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA 29 JUNIO 2011, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA 30 JUNIO 2011, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

DISCO 2 EMISORAS XEB, XEDTL, XEMP, XHIMER, XHIMR CARPETA 1 xeb,

- SUBCARPETA XEB-2011-06-26, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
 - SUBCARPETA XEB-2011-06-29, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
 - SUBCARPETA XEB-2011-06-30, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- CARPETA 2 xedtl,

- SUBCARPETA XEDTL-2011-06-26, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEDTL-2011-06-27, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEDTL-2011-06-29, CUENTA CON 60 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEDTL-2011-06-30, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

CARPETA 3 xemp,

- SUBCARPETA XEMP-29 DE JUNIO 2011, CUENTA CON 60 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XEMP-30 DE JUNIO 2011, CUENTA CON 95 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

CARPETA 4 xhimer,

- SUBCARPETA XHIMER-2011-06-27, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XHIMER-2011-06-29, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.
- SUBCARPETA XHIMER-2011-06-30, CUENTA

CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

CARPETA 5 XHIMR,

- SUBCARPETA XHIMR-2011-06-27, CUENTA CON 96 ARCHIVOS DE SONIDO EN FORMATO MP3.

Con relación a los discos compactos antes señalados, dada su naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso c); 38; y 45 párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Prueba ofrecida por José Heriberto Vázquez Salomón en su carácter de SUPER STEREO DE TULA, S.A DE C.V.:

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Pauta de Transmisión DRT 534/2011 del veintisiete al veintinueve de junio del dos mil once, emitida por la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía.

Documental que contiene las claves de los promocionales, dependencia, campaña y tiempo de duración de cada impacto, al respecto es de referir que dicha prueba es ofrecidas en copia simple, siendo preciso referir que la misma guarda relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, será tomadas en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Al respecto, es de referir que dichas constancias poseen el carácter de documental privada, por tratarse de copias simples, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, tal probanza será tomada en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

Pruebas presentadas por Eduardo Luis Laris Rodríguez, apoderado de RADIO 6.20 S.A DE C.V, concesionaria de RADIODIFUSIÓN COMERCIAL "XENK-AM.

- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la Pautas de Transmisión: DRT 403/2011 del dieciséis al veintidós de mayo de dos mil once, DRT 423/2011,

del veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil once, DRT 450/2011, del treinta de mayo al cinco de junio dos mil once, emitidas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Documentales que contienen las claves de los promocionales, dependencia, campaña y tiempo de duración de cada impacto, al respecto es de referir que dichas probanzas son ofrecidas en copia simple, siendo preciso referir que las mismas guardan relación con los hechos que se investigan, toda vez que de su lectura se advierte que se trata de manifestaciones aisladas; atento a ello, las cuales serán tomadas en consideración únicamente como mero indicio para la emisión de la presente Resolución.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a); y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de 2009.

CONCLUSIONES

1.- Se constató que en las fechas y horarios a los cuales se hace alusión en el "**Anexo 1**" de esta resolución, se difundieron a través de las señales de radio y televisión operadas por los concesionarios y/o permisionarios llamados al presente procedimiento allí precisados, los promocionales que fueron detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que fueron identificados con las claves y títulos siguientes:

CLAVE DEL PROMOCIONAL	TÍTULO O REFERENCIA
RA00993-11	"Salud por una diversión sin riesgo"
RA01043-11	"Usa condón"
RA01044-11	
RV00550-11	"Niño Cáncer TV"

2.- Se demostró que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pautó los materiales objeto de inconformidad, bajo la excepción a que alude el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos a temas de salud y educación.

3.- Se estableció que la Secretaría de Salud, aceptó que desde el dieciséis de mayo del año próximo pasado, se difundieron a nivel nacional las campañas relativas a servicios de salud, las cuales se realizaron bajo el amparo de excepción establecida en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negando por tanto, que las mismas tengan contenido del Gobierno Federal.

5.- Quedó constatado que los promocionales RV-00550-11 "Niño cáncer TV"; RA00993-11 "salud por una diversión sin riesgo"; "RA-01043-11" y "RA-01044-11", se difundieron al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..

6.- Que la Presidencia de la República, negó haber ordenado la transmisión de los promocionales objeto de inconformidad, en virtud de que no cuenta con facultades para ordenar el pautado de dichos promocionales, así como tampoco realizó acto jurídico alguno para adquirir o contratar espacios en radio y/o televisión.

7.- Que la Secretaría de Gobernación negó haber difundido, promocionales alusivos al Gobierno Federal con cobertura en el estado de Hidalgo.

En consecuencia, esta autoridad considera que las pruebas que obran en el expediente, demuestran la transmisión de los materiales objeto de inconformidad, en los términos ya expresados.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó

este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Que para mayor claridad en la emisión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente citar el marco constitucional, legal y reglamentario que regula la difusión de la propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales (federales o

locales), y que servirá como base para la resolución de la cuestión planteada.

En primer término, se estima conveniente citar el contenido de los preceptos constitucional y legal que proscriben la difusión de propaganda gubernamental en el periodo mencionado en el párrafo precedente, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"ARTICULO 41

(...)

III.

(...)

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2.

(...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a

lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De los preceptos constitucional y legal que se han mencionado, se advierte que durante el periodo comprendido de las campañas electorales, hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, está proscrita la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público (salvo los supuestos de excepción allí reseñados); hipótesis restrictiva que no sólo es aplicable a los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Ahora bien, en ejercicio de su facultad reglamentaria, este órgano resolutor ha emitido sendos acuerdos a través de los cuales estableció otros supuestos de excepción para la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales (federales o locales).

El primero de ellos es el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011"**, identificado con la clave CG179/2011, mismo que, en lo que interesa, expresamente refiere lo siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refieren los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que serán aplicables para los procesos electorales locales ordinarios o extraordinarios que inicien durante el año dos mil once, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-102/2011.

SEGUNDO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las que se aprueban mediante el presente instrumento, a partir del inicio de cada una de las campañas y hasta el día de la Jornada Electoral, en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la 'Lotería Nacional' como 'Pronósticos para la Asistencia Pública'; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de

difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Durante la emisión radiofónica denominada 'La Hora Nacional' deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

QUINTO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

SEXTO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir de la fecha del inicio de cada campaña electoral local y concluirán su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral de cada entidad o municipio, siendo aplicables en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

OCTAVO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

(Lo resaltado es nuestro)

El segundo instrumento emitido es el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS', IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG180/2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 ACUMULADO, al cual le corresponde la clave alfanumérica CG220/2011, y que en lo que interesa, expresamente refiere lo siguiente:

Acuerdo

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", identificado con la clave CG135/2011, con motivo de la solicitud presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos", identificado con la clave CG180/2011, en los términos señalados en los puntos considerativos que anteceden y en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 Acumulado.

SEGUNDO.- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales será considerada dentro de la excepción de servicios educativos prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, de emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces, símbolos o elementos a que se refieren los artículos 134, párrafo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

TERCERO.- Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.

CUARTO.- La modificación aprobada mediante el presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha del inicio de la campaña electoral local y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral, siendo aplicable en las emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en las entidades o municipios en que se llevarán a cabo procesos electivos locales en dos mil once.

QUINTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales, y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

SEXTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna

publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique el presente instrumento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

...”

(Lo resaltado es nuestro)

De lo trasunto, se advierten los supuestos constitucionales, legales y reglamentarios que proscriben y excepcionan la difusión de propaganda gubernamental por parte de los tres niveles de gobierno de la república, a partir del inicio de las campañas electorales (federales o locales), en aras de preservar el principio de equidad que debe prevalecer en todo momento en una justa comicial.

Sentado lo anterior, se procederá a emitir el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponda.

En primer término, los materiales objeto de análisis se identifican en la tabla que a continuación se inserta:

REGISTRO DE IDENTIFICACIÓN DE PPP	NOMBRE ASIGNADO POR RTC
(RA00993-11)	SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO
(RA01043-11)	SALUD
(RA01044-11)	SALUD
(RV00550-11)	NIÑO CÁNCER TV

Así las cosas, este órgano jurisdiccional estima conveniente estudiar el contenido de cada uno de los promocionales, objeto de análisis, para quedar de la siguiente manera:

- A)** Análisis del contenido del promocional identificado con el número de folio "(RA00993-11)" denominado SALUD POR UNA DIVERSION SIN RIESGO, el cual es del tenor siguiente:

"PROMOCIONAL (RA00993-11)

SALUD POR UNA DIVERSIÓN SIN RIESGO

Voz femenina: ¡Qué noche!

Voz femenina: Muy divertida

Voz femenina: Pero la banda de atrás estaba pasadísima

Voz femenina: ¿Y tú como andas ?

Voz femenina: Yo bien me la llevo muy tranquila

Voz femenina: Pues préndete, no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas

Voz masculina: Para vivir sin adicciones, centros de integración juvenil, un México sano es un México fuerte, Secretaria de Salud.

Voz masculina: Este programa es público ajeno a cualquier partido político queda prohibido...".

- B)** Análisis del contenido del promocional identificado con el número de folio RA01043-11.

PROMOCIONAL (RA01043-11)

Voz de mujer adulta: Doctor ¿ Qué tiene?

Voz de hombre: Parece ser un paro por coma diabético

Voz de mujer adulta: ¿ Qué?

Voz de hombre: Inician maniobras

Voces al fondo

Voz de hombre: ¿El niño que llevo en la ambulancia es su hijo?

Voz de mujer adulta: Sí, solo tiene once años

Voz de hombre: Esto puedes evitarlo, enseña a tus hijos a comer sano, tomar más agua y ejercitarse.

Voz de hombre: Un México sano, es un México Fuerte, Secretaria de Salud

Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

- C)** Análisis del contenido del promocional identificado con el número de folio RA01044-11.

PROMOCIONAL (RA01044-11)

Voz de mujer: Que sea tu decisión

Voz de mujer: No corras riesgos,

Voz de hombre: Por eso me cuido, y cuido a mi pareja

Voz de mujer: Un embarazo no planeado, puede cambiar tu vida.

Voz de hombre: Yo, siempre uso condón,

Voz de mujer: Pero hay otras opciones, para no embarazarte

Voz de mujer: Yo decido, sin protección, no.

Voz de mujer: Piénsale, infórmate, cuídate.

Voz de hombre: Llama al 01-800-624-64-64, o acude al Centro de Salud, más cercano, un México Sano, es un México Fuerte, Secretaría de Salud.

Este Programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa."

- D)** Análisis del contenido del promocional identificado con el número de folio RV00550-11.

PROMOCIONAL (RV 00550-11)

Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afíliate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud."

Del artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República, se advierte que el mismo establece la hipótesis categórica de que a partir de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial correspondiente, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público; **con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

En esa tesitura es innegable que para poder determinar una posible violación al precepto constitucional referido, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho, se advierta que los promocionales denunciados efectivamente constituyan propaganda gubernamental difundida en un periodo prohibido, no amparada por los supuestos de excepción previstos en la propia Ley Fundamental.

En este contexto, una vez detallado el contenido de los promocionales materia de inconformidad, se estima que, respecto a los identificados con la clave y versión "RA00993-11" denominado SALUD POR UNA DIVERSION SIN RIESGO, "RA01043-11", "RA01044-11" y "RV00550-11" denominado este último como NIÑO CÁNCER; se advierte que la publicidad en cuestión tiene como finalidad la difusión de una campaña de información relacionada con temas de servicios de salud, con el objeto de

hacer del conocimiento de la ciudadanía los servicios a que tiene derecho, en materia de bienestar físico, mental y de seguridad social, con la finalidad de prevenir a la juventud señalando que para divertirse no se necesita depender del consumo de drogas; que los padres enseñen a sus hijos a llevar un estilo de vida saludable, en el aspecto de ejercicio y alimentación sana, así como en relación a los antepenúltimos promocionales claramente hace alusión al uso del condón como método de planificación familiar y prevención de enfermedades de transmisión sexual, proporcionando un número telefónico y haciendo la invitación para acudir al Centro de Salud más cercano, y finalmente por cuanto hace al último promocional refiere, que nadie se encuentra exento de que un hijo padezca cáncer, así como los padres encontrarse preparados física y económicamente preparados, proporcionando un número telefónico para solicitar apoyo.

Por tanto, en la especie, se estima que no constituye en modo alguno, afectación a los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que actualizan las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, resulta atinente precisar que el contenido de los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución General de la República y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen dos elementos para la actualización de una infracción a la normatividad electoral federal por parte de las autoridades o servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, o bien, cualquier otro ente público, que deben concurrir para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral federal, a saber:

- A) Que se actualice, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de los comicios electorales.
- B) Que la información difundida no presente contenido relacionado con temas de carácter educativo y de **salud**, o bien, vinculado con la protección civil en casos de emergencia.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se acreditó la existencia de los promocionales estudiados en el presente punto. Asimismo, se acreditó que la difusión de los promocionales de referencia, se realizó durante el Proceso Electoral del estado de Hidalgo, particularmente, en la etapa de campañas electorales.

No obstante, se estima que el elemento descriptivo precisado en el inciso b) que antecede, considerado como irregular o infractor, no se configura.

Lo anterior, en virtud de que los promocionales objeto de inconformidad, presentan un contenido informativo relacionado con el tema de servicio de **salud**, toda vez que los mismos tuvieron como finalidad primordial informar a la ciudadanía de la existencia de programas y medidas que pueden adoptar los ciudadanos y la forma de acceder a los mismos, a efecto de que ejerzan sus derechos en el ámbito ya referido.

En efecto, las frases utilizadas en la publicidad denunciada por el promovente, contienen únicamente diversas alocuciones, encaminadas a difundir información necesaria para que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de acceder a los servicios que en materia de salud que presta el Estado, mediante las diversas instituciones que se hacen cargo de dicho servicio, así como a acciones preventivas en la misma materia, proporcionando incluso en la mayoría de los casos,

un número telefónico al cual de forma optativa pueden comunicarse los ciudadanos y conocer con a detalle los programas que les son puestos a su disposición.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la propaganda materia de inconformidad no es susceptible de producir vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que actualizan las excepciones a las hipótesis prohibitivas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, porque como se advierte de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la temática principal abordada por los promocionales denunciados versa sobre una campaña de información relativa a servicios de salud y no a las hipótesis prohibitivas contempladas en la Constitución General y el citado acuerdo CG179/2011.

Finalmente, como ya se expresó, los materiales objeto de análisis, si bien pueden estimarse como propaganda gubernamental lo cierto es que su contenido se encuentra amparado dentro de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley Fundamental y el acuerdo emitido por esta institución, en virtud de que aborda temáticas relacionadas con una campaña de información relativa a los servicios salud a los que tiene derecho la ciudadanía, por tanto, no constituyen violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA**

GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 20110, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011", identificado con la clave CG 179/2011.

Por lo anterior, esta autoridad, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el C. *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; el Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Salud; el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud*, no trasgredieron el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 347, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente Procedimiento Especial Sancionador se declare **infundado** por lo que hace a los promocionales identificados con las claves "RA00993-11", "RA01043-11", "RA01044-11" y "RV00550-11"; en contra de dichos sujetos.

Así mismo, ésta autoridad considera que los concesionarios y permisionarios de las emisoras referidas en el cuadro reseñado que se inserta al terminar el presente párrafo, no trasgredieron el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 2, párrafo 2, y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de allí que el presente Procedimiento Especial Sancionador se declare **infundado** por lo que hace a los promocionales identificados con las claves

"RA00993-11", "RA01043-11", "RA01044-11" y "RV00550-11", en contra de dichos sujetos.

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO
XEAI-AM-1470 (RF)	DISTRITO FEDERAL	LAB GRANDE, S. A.
XEB-AM-1220	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEBS-AM-1410(NRM)	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XECO-AM-1380 (RF)	DISTRITO FEDERAL	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S. A. DE C.V.
XEDA-FM-90.5	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XEDF-AM-1500	DISTRITO FEDERAL	RADIO ORO, S.A.
XEDF-FM-104.1 (RF)	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNO FM, S.A.
XEDTL-AM-660	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEEST-AM-1440 (G7C)	DISTRITO FEDERAL	XEEST, S. A. DE C. V.
XEJP-AM-1150(RC)	DISTRITO FEDERAL	EMISORA 1150, S.A. DE C.V.
XEJP-FM-93.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S. A. DE C.V.
XEMP-AM-710	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEOC-AM-560 (RF)	DISTRITO FEDERAL	ESTEREO SISTEMA, S. A.
XEOY-AM-1000	DISTRITO FEDERAL	FOMENTO DE RADIO, S.A. DE C.V.
XEOYE-FM-89.7 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	RADIO PROYECCIÓN, S. A. DE C. V.
XEPH-AM-590	DISTRITO FEDERAL	COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.
XEQ-AM-940	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEQ-FM-92.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XEQR-AM-1030	DISTRITO FEDERAL	XEQR, S.A. DE C.V.
XEQR-FM-107.3	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. DE C.V.
XERC-AM-790	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. DE C.V.
XERC-FM-97.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S. A. DE C. V.
XERFR-AM-970	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNO, S.A.
XERFR-FM-103.3(RF)	DISTRITO FEDERAL	LA B GRANDE, FM S.A.
XEUR-AM-1530(RF)	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNIÓN TEXCOCO, S. A. DE C. V.
XEW-AM-900	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO
XEW-FM-96.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XEX-AM-730	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEX-FM-101.7(TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XHDFM-FM-106.5 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	FORMULA MELODICA, S. A. DE C. V.
XHDL-FM-98.5	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XHEXA-FM-104.9(MVS)	DISTRITO FEDERAL	STEREOREY MÉXICO, S. A.
XHFAJ-FM-91.3	DISTRITO FEDERAL	ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V.
XHFO-FM-92.1 (RC)	DISTRITO FEDERAL	GRUPO RADIAL SIETE, S. A. DE C. V.
XHIMER-FM-94.5	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XHM-FM-88.9 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO 88.8, S. A. DE C. V.
XHMM-FM-100.1 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	RADIO XHMM-FM, S. A. DE C. V.
XHMVS-FM-102.5 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	STEREOREY MÉXICO, S. A.
XHOF-FM-105.7	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XHPOP-FM-99.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO FRECUENCIA MODULADA, S. A. DE C. V.
XHRED-FM-88.1	DISTRITO FEDERAL	RADIO RED FM, S.A. DE C.V.
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO INTEGRAL, S. A. DE C. V.
XHSON-FM-100.9 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	TELEVIDEO, S. A DE C. V.
XENQ-AM-640	HIDALGO	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XEPK-AM-1420	HIDALGO	CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.
XEQB-AM-1340	HIDALGO	RADIO TULANCINGO, S.A.
XERD-AM-1240	HIDALGO	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
XHIDO-FM-100.5	HIDALGO	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.
XHMY-FM-95.7	HIDALGO	XHMY-FM, S.A. DE C.V.
XHNQ-FM-90.1	HIDALGO	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XHPCA-FM-106.1	HIDALGO	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.
XHRD-FM-104.5	HIDALGO	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
XHTNO-FM-102.9	HIDALGO	ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XHUAH-FM -99.7	HIDALGO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO
XEABC-AM-760	MEXICO	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEITE-AM-830	MEXICO	RAFAEL CASTRO TORRES
XEL-AM-1260	MEXICO	REYNNAIRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.
XEN-AM-690	MEXICO	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.
XENK-AM-620	MEXICO	RADIO 6.20, S.A.
XERED-AM-1110	MEXICO	RADIO RED, S.A. DE C.V.
XEVOZ-AM-1590	MEXICO	RADIO PUBLICIDAD LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.
XEWF-AM-540	MEXICO	XEWF, S.A.
XHCME-FM-103.7	MEXICO	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.
XEWA-AM -540	NUEVO LEON	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEKH-AM-1020	QUERETARO	IMPULSORA RADIOFÓNICA DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, S. A. DE C. V.
XEVI-AM-1400	QUERETARO	MULTIMEDIOS EN RADIODIFUSIÓN MORALES, S. A. DE C. V.
XHMQ-FM-98.7	QUERETARO	XHMQ, S. A. DE C. V.
XHRQ-FM-97.1	QUERETARO	XHRQ-FM, S. A. DE C. V.
XECV-AM -600	SAN LUIS POTOSI	RAFAEL CASTRO TORRES
XEGI-AM-1160	SAN LUIS POTOSI	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.
XEPW-AM-810	TAMAULIPAS	FLORES, S. A. DE C. V.
XHCDB-TV-CANAL3	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
XHCRA-FM-93.1	VERACRUZ	ALEJANDRO SOLIS BARRERA
XHGVC-TV-CANAL21	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
XHGVS-TV-CANAL13	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

OCTAVO.- PRONUNCIAMIENTO DE FONDO RESPECTO DE LA SUPUESTA DIFUSIÓN DESPROPORCIONADA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL HIDALGUENSE DE DOS MIL ONCE.

Que corresponde a este órgano resolutor determinar lo que en derecho corresponda respecto de los motivos de queja planteados por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que el

Gobierno Federal y varias instancias que lo integran, difundieron propaganda gubernamental en radio y televisión en un número desproporcionado con el ánimo de comunicar logros y programas de gobierno, en mensajes que no eran indispensables o necesarios para la ciudadanía, ni mucho menos podían estimarse como informativos o institucionales.

Refiere el Partido Revolucionario Institucional que esa propaganda resultaba desmedida en comparación al número de spots de los partidos políticos que se transmitieron con motivo de las elecciones hidalguenses, y que no podía estimarse amparada en los supuestos de excepción, ya que su contenido difunde logros de gobierno y no propaganda institucional o informativa.

Para el quejoso, la transmisión de esta clase de material, en los términos ya precisados y durante los primeros catorce días de la campaña electoral mexiquense, generaba una presunción de que el Gobierno Federal había contratado su difusión, con la finalidad de incidir en el ánimo del electorado, a favor de un partido político.

Finalmente, refiere también que con dichos mensajes, se apelaba a la emoción de los receptores, lo cual correspondía a un proceso de persuasión y manipulación, buscando mejorar la imagen del Gobierno Federal, y con ello convencer a los electores de que sufragaran a favor de una determinada fuerza política.

Para dar sustento a estas afirmaciones, el Partido Revolucionario Institucional exhibió una prueba de carácter técnico, la cual identificó como "monitoreo", y en la que, dijo, se contenían diversas ligas o hipervínculos visibles en la Internet, en donde se encontraban alojados "testigos de grabación" de los promocionales objeto de su inconformidad, difundidos en algunas de las emisoras radiales y/o televisivas previstas en el catálogo emitido por este Instituto, compelidas a tener cobertura en los comicios hidalguenses de dos mil once.

Adicionalmente, aportó un instrumento notarial, en donde se hizo constar la existencia de un documento, visible en el portal electrónico de la Secretaría de Salud, que a su decir constituía una estrategia de comunicación en tiempos electorales, la cual estaba disponible desde el año dos mil nueve, y que aún se encontraba vigente a la presentación de la queja.

En ese tenor, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a la autoridad sustanciadora se constatará el contenido de los hipervínculos contenidos en su "monitoreo", y que éste fuera confrontado con aquél que realiza el Instituto Federal Electoral, como parte de sus atribuciones constitucionales y legales, para verificar el cumplimiento de las exigencias impuestas a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, en materia electoral federal.

En primer término, es preciso señalar que el "monitoreo" que aporta el Partido Revolucionario Institucional para dar soporte a sus afirmaciones, es una prueba de carácter técnico, cuya eficacia probatoria es insuficiente para tener por acreditados los hechos de que se duele.

En efecto, como ya fue razonado con anterioridad en el presente fallo, las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina, como medios de convicción de tipo imperfecto, en razón de que dada su naturaleza, son susceptibles de alteración o fabricación a modo por parte de cualquier persona.

Al particular, es preciso señalar que los listados contenidos en los archivos de Excel aportados en la prueba técnica del quejoso, contienen direcciones electrónicas o hipervínculos que, se dice, están alojados en el ciberespacio, empero, en modo alguno se especifica o tiene certeza respecto del sitio, servidor o página web en la cual se encuentra la información que refiere el Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos si tales datos han sido o no modificados desde su supuesta creación.

Tampoco es factible determinar si, como lo arguye el quejoso, los supuestos archivos alojados en la Internet, efectivamente coinciden con testigos de grabación de las transmisiones emitidas por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se les atribuye, ya que, se insiste, se trata de información disponible en el ciberespacio, en un servidor indeterminado.

Finalmente, el propio Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja reconoce que el citado medio de convicción únicamente podría generar indicios respecto de los hechos motivo de su inconformidad (circunstancia que evidentemente obra en su perjuicio, al restarle eficacia probatoria al mismo).

La circunstancia referida debe interpretarse como un reconocimiento expreso, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos que ya fueron precisados, aunado a que implican también el incumplimiento del principio de la "carga de la prueba" que le corresponde como denunciante dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de observancia obligatoria en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Partido de la Revolución Democrática y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de

los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el Procedimiento Especial Sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.— Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasochó y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13."

De allí que el referido "monitoreo" resulte insuficiente para demostrar las conductas citadas al inicio del presente Considerando.

Ahora bien, por cuanto a la aseveración vertida por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que su "monitoreo" debía ser confrontado con aquél que practica este Instituto, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales encomendadas, debe puntualizarse lo siguiente:

En su escrito de denuncia el Partido Revolucionario Institucional solicitó a este órgano comicial contrastar el "monitoreo" ofrecido como prueba técnica con el monitoreo que el Instituto Federal Electoral tiene *obligación* de realizaren términos del artículo 76, párrafos sexto y séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la transmisión de la propaganda objeto de su inconformidad.

Al respecto, cabe advertir que, como el propio denunciante señala, en efecto, este Instituto tiene la obligación normativa de llevar a cabo un monitoreo, pero únicamente respecto de las pautas de transmisión que se aprueben por conducto de las instancias jurídicamente competentes, más no así respecto de "monitoreos" generados o emitidos por una empresa o actor político.

A mayor abundamiento se inserta textualmente el contenido de los preceptos invocados:

Artículo 76

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la

propaganda electoral que se difunda por radio o televisión

Ahora bien, a fin de dar puntual cumplimiento al principio de exhaustividad en la investigación, este Instituto se apoyó de sus áreas técnicas para llevar a cabo las compulsas solicitadas.

Del universo de materiales al cual se refirió el Partido Revolucionario Institucional en su escrito inicial, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVEM) operado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, únicamente detectó los materiales que fueron objeto del llamado al presente procedimiento, es decir, con base en los elementos que fueron proporcionados por el denunciante, se constató exclusivamente la existencia de los mensajes citados en el Considerando precedente.

En ese sentido, esta autoridad realizó las acciones que estimó conveniente con objeto de atender la petición planteada por el denunciante, tomando como base (tal y como se indicó), los propios elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional, obteniéndose los resultados ya mencionados, y con ello, se observó en forma estricta, el principio de exhaustividad y el de legalidad que rigen su actuar.

Sin perjuicio de lo anterior, es de destacar que, contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, de constancias de autos no se desprenden siquiera indicios respecto a la supuesta contratación excesiva de propaganda gubernamental, con la finalidad de influenciar las preferencias de la ciudadanía, y con ello, trastocar el principio de equidad rector de la justa comicial hidalguense.

Sobre este punto, es de señalar que el Partido Revolucionario Institucional emite diversas manifestaciones de carácter subjetivo para dar soporte a su pretensión, al afirmar que la difusión de la propaganda gubernamental objeto de su

inconformidad, no era idónea, oportuna, necesaria, proporcional e indispensable; señalando también que atentaba contra el derecho de igualdad de oportunidades de los partidos políticos, y buscaba, a través de un proceso de manipulación y persuasión (apelando incluso al temor y emotividad), incidir en la voluntad de la ciudadanía a favor de una opción política.

No obstante, los elementos de convicción aportados por el partido quejoso, resultan insuficientes para constatar los hechos materia de su inconformidad, puesto que, como ya se expuso, el supuesto "monitoreo" con el cual se pretendía acreditar la "excesiva" y "desproporcionada" difusión de propaganda gubernamental, es una prueba técnica, cuyos indicios no pudieron ser concatenados con algún otro elemento para generar convicción; aunado al hecho de que de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, únicamente se acreditó la transmisión de los promocionales que han sido descritos a lo largo de esta resolución (y no así de todos aquellos que fueron referidos por el denunciante en su escrito de queja y anexos).

Reporte de detecciones que constituye, como ya se señaló, una prueba plena, al haberse emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

En la misma línea, debe señalarse que, como ya fue objeto de análisis en el presente fallo, la totalidad de los promocionales detectados se encuentran apegados a los supuestos de excepción constitucional, legal y reglamentariamente previstos, y ello no pudo generar un impacto grave en el desarrollo de la contienda comicial federal, siendo un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que la Coalición "Unidos por Ti" -de la cual formaba parte el Partido Revolucionario Institucional-, obtuvo el triunfo en la pasada elección de Gobernador del estado de Hidalgo, lo

que acredita que los materiales aludidos en el Considerando precedente no incidieron en esa justa comicial.

Adicionalmente, tampoco se constató que los materiales cuya transmisión fue constatada, difundieron logros o programas de gobierno, pues, como se refirió, se trató de propaganda gubernamental carente de cualquier elemento de corte político (como lo refiere el quejoso), la cual en modo alguno pudo haber incidido en la elección hidalguense (en donde el candidato triunfador a la gubernatura fue postulado por el denunciante), ni mucho menos trastocar el principio de equidad al cual se refiere la Ley Fundamental (y que el quejoso atribuye a los artículos 41 y 134 Constitucional).

Por otra parte, las manifestaciones de carácter subjetivo vertidas por el quejoso, en el sentido de que se apelaba incluso a los sentimientos y emociones de las personas para votar a favor de una determinada opción política (según la óptica del quejoso, el partido del cual emanaba el actual Presidente de la República), constituye un argumento falaz, ya que el mismo es de carácter intangible, y de constancias de autos no se advierte siquiera un indicio que efectivamente permita suponer lo manifestado por el promovente.

Finalmente, y por cuanto a la supuesta existencia de una "estrategia de comunicación social con fines electorales" aludida por el Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto se constató la existencia del documento aludido por él en su queja, y que el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Salud reconoció la existencia de ese documento, se carece de elementos para afirmar que, como lo arguye el denunciante, tal constancia haya buscado los objetivos por él señalados.

Lo anterior es así, porque de la lectura del mismo no se advierte elemento expreso o implícito llamando a sufragar a favor o en contra de algún partido político nacional, y si bien se alude a una encuesta

determinada difundida por un medio de comunicación impreso, lo cierto es que dicha presentación expone cómo se comunicarán a la ciudadanía los programas y acciones de esa Secretaría, aunque no se advierte fin electoral alguno en ello.

Por todo lo anteriormente manifestado, se considera que los motivos de queja planteados por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Secretario de Gobernación, del Subsecretario de Normatividad de Medios, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos de la Secretaría de Gobernación), del Secretario de Salud, y del Director General de Comunicación Social de esta última dependencia, por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un número desproporcionado con el ánimo de comunicar logros y programas de gobierno, en mensajes que no eran indispensables o necesarios para la ciudadanía, ni mucho menos podían estimarse como informativos o institucionales, deberán declararse **infundados**.

NOVENO.- Que tomando en consideración que ninguna de las conductas señaladas por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja, se estimó contraventora del orden jurídico electoral federal, tal circunstancia impide establecer un juicio de reproche en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, si bien la denuncia planteada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, se hace valer en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal, lo cierto es que, como quedó evidenciado en autos, los actos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal no le son propios, sin que existan siquiera elementos de carácter indiciario para afirmar que algún supuesto actuar irregular fue

efectuado personalmente por quien detenta la máxima Magistratura de la Unión.¹

Así las cosas, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, deberá declararse **infundado**.

DÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Secretario de Gobernación; el Subsecretario de Normatividad de Medios, y el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos, de la Secretaría de Gobernación); el Secretario de Salud, el Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras que se detallan en la tabla inserta a continuación, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

¹ Criterio que fue sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al expediente SUP-RAP-117/2010, de fecha 24 de diciembre de 2010.

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO
XEAI-AM-1470 (RF)	DISTRITO FEDERAL	LA B GRANDE, S.A.
XEB-AM-1220	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEBS-AM-1410(NRM)	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XECO-AM-1380 (RF)	DISTRITO FEDERAL	PUBLICIDAD COMERCIAL DE MÉXICO, S. A. DE C.V.
XEDA-FM-90.5	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XEDF-AM-1500	DISTRITO FEDERAL	RADIO ORO, S.A.
XEDF-FM-104.1 (RF)	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNO FM, S.A.
XEDTL-AM-660	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEEST-AM-1440 (G7C)	DISTRITO FEDERAL	XEEST, S. A. DE C. V.
XEJP-AM-1150(RC)	DISTRITO FEDERAL	EMISORA 1150, S.A. DE C.V.
XEJP-FM-93.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	XEJP-FM, S. A. DE C.V.
XEMP-AM-710	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XEOC-AM-560 (RF)	DISTRITO FEDERAL	ESTEREO SISTEMA, S. A.
XEOY-AM-1000	DISTRITO FEDERAL	FOMENTO DE RADIO, S.A. DE C.V.
XEOYE-FM-89.7 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	RADIO PROYECCIÓN, S. A. DE C. V.
XEPH-AM-590	DISTRITO FEDERAL	COMPAÑÍA MEXICANA DE RADIODIFUSIÓN, S.A. DE C.V.
XEQ-AM-940	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEQ-FM-92.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XEQR-AM-1030	DISTRITO FEDERAL	XEQR, S.A. DE C.V.
XEQR-FM-107.3	DISTRITO FEDERAL	XEQR-FM, S.A. DE C.V.
XERC-AM-790	DISTRITO FEDERAL	XERC, S.A. DE C.V.
XERC-FM-97.7 (RC)	DISTRITO FEDERAL	XERC-FM, S. A. DE C. V.
XERFR-AM-970	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNO, S.A.
XERFR-FM-103.3(RF)	DISTRITO FEDERAL	LA B GRANDE, FM S.A.
XEUR-AM-1530(RF)	DISTRITO FEDERAL	RADIO UNIÓN TEXCOCO, S. A. DE C. V.
XEW-AM-900	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEW-FM-96.9 (TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XEX-AM-730	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO
XEX-FM-101.7(TVS)	DISTRITO FEDERAL	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S. A. DE C. V.
XHDFM-FM-106.5 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	FÓRMULA MELÓDICA, S. A. DE C. V.
XHDL-FM-98.5	DISTRITO FEDERAL	IMAGEN TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.
XHEXA-FM-104.9(MVS)	DISTRITO FEDERAL	STEREOREY MÉXICO, S. A.
XHFAJ-FM-91.3	DISTRITO FEDERAL	ESTACIÓN ALFA, S.A. DE C.V.
XHFO-FM-92.1 (RC)	DISTRITO FEDERAL	GRUPO RADIAL SIETE, S. A. DE C. V.
XHIMER-FM-94.5	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XHM-FM-88.9 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO 88.8, S. A. DE C. V.
XHMM-FM-100.1 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	RADIO XHMM-FM, S. A. DE C. V.
XHMVS-FM-102.5 (MVS)	DISTRITO FEDERAL	STEREOREY MÉXICO, S. A.
XHOF-FM-105.7	DISTRITO FEDERAL	INSTITUTO MEXICANO DE LA RADIO
XHPOP-FM-99.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO FRECUENCIA MODULADA, S. A. DE C. V.
XHRED-FM-88.1	DISTRITO FEDERAL	RADIO RED FM, S.A. DE C.V.
XHSH-FM-95.3 (ACIR)	DISTRITO FEDERAL	RADIO INTEGRAL, S. A. DE C. V.
XHSON-FM-100.9 (NRM)	DISTRITO FEDERAL	TELEVIDEO, S. A DE C. V.
XENQ-AM-640	HIDALGO	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XEPK-AM-1420	HIDALGO	CORPORACIÓN RADIOFÓNICA DE PACHUCA, S.A. DE C.V.
XEQB-AM-1340	HIDALGO	RADIO TULANCINGO, S.A.
XERD-AM-1240	HIDALGO	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
XHIDO-FM-100.5	HIDALGO	SUPER STEREO DE TULA, S.A. DE C.V.
XHMY-FM-95.7	HIDALGO	XHMY-FM, S.A. DE C.V.
XHNQ-FM-90.1	HIDALGO	XENQ RADIO TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XHPCA-FM-106.1	HIDALGO	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.
XHRD-FM-104.5	HIDALGO	RED CENTRAL RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V.
XHTNO-FM-102.9	HIDALGO	ULTRADIGITAL TULANCINGO, S.A. DE C.V.
XHUAH-FM -99.7	HIDALGO	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO
XEABC-AM-760	MEXICO	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEITE-AM-830	MEXICO	RAFAEL CASTRO TORRES

EMISORA	ESTADO	CONCESIONARIO/PERMISIONARIO
XEL-AM-1260	MEXICO	REYNIRA ZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.
XEN-AM-690	MEXICO	RADIO SISTEMA MEXICANO, S.A.
XENK-AM-620	MEXICO	RADIO 6.20, S.A.
XERED-AM-1110	MEXICO	RADIO RED, S.A. DE C.V.
XEVOZ-AM-1590	MEXICO	RADIO PUBLICIDAD LATINOAMERICANA, S.A. DE C.V.
XEWF-AM-540	MEXICO	XEWF, S.A.
XHCME-FM-103.7	MEXICO	GRUPO NUEVA RADIO, S.A. DE C.V.
XEWA-AM -540	NUEVO LEON	CADENA RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V.
XEKH-AM-1020	QUERETARO	IMPULSORA RADIOFÓNICA DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO, S. A. DE C. V.
XEVI-AM-1400	QUERETARO	MULTIMEDIOS EN RADIODIFUSIÓN MORALES, S. A. DE C. V.
XHMQ-FM-98.7	QUERETARO	XHMQ, S. A. DE C.V.
XHRQ-FM-97.1	QUERETARO	XHRQ-FM, S. A. DE C. V.
XECV-AM -600	SAN LUIS POTOSI	RAFAEL CASTRO TORRES
XEGI-AM-1160	SAN LUIS POTOSI	REYNA IRAZÁBAL Y HERMANOS, S.A. DE C.V.
XEFW-AM-810	TAMAULIPAS	FLORES, S. A. DE C.V.
XHCDB-TV-CANAL3	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
XHCRA-FM-93.1	VERACRUZ	ALEJANDRO SOLÍS BARRERA
XHGVC-TV-CANAL21	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ
XHGVS-TV-CANAL13	VERACRUZ	GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

TERCERO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Secretario de Gobernación, del Subsecretario de Normatividad de Medios, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos de la Secretaría de Gobernación), del Secretario de Salud, y del Director General de Comunicación Social de esta última dependencia, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un número desproporcionado con el ánimo de comunicar logros

y programas de gobierno, en mensajes que no eran indispensables o necesarios para la ciudadanía, ni mucho menos podían estimarse como informativos o institucionales, en términos del Considerando OCTAVO de este fallo.

CUARTO. Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del Considerando NOVENO de este fallo.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

[...]

DUODÉCIMO. Inconforme con tal determinación, el veinticinco de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso de recurso de apelación, mediante demanda presentada en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, haciendo valer los siguientes:

[...]

AGRAVIOS:

Fuente de Agravio.- Causa agravio a mi representado el hecho de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver el procedimiento especial sancionador incoado en el expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, declare infundados los agravios que se hicieron valer y exonere a los denunciados, en una resolución que carece de la debida fundamentación y motivación, que se emite con indebida valoración de pruebas y sin cumplir con el principio de exhaustividad.

CONCEPTOS DE AGRAVIO Y PRECEPTOS VIOLADOS.

Los preceptos jurídicos violados son los artículos 14, 16, 17, 41, Base III, apartado "C" y 134, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367, párrafo 1, 358, 359, 368, 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 61, párrafo 1, incisos a) y b), 68, apartado 2, 69, apartado 5 del Reglamento del Quejas del Instituto Federal Electoral, por la indebida aplicación de los mismos.

PRIMERO. El acuerdo impugnado es contrario a principios de legalidad y congruencia, establecidos en los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, **sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

(...)

El artículo 16 constitucional establece:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal** del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En estos preceptos constitucionales se establece el principio de legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

El artículo 41, Base III, Apartado C. establece:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

El artículo 134, penúltimo párrafo, dispone:

"Artículo 134

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Ahora bien, del principio de legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. Motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

Desde luego, la falta de alguno de los elementos ocasiona que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

En efecto, tal violación al principio de legalidad se concretiza por la indebida fundamentación y motivación del Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo impugnado, concretamente la parte final del Considerando Octavo que es del siguiente tenor:

"En ese sentido, esta autoridad realizó las acciones que estimó conveniente con objeto de atender la petición planteada por el denunciante, tomando como base (tal y como se indicó), los propios elementos aportados por el Partido Revolucionario Institucional, obteniéndose los resultados ya mencionados, y con ello, se observó en forma estricta, el principio de exhaustividad y el de legalidad que rigen su actuar.

Sin perjuicio de lo anterior, es de destacar que, contrario a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, de constancias de autos no se desprenden siquiera indicios respecto a la supuesta contratación excesiva de propaganda gubernamental, con la finalidad de influenciar las preferencias de la ciudadanía, y con ello, trastocar el principio de equidad rector de la justa comicial hidalguense.

Sobre este punto, es de señalar que el Partido Revolucionario Institucional emite diversas manifestaciones de carácter

subjetivo para dar soporte a su pretensión, al afirmar que la difusión de la propaganda gubernamental objeto de su inconformidad, no era idónea, oportuna, necesaria, proporcional e indispensable; señalando también que atentaba contra el derecho de igualdad de oportunidades de los partidos políticos, y buscaba, a través de un proceso de manipulación y persuasión (apelando incluso al temor y emotividad), incidir en la voluntad de la ciudadanía a favor de una opción política.

No obstante, los elementos de convicción aportados por el partido quejoso, resultan insuficientes para constatar los hechos materia de su inconformidad, puesto que, como ya se expuso, el supuesto "monitoreo" con el cual se pretendía acreditar la "excesiva" y "desproporcionada" difusión de propaganda gubernamental, es una prueba técnica, cuyos indicios no pudieron ser concatenados con algún otro elemento para generar convicción; aunado al hecho de que de los informes rendidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, únicamente se acreditó la transmisión de los promocionales que han sido descritos a lo largo de esta resolución (y no así de todos aquellos que fueron referidos por el denunciante en su escrito de queja y anexos).

Reporte de detecciones que constituye, como ya se señaló, una prueba plena, al haberse emitido por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

En la misma línea, debe señalarse que, como ya fue objeto de análisis en el presente fallo, la totalidad de los promocionales detectados se encuentran apegados a los supuestos de excepción constitucional, legal y reglamentariamente previstos, y ello no pudo generar un impacto grave en el desarrollo de la contienda comicial federal, siendo un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que la Coalición "Unidos por Ti" -de la cual formaba parte el Partido Revolucionario Institucional-, obtuvo el triunfo en la pasada elección de Gobernador del estado de Hidalgo, lo que acredita que los materiales aludidos en el considerando precedente no incidieron en esa justa comicial.

Adicionalmente, tampoco se constató que los materiales cuya transmisión fue constatada, difundieron logros o programas de gobierno, pues, como se refirió, se trató de propaganda gubernamental carente de cualquier elemento de corte político (como lo refiere el quejoso), la cual en modo alguno pudo haber incidido en la elección hidalguense (en donde el candidato triunfador a la gubernatura fue postulado por el denunciante), ni mucho menos trastocar el principio de equidad al cual se refiere la Ley Fundamental (y que el quejoso atribuye a los artículos 41 y 134 Constitucional).

Por otra parte, las manifestaciones de carácter subjetivo vertidas por el quejoso, en el sentido de que se apelaba incluso a los sentimientos y emociones de las personas para votar a favor de una determinada opción política (según la óptica del quejoso, el partido del cual emanaba el actual Presidente de la República), constituye un argumento falaz, ya que el mismo es de carácter intangible, y de constancias de autos no se advierte

siquiera un indicio que efectivamente permita suponer lo manifestado por el promovente.

Finalmente, y por cuanto a la supuesta existencia de una "estrategia de comunicación social con fines electorales" aludida por el Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto se constató la existencia del documento aludido por él en su queja, y que el Director de lo Contencioso de la Secretaría de Salud reconoció la existencia de ese documento, se carece de elementos para afirmar que, como lo arguye el denunciante, tal constancia haya buscado los objetivos por él señalados.

Lo anterior es así, porque de la lectura del mismo no se advierte elemento expreso o implícito llamando a sufragar a favor o en contra de algún partido político nacional, y si bien se alude a una encuesta determinada difundida por un medio de comunicación impreso, lo cierto es que dicha presentación expone cómo se comunicarán a la ciudadanía los programas y acciones de esa Secretaría, aunque no se advierte fin electoral alguno en ello.

*Por todo lo anteriormente manifestado, se considera que los motivos de queja planteados por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Secretario de Gobernación, del Subsecretario de Normatividad de Medios, de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (estos dos últimos de la Secretaría de Gobernación), del Secretario de Salud, y del Director General de Comunicación Social de esta última dependencia, por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión en un número desproporcionado con el ánimo de comunicar logros y programas de gobierno, en mensajes que no eran indispensables o necesarios para la ciudadanía, ni mucho menos podían estimarse como informativos o institucionales, deberán declararse **infundados**. "*

La responsable, según se deduce de la lectura de la parte atinente de la resolución impugnada que ha sido transcrita, deja de considerar que en el caso, de los hechos contenidos en la denuncia se encontraba plenamente demostrado que en la propaganda gubernamental emanada del gobierno federal, se demostraba que:

a) que el ejercicio de esa propaganda gubernamental fue usada para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y,

b) que esa propaganda gubernamental fue utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, salud, educativos y de protección civil.

No entenderlo así, permite que el poder público al no cumplir con una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, puedan influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Por consiguiente la responsable de haber cumplido con todas las formalidades del procedimiento estaría en aptitud de analizar y valorar si toda la propaganda gubernamental desplegada en exceso se encontraba dentro de los casos de excepción y por tanto no tenían la intención de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales.

En este sentido, solamente con el análisis detallado del contenido de toda la propaganda gubernamental podría haberse determinado si todas y cada una de las campañas objeto de la propaganda gubernamental encuadraban en las excepciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en caso de no guardar relación alguna con servicios educativos, de salud o de protección civil en casos de emergencia, debía pronunciarse respecto de los verdaderos objetivos y analizar la intencionalidad que se perseguía.

Máxime si en autos se aportó a través de una documental pública el programa ex profeso a desarrollar en tiempos electorales por la Secretaría de Salud mediante un programa implementado por la Dirección de Comunicación Social.

Por consiguiente de las campañas difundidas a través de la propaganda gubernamental vinculadas con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobernación y Pronósticos para la Asistencia Pública, durante el período comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, debía ser analizado individualmente para establecer si tal propaganda encuadraba o no en las excepciones previstas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, si no se efectuó el análisis atinente por circunstancias solamente atribuidas a la propia autoridad electoral es incontrovertible que por causas imputables a la propia sustanciadora del procedimiento especial sancionador no se analizó si todas y cada una las partes de esa exagerada propaganda gubernamental cumplían con el principio de legalidad y por ende se actualizaban los casos de excepción previstos en la Ley Fundamental.

Sólo sobre estas bases la responsable estaría en posibilidad de determinar, respecto de la propaganda

gubernamental, si se dan o no los supuestos previstos por el artículo 134 Constitucional y constatar si dentro del concepto normativo, se acreditaba plenamente que se trataba de propaganda con carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, en ningún caso se incluían nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, si tenían o no carácter electoral, es decir, si estaba o no dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y, en el aspecto de su temporalidad, si puede o no difundirse en el entorno de un proceso electoral local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral o en el periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

Solamente en esa forma, podría válidamente arribarse a la conclusión de que la prohibición de difundir la propaganda gubernamental durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales locales, tiene como finalidad evitar se pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidato, teniendo en cuenta que el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones, dado que la última reforma electoral tuvo como origen precisamente la necesidad de fijar un nuevo marco normativo, para salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad rectores de dichos procesos comiciales.

Extrañamente, sin desahogar las pruebas ofrecidas en la forma en que fue admitida y sin cumplir con las medidas decretadas por el Secretario Ejecutivo sustanciador, la autoridad responsable sostiene que se trata de propaganda gubernamental que encuadra dentro de las excepciones previstas por el numeral 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero esta afirmación indudablemente se apoya en el análisis de cuatro promocionales difundidos los días 29 y 30 de junio de 2011, respecto de los cuales no versaba la denuncia, en la que se concretó que se trataba de propaganda gubernamental difundida entre el período comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

Además resulta inaudito que en la resolución impugnada se afirme que "En la misma línea, debe señalarse que, como ya fue objeto de análisis en el presente fallo, la totalidad de los promocionales detectados se encuentran apegados a los supuestos de excepción constitucional, legal y reglamentariamente previstos, y ello no pudo generar un impacto grave en el desarrollo de la contienda comicial federal, siendo un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que la Coalición "Unidos por Ti" -de la cual formaba parte el Partido Revolucionario Institucional-, obtuvo el triunfo en la pasada elección de Gobernador del estado de Hidalgo, lo que acredita que los materiales aludidos en el considerando precedente no incidieron en esa justa comicial.

Adicionalmente, tampoco se constató que los materiales cuya transmisión fue constatada, difundieron logros o programas de gobierno, pues, como se refirió, se trató de propaganda gubernamental carente de cualquier elemento de corte político (como lo refiere el quejoso), la cual en modo alguno pudo haber incidido en la elección hidalguense (en donde el candidato triunfador a la gubernatura fue postulado por el denunciante), ni mucho menos trastocar el principio de equidad al cual se refiere la Ley Fundamental (y que el quejoso atribuye a los artículos 41 y 134 Constitucional.)"

El subrayado es nuestro.

Lo anterior evidencia que la responsable para resolver tomó en cuenta diversos elementos probatorios ajenos a la denuncia.

En virtud de las consideraciones vertidas en el agravio planteado en el cuerpo del presente escrito se concluye que se debe revocar en lo señalado el acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Violación a los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por indebida valoración de pruebas.

La resolución impugnada es ilegal toda vez que al efectuar la valoración de las pruebas aportadas la responsable se ocupa de analizar un informe erróneo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que no tiene relación alguna con los hechos denunciados.

En efecto, el reporte de detecciones emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respecto de los promocionales identificados como RA00993-11, RA01044-11, RA01043-11 y RV00550-11 son ajenos a los promocionales que fueron objeto de la denuncia, toda vez que de la lectura del Anexo 1 remitido por la autoridad electoral citada, claramente se advierte que los mismos se encuentran referidos a las transmisiones ocurridas los días 29 y 30 de junio de 2011,

fechas que nada tienen que ver con los hechos denunciados que se encuentran expresamente referidos a la difusión de promocionales de propaganda gubernamental ocurrida en el período comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en el municipio de Pachuca.

Por tal motivo, introducir al análisis de la queja interpuesta por mi representado transmisiones que no se encuentran vinculadas ni relacionadas con los días expresamente señalados en la denuncia, constituye un indebida valoración de pruebas que no pueden incidir en manera alguna en la resolución impugnada, mucho menos para determinar que los agravios de mi representada son infundados.

Además, la responsable respecto de la documental pública aportada consistente en el instrumento notarial extendido por el Licenciado Víctor Humberto Benitez González, Notario 136 del Estado de México y del patrimonio Inmobiliario Federal, manifiesta que dicha prueba consistente en la:

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Instrumento Notarial número cinco mil quinientos cuatro, tirado ante la fe del Lic. Víctor Humberto Benitez González, notario público número 136 del Estado de México, con residencia en Metepec, con la cual se acredita la fe de hechos del contenido de las siguientes direcciones electrónicas <http://portal.salud.gob.mx/>; <http://portal.salud.gob.mx/contenidos/salaprensa/salaprensa.html>; <http://portal.salud.gob.mx/contenidos/salaprensa/docs/documentos.html>, http://portal.salud.gob.mx/sites/salud/descargas/pdf/presentacion_comunicacion_social_marzo09.pdf;

Al respecto, el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario investido de fe pública y facultado para realizar los actos anteriormente descritos; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso c); y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente en la época de los hechos.

Ahora bien, del análisis a dicha documental se obtienen los siguientes datos:

> Que en las direcciones electrónicas <http://portal.salud.gob.mx/>; http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/sala_prensa.html http://portal.salud.gob.mx/contenidos/sala_prensa/docs/documentos.html http://portal.salud.gob.mx/sites/salud/descargas/pdf/presentacion_comunicacion_social_marzo09.pdf, que en el apartado de COMUNICACIÓN SOCIAL, documentos y acuerdos y archivo, se observan documentos que contienen las oraciones "Tiempos Electorales", "Estrategia de Comunicación", y los nombres del Lic. Carlos Olmos Tomasini y Dirección General de Comunicación Social, de cara al proceso electoral federal 2009, tiempos inéditos, estrategia de comunicación y contexto nacional

No obstante lo anterior, es decir, catalogar el instrumento notarial como una documental pública que tiene valor probatorio pleno y que por lo tanto es incontrovertible que en la Secretaría de Salud, desde el año de 2009 hasta la fecha de presentación de la queja, se ha desarrollado una estrategia en materia de comunicación en tiempos electorales, denominado "Tiempos Electorales-Estrategia de la Comunicación" en el que aparece como responsable el Lic. Carlos Olmos Tomassinni, en su carácter de Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud.

Se advierte, que en forma contradictoria la responsable establece que:

"Para dar sustento a estas afirmaciones, el Partido Revolucionario Institucional exhibió una prueba de carácter técnico, la cual identificó como "monitoreo", y en la que, dijo, se contenían diversas ligas o hipervínculos visibles en la Internet, en donde se encontraban alojados "testigos de grabación" de los promocionales objeto de su inconformidad, difundidos en algunas de las emisoras radiales y/o televisivas previstas en el catálogo emitido por este Instituto, competidas a tener cobertura en los comicios hidalguenses de dos mil once.

Adicionalmente, aportó un instrumento notarial, en donde se hizo constar la existencia de un documento, visible en el portal electrónico de la Secretaría de Salud, que a su decir constituía una estrategia de comunicación en tiempos electorales, la cual estaba disponible desde el año dos mil nueve, y que aún se encontraba vigente a la presentación de la queja.

En ese tenor, el Partido Revolucionario Institucional solicitó a la autoridad sustanciadora se constatará el contenido de los hipervínculos contenidos en su "monitoreo", y que éste fuera confrontado con aquél que realiza el Instituto Federal Electoral, como parte de sus atribuciones constitucionales y legales, para verificar el cumplimiento de las exigencias impuestas a los

concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión, en materia electoral federal.

En primer término, es preciso señalar que el "monitoreo" que aporta el Partido Revolucionario Institucional para dar soporte a sus afirmaciones, es una prueba de carácter técnico, cuya eficacia probatoria es insuficiente para tener por acreditados los hechos de que se duele.

En efecto, como ya fue razonado con anterioridad en el presente fallo, las pruebas técnicas han sido reconocidas por la doctrina, como medios de convicción de tipo imperfecto, en razón de que dada su naturaleza, son susceptibles de alteración o fabricación a modo por parte de cualquier persona.

Al particular, es preciso señalar que los listados contenidos en los archivos de Excel aportados en la prueba técnica del quejoso, contienen direcciones electrónicas o hipervínculos que, se dice, están alojados en el ciberespacio, empero, en modo alguno se especifica o tiene certeza respecto del sitio, servidor o página web en la cual se encuentra la información que refiere el Partido Revolucionario Institucional, ni mucho menos si tales datos han sido o no modificados desde su supuesta creación.

Tampoco es factible determinar si, como lo arguye el quejoso, los supuestos archivos alojados en la Internet, efectivamente coinciden con testigos de grabación de las transmisiones emitidas por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se les atribuye, ya que, se insiste, se trata de información disponible en el ciberespacio, en un servidor indeterminado.

Finalmente, el propio Partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja reconoce que el citado medio de convicción únicamente podría generar indicios respecto de los hechos motivo de su inconformidad (circunstancia que evidentemente obra en su perjuicio, al restarle eficacia probatoria al mismo).

La circunstancia referida debe interpretarse como un reconocimiento expreso, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en los términos que ya fueron precisados, aunado a que implican también el incumplimiento del principio de la "carga de la prueba" que le corresponde como denunciante dentro del presente procedimiento especial sancionador.

La indebida valoración de esta prueba en la que incurre la responsable estriba en el hecho de que mi representado para demostrar los hechos denunciados aportó una prueba técnica y para su perfeccionamiento, con base en el contenido de los testigos o huellas acústicas ofrecidas como prueba mi representado solicitó la verificación o la realización de un contraste entre el monitoreo practicado respecto de la propaganda gubernamental que se difundió en la campaña electoral en el municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo, respecto de las estaciones aprobadas por el Instituto Federal Electoral en el Catalogo de estaciones con cobertura en dicha entidad federativa, con

el monitoreo que el Instituto Federal Electoral tiene obligación de realizar en términos del artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica de los promocionales que se aportaron como prueba, a efecto de ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la transmisión de propaganda del Gobierno Federal que se reclamó.

El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo el 29 de junio de 2011 en el que medularmente ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la realización del contraste de dicho monitoreo. Lo anterior desde luego para el perfeccionamiento de dicha prueba.

No obstante lo anterior, a través del oficio número DEPPP/STCRT/5438/2011 de fecha veinte de octubre de dos mil once, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, manifestó que las compulsas solicitadas no forman parte de sus atribuciones, además de que dicha Dirección no cuenta con los recursos técnicos para desahogar el requerimiento de mérito.

Todo lo anterior constituye una inconsistencia en el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador en el desahogo de las pruebas con violación directa de lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el beneplácito del propio sustanciador del procedimiento especial sancionador, lo cual es inaceptable, porque el incumplimiento de una orden expresa girada por el Secretario Ejecutivo genera la indebida integración de un expediente, al establecer obstáculos que impiden la obtención de las huellas acústicas vinculadas con la denuncia y el peligro de que puedan perderse o desaparecer los links indicados por el transcurso del tiempo y lo más grave de dicha conducta consiste en que con el ocultamiento de los elementos probatorios resultantes de ese contraste se pretendan validar las infracciones cometidas por los denunciados.

En este orden de ideas la negativa del contraste del monitoreo presentado por mi representado con el que debía realizar la autoridad electoral indicada es completamente diferente a los razonamientos que expone la responsable del acto impugnado, desde el momento en que correspondía a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y

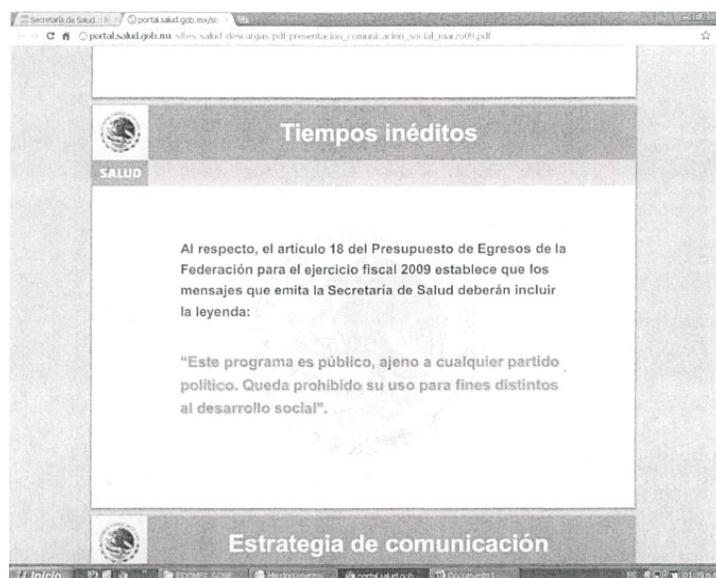
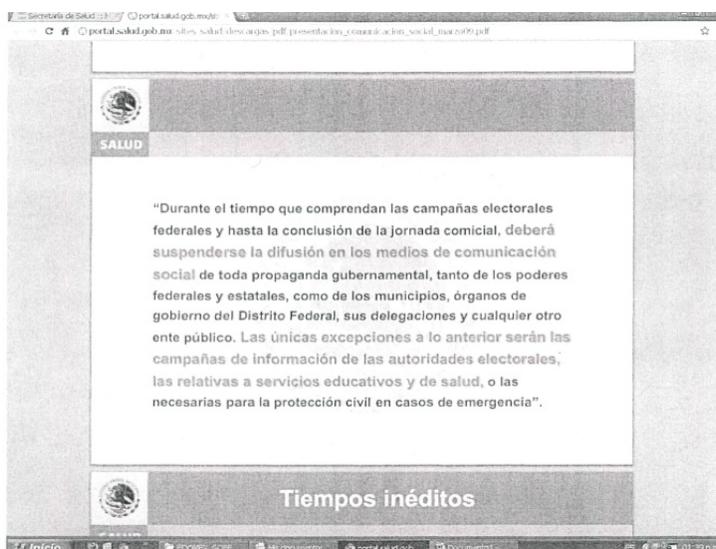
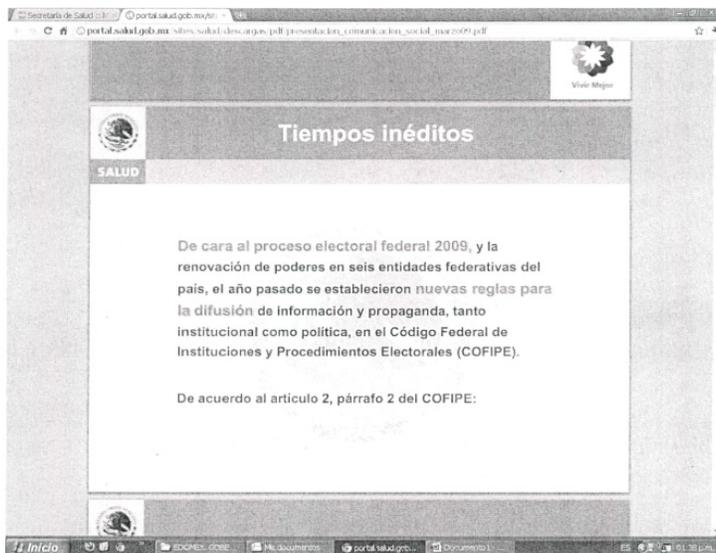
Partidos Políticos recabar la información atinente en los términos en que fueron ordenados por el Secretario Ejecutivo en el acuerdo dictado el 29 de junio de 2011.

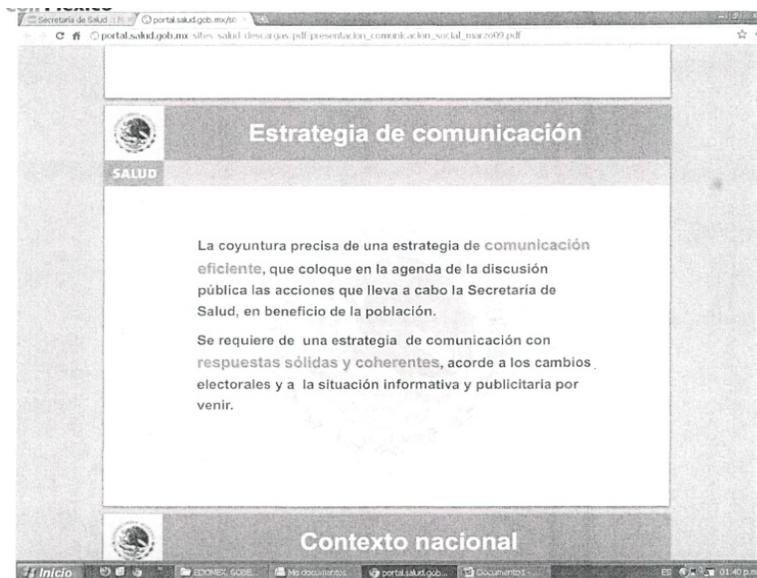
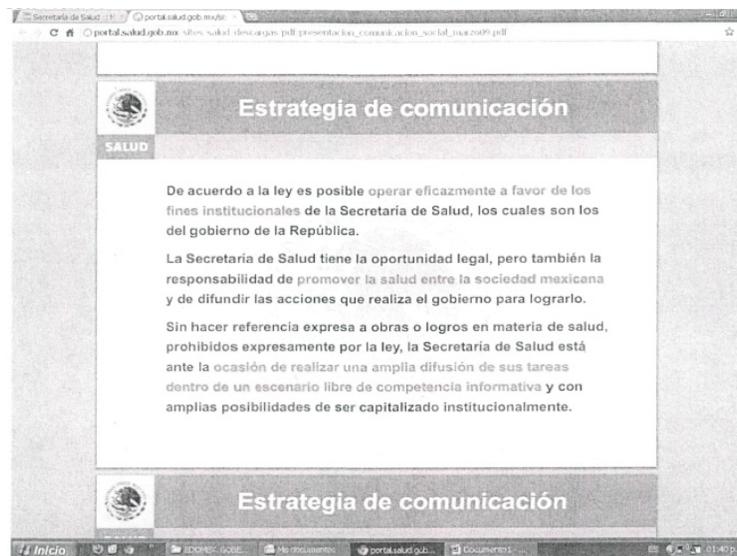
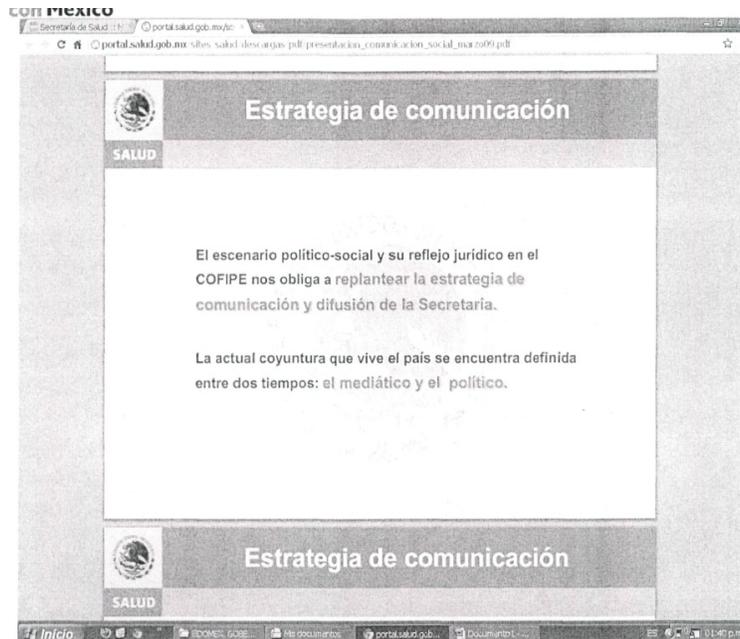
Se sostiene por la responsable que los listados contenidos en los archivos de Excel aportados en la prueba técnica del quejoso, contienen direcciones electrónicas o hipervínculos que, se dice, están alojados en el ciberespacio, por tanto, si la Dirección Ejecutiva de referencia hubiese dado cumplimiento a lo que le fue ordenado, habría estado en posibilidad de constatar la coincidencia de los elementos aportados por mi representado con los testigos de grabación de las transmisiones emitidas objeto de la denuncia o en su defecto advertir si tales datos habían sido modificados o todavía permanecían.

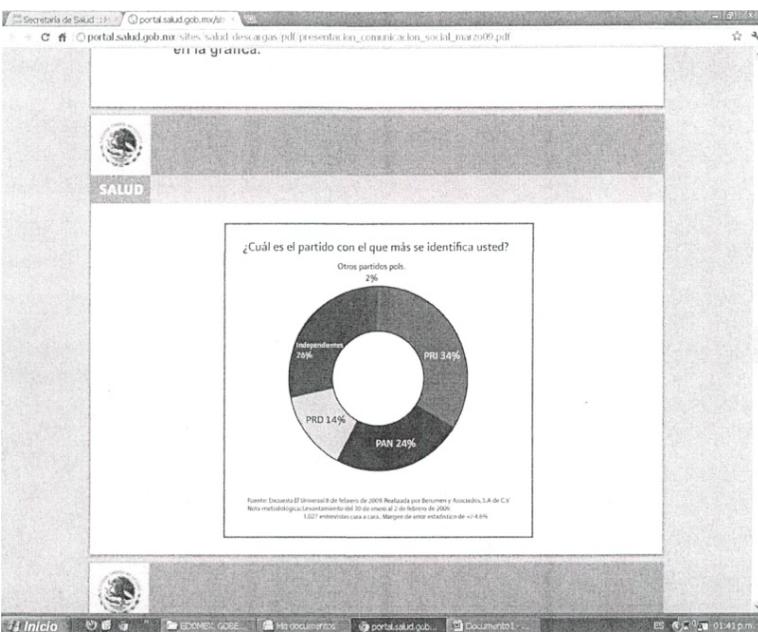
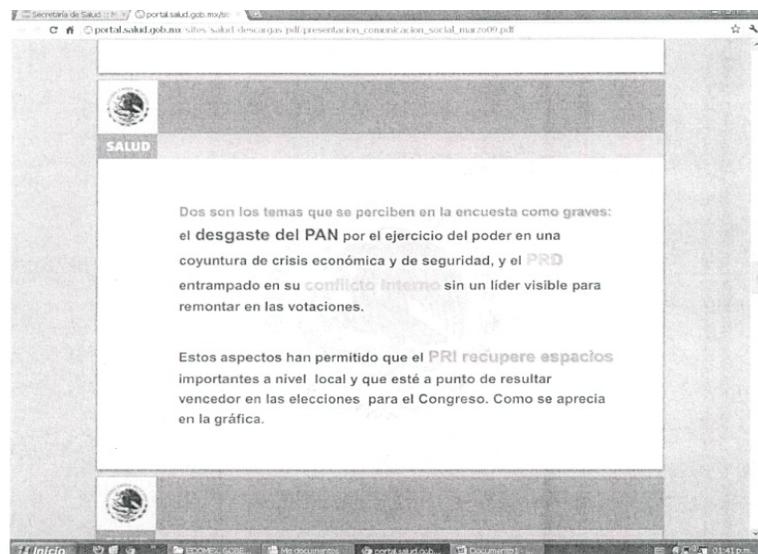
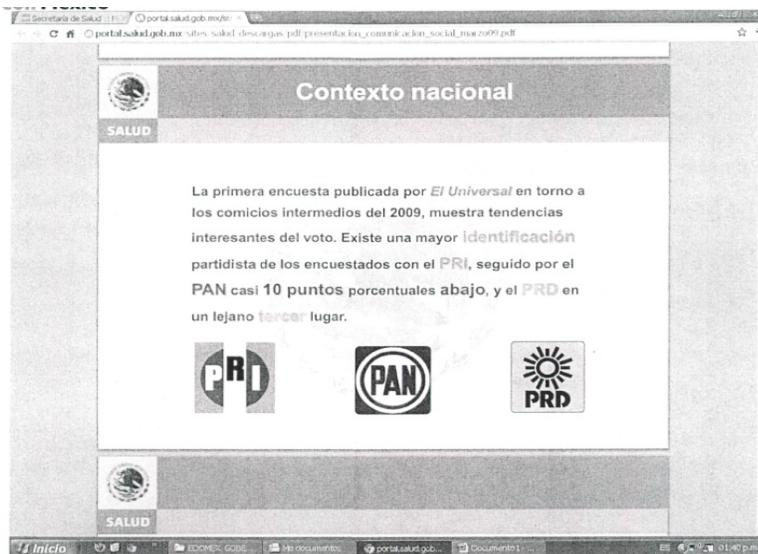
Por otra parte es falso y se niega que mi representado reconozca que el citado medio de convicción únicamente podría generar indicios respecto de los hechos motivo de su inconformidad y que se le reste eficacia probatoria, toda vez que precisamente para el debido perfeccionamiento de dicha prueba técnica se efectuó la solicitud de contraste del monitoreo, pues mi representado cumplió con el principio de la carga de la prueba, tan es así que el propio sustanciador del procedimiento especial sancionador determinó lo conducente para el debido desahogo de la prueba, de tal manera que la negativa del titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en dar cumplimiento a las órdenes precisas y concretas del Secretario Ejecutivo no pueden afectar a mi representado.

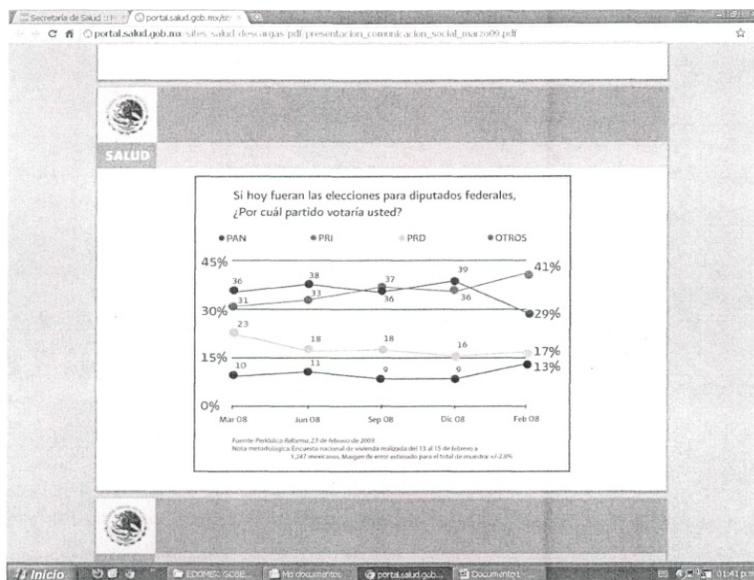
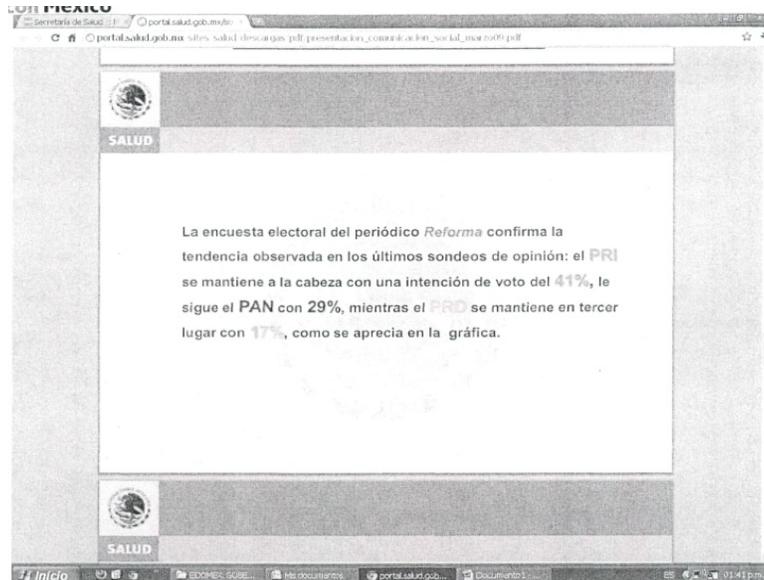
Por consiguiente, a través del testimonio notarial que hace prueba plena como lo determinó la responsable, era suficiente adminicular con todos los demás elementos probatorios que la propia responsable califica como indicios para constatar la existencia de un programa sistémico elaborado por la Secretaría de Salud.

A continuación se reproducen las láminas contenidas en la certificación notarial que dejaron de ser valoradas adminiculándolas desde luego con el restante acervo probatorio.









Conforme a la ley, la Secretaría de Salud tiene la posibilidad de apoyar al gobierno federal y colocar en la agenda de la discusión pública los programas y acciones que cotidianamente realiza el sector salud en beneficio de los mexicanos.

Una estrategia de comunicación es eficiente si es proactiva y aprovecha las oportunidades al alcance con lealtad institucional.

Por ello, señor secretario, compañeros del gabinete, me permito sugerir la siguiente propuesta de difusión:

Secretaría de Salud | portal.salud.gob.mx

portal.salud.gob.mx/sites/salud_descargas/pdf/presentacion_comunicacion_social_may_2009.pdf

SALUD

- Reforzar la coordinación y comunicación entre los responsables de todas las entidades de la Secretaría
- Detectar los focos rojos
- Analizar los temas de nuestra agenda, en tiempo y forma
- Fortalecer la presencia del sector a través de las campañas institucionales
- Organizar eventos o conferencias relevantes que, por sí solos, sean noticia y despierten el interés de los medios de comunicación

Ia. Semana Nacional de Salud 2009



SALUD

Inicio | EDOPEX: GOS... | Mis documentos | portal.salud.gob... | Documento1 | 01:41 p.m.

Secretaría de Salud | portal.salud.gob.mx

portal.salud.gob.mx/sites/salud_descargas/pdf/presentacion_comunicacion_social_may_2009.pdf

SALUD



- Continuar con la cobertura informativa, por parte de Comunicación Social, de las giras de trabajo del señor Secretario
- Conceder y propiciar el mayor número de entrevistas sobre los temas que están en la opinión pública
- Elaborar boletines de prensa con temas de interés general

SALUD

Inicio | EDOPEX: GOS... | Mis documentos | portal.salud.gob... | Documento1 | 01:41 p.m.

Secretaría de Salud | portal.salud.gob.mx

portal.salud.gob.mx/sites/salud_descargas/pdf/presentacion_comunicacion_social_may_2009.pdf

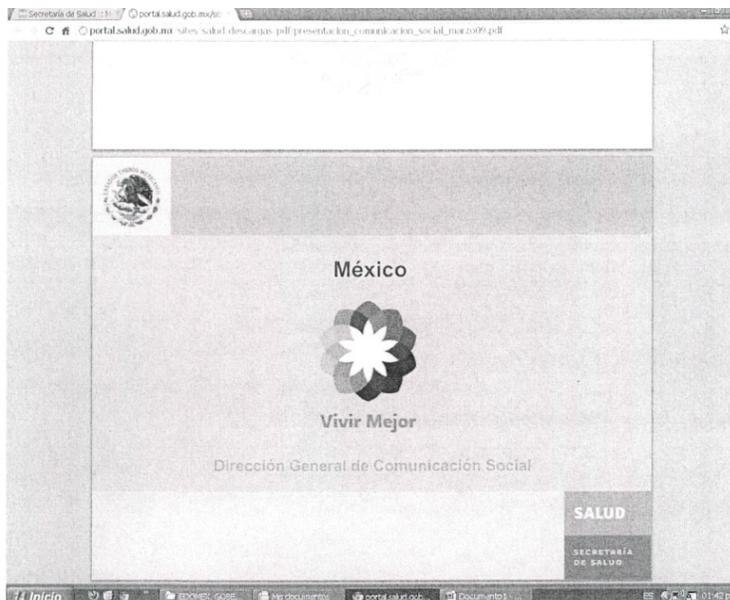
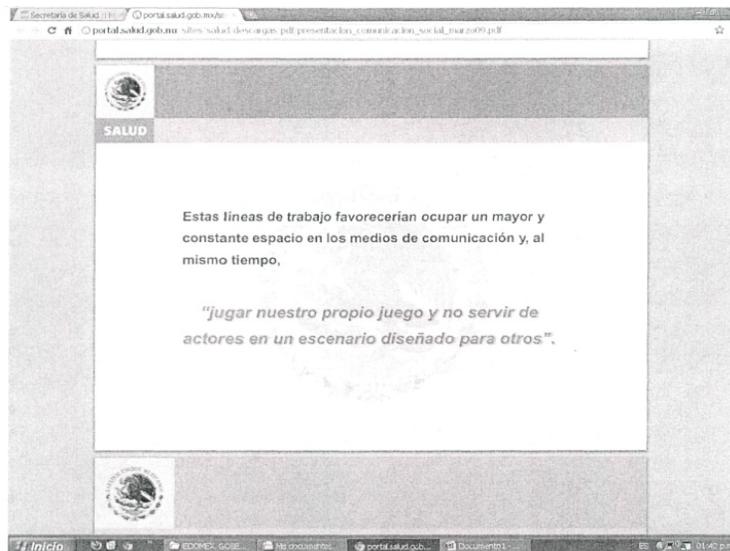
SALUD

- Procurar ser muy puntuales para responder a los medios de comunicación a tiempo y preparar con ideas claras y precisas lo que se va a decir, para evitar que se revierta el cometido
- Proporcionar a Comunicación Social, material informativo de las giras de trabajo, tanto nacionales como internacionales, que realicen los funcionarios de la Secretaría para difundir sus resultados.



SALUD

Inicio | EDOPEX: GOS... | Mis documentos | portal.salud.gob... | Documento1 | 01:42 p.m.



De la lectura del documento antes transcrito, se podían apreciar, con claridad, entre otras cuestiones:

- que su contenido es el de la estrategia de comunicación de la Secretaría de salud del Gobierno Federal en tiempos electorales;
- que su autor es el Licenciado Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de esa Secretaría;
- que la estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud toma en cuenta, a su decir, "... **nuevas reglas para la difusión** de información y propaganda...";

- que el documento reconoce el contenido del artículo 41 Constitucional y sus excepciones;
- así mismo, en el documento se reconoce que "... la Secretaría de Salud está ante **la ocasión de realizar una amplia difusión de sus tareas dentro de un escenario libre de competencia informativa** y con amplias posibilidades de ser capitalizado institucionalmente...". Estas expresiones demuestran, sin género de duda, que la Secretaría de Salud como parte del Gobierno Federal aprovecha las que la Constitución establece como excepciones para la difusión de propaganda gubernamental para hacer propaganda, a su decir, en un escenario libre de competencia informativa. Por lo anterior, resulta evidente que la Secretaría no toma en cuenta la necesidad de información de la ciudadanía y se considera parte de una "competencia informativa";
- la Secretaría de Salud considera "**...el desgaste del PAN...**" como una **situación grave y muestra preocupaciones porque "...el PRI recupere espacios importantes a nivel local...**". Las expresiones contenidas en el documento constituyen un reconocimiento pleno de que la propaganda que difunde el Gobierno Federal, particularmente a través de la Secretaría de Salud busca apoyar al PAN en perjuicio de mi representada.

El estudio de toda esta argumentación fue desestimado de plano por la autoridad responsable sin expresar el fundamento y el motivo legal para optar por tal determinación.

TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD.

El principio de exhaustividad impone tanto al órgano sustanciador como al resolutor la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el quejoso, así como desahogar conforme a derecho las pruebas aportadas para estar en posibilidad de valorarlas y estar en aptitud de demostrar los hechos denunciados así como examinar todos los elementos probatorios en su conjunto, ya sea agrupándolos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por el promovente o en orden diverso.

El incumplimiento en cualquier forma a la debida sustanciación del procedimiento o el no desahogo de las pruebas ofrecidas conforme a derecho generan una lesión

al interés jurídico del quejoso por dejarlo en estado de indefensión.

En efecto, basta analizar el contenido de la resolución impugnada para advertir que mi representado, dentro de los agravios fundamentales contenidos en la denuncia, hizo valer que los promocionales difundidos por el gobierno federal, durante un período específico comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011 resultaban violatorios de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya indicados, en virtud de que la propaganda gubernamental tenía por objeto promover las acciones que realiza el gobierno federal y se difundió en un periodo prohibido a través de la radio y televisión abierta en el estado de Hidalgo, principalmente en el municipio de Pachuca, por lo que se vulneró el principio de legalidad y equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, al pretender obtener un posicionamiento desmedido y desproporcionado de las acciones del gobierno federal dentro de un estado en el que se desarrollaban las campañas electorales para la elección de ayuntamientos.

Cabe mencionar que en términos del artículo 182 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, el período de campaña electoral en el caso de ayuntamientos corrió del 31 de mayo al 29 de junio de 2011.

En este orden de ideas, la difusión de la propaganda gubernamental denunciada se realizó dentro del periodo prohibido, en el lapso comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, por tanto **se violaba** lo considerado en el artículo **41, Base III, Apartado C, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** el cual establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia

En la denuncia, uno de los hechos destacados por mi representado consistió en que el Instituto Federal Electoral a través de dos catálogos determinó 26 medios de radio y televisión obligados a pautar y 95 que no tenían tal obligación, de tal manera que al ofrecer como medio de prueba el monitoreo que acreditaba la violación denunciada, mi representado incluyó 7 medios de radio y televisión obligados a pautar y 3 de los que no tenían tal obligación, los que fueron debidamente identificados y bajo la precisión del período comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

En consecuencia, el agravio denunciado consistió en el hecho de que tomando como ejemplo solamente 7 de las emisoras monitoreadas por el denunciante, los promocionales que debían difundir esas 7 emisoras durante todo el período de la campaña era en el orden de 7,560 promocionales, y durante el tiempo objeto de la denuncia (31 de mayo a 13 de junio de 2011) difundieron un total de 3,477 promocionales. Cabe mencionar que las cantidades de promocionales indicadas no fueron objetadas ni controvertidas.

Ahora bien, en comparación de los 3477 promocionales a favor de los partidos políticos, se adujo que dentro del período comprendido del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, en las 7 emisoras monitoreadas, el Gobierno Federal difundió 2,650 promocionales, mismos que no se encuentran dentro de las excepciones previstas dentro de la Constitución Política y promovieron los logros del Gobierno Federal en periodo prohibido, y se difundieron fuera del tiempo a que tiene derecho el ejecutivo federal en un número que excede la lógica de una campaña de información convirtiendo en virtud de dicha difusión en una acción sistémica enfocada a posicionar al Gobierno Federal de forma paralela al desarrollo de las campañas electorales que en esa época se llevaban en el municipio de Pachuca, Hidalgo, lo que violaba de forma flagrante las disposiciones constitucionales y legales aplicables, ya que tal conducta pretendía influir en las preferencias electorales.

Mi representado para demostrar los hechos denunciados aportó una prueba técnica y para su perfeccionamiento, con base en el contenido de los testigos o huellas acústicas ofrecidas como prueba mi representado solicitó la verificación o la realización de un contraste entre el monitoreo practicado por mi representado respecto de la propaganda gubernamental que se difundió en la campaña electoral en el municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo,

respecto de las estaciones aprobadas por el Instituto Federal Electoral en el Catalogo de estaciones con cobertura en dicha entidad federativa, con el monitoreo que el Instituto Federal Electoral tiene obligación de realizar en términos del artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica de los promocionales que se aportaron como prueba, a efecto de ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la transmisión de propaganda del Gobierno Federal reclamada.

El artículo 76 del código federal electoral invocado establece:

Artículo 76

6. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones en materia de radio y televisión.

7. El Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

Desde luego, en los autos del expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, no existe duda alguna respecto de los términos en que fue ofrecida la huella acústica presentada y la petición expresa de la forma en que debía perfeccionarse su desahogo.

Incluso el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo el 29 de junio de 2011 en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"C) Asimismo, se solicita realizar el contraste del monitoreo ofrecido en el disco compacto a que se hace referencia en el inciso A) del presente proveído, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales contienen: 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- **Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados;** con el que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a su digno cargo,

a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión; D) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un proceso electoral, en la etapa de campaña), a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, particularmente, a través de las estaciones de radio y televisión que se contienen en los anexos 1, 2 y 3 que se acompañan al presente acuerdo en un disco compacto; E) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido los promocionales denunciados, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual han venido transmitiendo o transmitirán los promocionales denunciados; y F) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita;...".

En la sustanciación del procedimiento especial sancionador, a través del oficio número DEPPP/STCRTC/5438/2011 de fecha veinte de octubre de dos mil once, el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, supuestamente, proporcionó la información que le fue requerida a través de los similares SCG/1799/2011 y SCG/1814/2011, y manifestó que las compulsas solicitadas no forman parte de sus atribuciones, además de que dicha Dirección no cuenta con los recursos técnicos para desahogar el requerimiento de mérito.

El oficio número DEPPP/STCRTC/5438/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, según consta en la resolución impugnada señaló en lo esencial lo siguiente:

"(...)

Al respecto, a continuación me permito hacer de su conocimiento las implicaciones jurídicas y técnicas que conlleva la realización de los contrastes de monitoreo solicitados, no sin

antes mencionar que si bien los requerimientos que nos ocupan fueron dictados en expedientes diferentes, debido a la solicitud de la información antes señalada, ambos son atendidos mediante el presente.

Como es de su conocimiento el Instituto Federal Electoral con fundamento en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales.

En tanto el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, el acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión.

Asimismo, el artículo 129, párrafo 1, inciso g) del código señalado instituye como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizarla necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 constitucional.

Por su parte, el artículo 76, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto dispondrá, en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio o televisión.

De lo anterior, se colige que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no así realizar una compulsas entre los reportes de monitoreo generados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y los emitidos por una empresa o actor político.

Ahora bien, por cuanto hace a las implicaciones técnicas operativas que involucra la realización de las compulsas solicitadas, en primer lugar es necesario realizar un proceso de back log (reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para la detección automática de materiales a partir de huellas acústicas generadas después de su transmisión en radio y televisión), toda vez que las grabaciones de las transmisiones de los promocionales denunciados comprenden los periodos del 31 de mayo al 13 de junio en el caso del requerimiento SCG/1814/2011 y del 16 de mayo al 2 de junio en el requerimiento SCG/1799/2011.

Como se ha manifestado en otras ocasiones el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para tener en línea únicamente 30 días de almacenamiento de media por lo cual las grabaciones con una antigüedad mayor son almacenadas en cintas magnéticas en los Centros de Verificación y Monitoreo correspondientes, y para su consulta deben ser descargadas a la media lo que permitirá ejecutar el proceso de back log.

Asimismo, para no poner en riesgo la operación diaria, la descarga de las cintas de grabación a la media deben realizarse por bloques en función del espacio disponible en los equipos de los Centros de Verificación y Monitoreo, y una vez reproducida en tiempo real las grabaciones descargadas, se procede a realizar la misma operación para el siguiente período.

Realizar un proceso de ese tipo implica dividir las tareas ordinarias del equipo responsable de las detecciones (CMM), para dedicar una parte de ellas a revisar materiales de una fuente alterna de media (grabaciones de períodos previos), mientras que la otra parte continúa registrando las detecciones correspondientes a la media digitalizada en tiempo real para continuar con las actividades ordinarias de verificación y monitoreo que manda la ley.

Hasta que se haya concluido dicho proceso se podrá realizar la confronta entre los monitoreos presentados por el Partido Revolucionario Institucional y los reportes de detecciones generados en el SIVeM. Es importante tener en consideración que los monitoreos ofrecidos por el Partido Revolucionario Institucional comprenden un universo de alrededor de 63, 000 detecciones.

(...)

La compulsa solicitada comprende el período del **31 de mayo al 13 de junio** del año en curso (14 días), es decir un periodo posterior a 30 días en los que la media del sistema se encuentra disponible, por lo cual las grabaciones que se encuentran almacenadas en cintas magnéticas deben ser descargadas a la media para revisión.

El proceso de back log debe realizarse en **12** emisoras de radio y televisión monitoreadas en 3 Centros de Verificación y Monitoreo distribuidos en 3 entidades federativas.

Los materiales de radio y televisión implicados son **19**.

El número de promocionales difundidos según el reporte de monitoreo remitido por el Partido revolucionario Institucional es de **3,097**.

De lo anterior se desprende que se deben verificar las grabaciones de 18 horas diarias por 14 días en 12 emisoras de radio y televisión, lo que equivale a la verificación de **3,024** horas.

18 horas x 14 días = 252 horas x12 emisoras = 3,024 horas de grabación

Así, considerando los horarios de la Jornada Electoral, el tiempo de respuesta para llevar a cabo la compulsa solicitada es de aproximadamente **25 días**.

De igual forma, se debe tener en consideración que actualmente se encuentra en curso un proceso de back log en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional, mismo que fue solicitado dentro del expediente

SCG/PE/IEPCT/JUTAB/077/2011. Al respecto, me permito informarle que actualmente, el SIVeM no permite que se corran dos back log al mismo tiempo, por lo cual hasta que se haya concluido el proceso de back log nacional mencionado, se podrá descargar a la media las grabaciones para ejecutar los procesos de back log que nos ocupan. Considerando que se tiene previsto la culminación de dicho proceso para los últimos días del mes de diciembre próximo, a partir de ese momento comenzaría a realizarse el back log para el caso que nos ocupa.

No obstante, en el mes de enero del próximo año nos encontraremos en el período de precampaña del Proceso Electoral Federal y de algunos procesos electorales coincidentes, por lo cual de efectuarse las compulsas requeridas se estarían poniendo en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades diarias derivadas de los mismos.

Como se ha manifestado a lo largo del presente oficio, llevar a cabo las compulsas solicitadas, además que no forman parte de las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva, su ejecución pone en riesgo la operación diaria de los Centros de Verificación y Monitoreo implicados, ya que el monitorista desatendería sus actividades ordinarias para dar cumplimiento a las solicitudes efectuadas mediante los requerimientos SCG/1799/2011 y SCG/1814/2011. De lo anterior, se deduce que la Dirección Ejecutiva a mi cargo no cuenta con los recursos técnicos para desahogar los requerimientos de mérito, sin poner en riesgo la verificación de los tiempos del estado en radio y televisión a que está obligado.

(...)"

Todo lo anterior constituye una inconsistencia en el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador y la falta de exhaustividad en el desahogo de las pruebas con violación directa de lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya transcritos, ante el beneplácito del propio sustanciador del procedimiento especial sancionador, lo cual es inaceptable y constituye una responsabilidad administrativa de todos los servidores involucrados porque su omisión genera la integración incompleta de un expediente, la posibilidad de que las huellas acústicas puedan perderse o desaparecer de los links indicados por el transcurso del tiempo y lo más grave de dicha conducta consiste en que con el ocultamiento de los elementos probatorios resultantes de ese contraste se pretendan validar las infracciones cometidas por los denunciados.

Esta conducta reprochable que se atribuye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, genera la violación a los artículos 2, párrafos 1 y 4; 51, párrafo 1, incisos a) c) y d); 56, párrafos 1, 2 y 4; 119, párrafo 1,

incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g) y m); y, 167, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen:

"Artículo 2

1. Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas por la Constitución y este Código, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

4. El Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en este Código.

Artículo 51

1. El Instituto ejercerá sus facultades en materia de radio y televisión a través de los siguientes órganos:

a) El Consejo General;

(...)

c) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

d) El Comité de Radio y Televisión;

Artículo 56

De la verificación de transmisiones y de los monitoreos

1. El Instituto realizará directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas que apruebe, a través de la Dirección Ejecutiva y/o Junta Local de la entidad federativa de que se trate. Asimismo, verificará que los mensajes y programas de los partidos políticos sean transmitidos sin alteración, superposición o manipulación alguna que altere o distorsione su sentido original.

2. Cuando la Dirección Ejecutiva tenga conocimiento de la adquisición de tiempos en radio y televisión con fines electorales, o de la difusión de propaganda contraria a la normatividad, dará vista a la Secretaría del Consejo para que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en el Código.

4. Los partidos políticos y las autoridades electorales locales podrán acceder a los resultados de las verificaciones y monitoreos realizados u ordenados por el Instituto, que tendrán carácter público.

Artículo 119

1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

a) Garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de los fines del Instituto;

Artículo 129

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes atribuciones:

g) Realizar lo necesario para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República y lo dispuesto en este Código;

m) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 167

1. Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los órganos del Instituto Federal Electoral, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y el auxilio de la fuerza pública necesarios para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

Además, tampoco es admisible que el Titular de la Dirección Ejecutiva referida afirme que no cuenta con los recursos técnicos para desahogar los requerimientos de mérito, sin poner en riesgo la verificación de los tiempos del estado en radio y televisión a que está obligado, desde el momento en que precisamente el problema sometido a debate está relacionado con la infracción a tales tiempos y su consiguiente verificación.

Por ende, de admitirse como válida la respuesta en los términos precisados sería tanto como aceptar la inutilidad de la creación de los órganos encargados de efectuar los monitoreos previstos en la ley con base en el pretexto de una incapacidad técnica de los operadores encargados de realizar una actividad perfectamente prevista y definida, o en su defecto, exponer tal pretexto para ocultar y proteger responsabilidades que se atribuyen al Ejecutivo Federal y otros servidores públicos.

A lo anterior debe sumarse el hecho de que después de todo el tiempo transcurrido desde la fecha de presentación de la denuncia hasta su resolución, (27 de junio de 2011 hasta el 21 de marzo de 2012) la autoridad competente para la tramitación y sustanciación de un procedimiento especial sancionador no responda a todas y cada una de

las pretensiones de mi representado, claramente señaladas en el escrito inicial de queja.

A lo anterior, también debe sumarse el hecho incontrovertible de que la prueba ofrecida no fue desechada y que incluso en la audiencia celebrada el dieciocho de marzo de 2012, se objetó por parte de mi representado, el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos pues como se adujo dicho monitoreo debió necesariamente ser contrastado con el realizado por mi representado, lo que se solicitó desde la presentación de la queja primigenia. Además, la realización de dicha compulsas de monitoreos fue ordenada expresamente por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante oficio SCG/1814/2011 dictado en el expediente en que se actúa, en consecuencia, resultaba inconducente utilizar solamente el resultado del referido informe para establecer el número de promocionales difundidos por el gobierno federal, dado que se encontraban referidos a los días 29 y 30 de junio de 2011, ajenos al período en que se cometieron las infracciones y que se precisaron en el escrito de queja primigenia. En consecuencia los testigos de audio que como prueba acompañó mi representado a la queja primigenia son demostrativos del total de spots difundidos por el gobierno federal en el período que se reclamó y toda vez que los diversos informes sobre el total de spots que emitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, son ajenos a lo propuesto en la denuncia, lo cierto es que la autoridad electoral sustanciadora incurrió en una inconsistencia que afecta todo el procedimiento.

Se invoca la aplicación de las siguientes tesis de jurisprudencia 12/2001, 43/2002 y 28/2009 que son del siguiente tenor:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones **sobre** los hechos constitutivos de la **causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, **es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de**

violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Consecuentemente el Consejo General responsable emite una resolución incongruente, al dejar de analizar parte de los agravios que se hicieron valer, lo que viola lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que prevé que toda resolución emitida por las autoridades debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes, es decir, con apego a lo argumentado por las partes y lo resuelto por la autoridad, de tal forma que si se resuelve acerca de algo distinto a lo pedido, es evidente que no se respeta la congruencia de los elementos que forman la litis.

Al respecto resulta plenamente aplicable la tesis de jurisprudencia 28/2009 sustentada por esa H. **Sala Superior, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24**, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objetó de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado. -Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12 de noviembre de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de Sonora.-1º. de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Isaías Trejo Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.-Actor: Filemón Navarro Aguilar.-Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

En consecuencia, por todas las razones expuestas y al resultar fundados los agravios hechos valer debe revocarse

[...]

DÉCIMO TERCERO. Durante la tramitación del recurso de apelación, el Partido Acción Nacional compareció como terceros interesado, alegando lo que a su interés convino.

DÉCIMO CUARTO. Recibidas en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveído pronunciado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-133/2012** y turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

DÉCIMO QUINTO. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un

partido político nacional para impugnar la resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la demanda se presentó ante la autoridad responsable; satisface las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de la resolución impugnada y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que el partido político apelante aduce le causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que lo interpone en nombre y representación del instituto político.

Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal

Electoral emitió la resolución combatida el veintiuno de marzo de dos mil doce, mientras que la demanda se presentó el veinticinco siguiente, según se desprende del sello recepcional que obra en el libelo inicial.

Legitimación e interés jurídico. El medio de defensa fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual exige que se haga valer por un instituto político. En el caso concreto, el recurso de mérito se presentó por el Partido Revolucionario Institucional, quien tiene la calidad de un instituto político nacional.

En otro aspecto, el Partido Revolucionario Institucional tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación en que se actúa.

En efecto, este tribunal federal ha establecido el criterio de que los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, sin que sea relevante que hayan

intervenido en ese procedimiento como denunciante o denunciado, o bien, que se le haya impuesto o no una sanción, en virtud de que dichos institutos tienen el carácter de entidades de interés público y, por ende, están en posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés general, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Tal criterio derivó en la jurisprudencia 3/2007, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, Volumen I Jurisprudencia, páginas 473 y 474, cuyo rubro y texto es al tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA", De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen interés jurídico para impugnar la resolución que recae a un procedimiento administrativo sancionador, a pesar de que hayan sido o no los que presentaron la queja correspondiente, en virtud de que éstos tienen el carácter de entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral, de lo que se desprende la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares. En efecto, si el procedimiento administrativo sancionador electoral participa de las características de interés público, difuso o de clase, las resoluciones que en él se dicten, por las mismas razones, afectarán el referido interés. En consecuencia, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, es evidente que tienen interés jurídico para impugnarla, en tanto que al hacerlo, no defienden exclusivamente un interés propio, sino que buscan también, la prevalencia del interés público.

Con base en ello, si alguno de los sujetos reconocidos como entidades de interés público por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –partidos políticos-, considera que la resolución dictada en un procedimiento administrativo sancionador electoral es violatoria del principio de legalidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es evidente que el partido político tiene interés jurídico para impugnarla mediante el recurso de apelación -con independencia de que, se insiste, haya intervenido en ese procedimiento o se le haya aplicado alguna sanción-, en tanto que al hacerlo, busca la prevalencia del interés público.

Esto es, la interposición del recurso tiene por objeto la defensa del principio de legalidad, *lato sensu*, respecto de una determinación dictada en un procedimiento administrativo sancionador, no así la defensa de un interés particular del partido, de ahí que no deba acreditarse un perjuicio directo a la

esfera de los derechos del partido, sino solamente la posible afectación al referido principio constitucional.

En el caso concreto, el recurso de apelación tuvo su origen en una denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Titular de la Administración Pública Federal, Francisco Blake Mora, otrora Secretario de Gobernación, Álvaro Luis Lozano González, entonces Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y de quienes resultaran responsables, por la presunta comisión de conductas infractoras de la normatividad electoral federal, lo cual dio lugar a la integración del procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora combate, en la que se determinó declarar infundada la queja presentada por el recurrente.

Ahora bien, el Partido Revolucionario Institucional aduce que la determinación controvertida es violatoria del principio de legalidad, por estimar que trasgrede diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, con independencia de que el actor actúe en defensa de un interés difuso, resulta evidente que, en la especie, se satisface el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que controvierte una resolución emitida en un procedimiento administrativo sancionador en el que fue denunciante el partido recurrente, y que en su concepto, pudiera resultar conculcatoria del principio de legalidad que debe regir en la materia electoral.

Personería. La exigencia que nos ocupa se tiene por satisfecha, en atención a que el medio de defensa identificado al rubro, se presentó por Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personería que tiene acreditada ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, tal representación es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo

previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en tanto la determinación dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada Ley adjetiva de la materia.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Agravios. En síntesis, el apelante cuestiona el acuerdo reclamado, por las siguientes razones.

1) Aduce que la determinación combatida vulnera los principios de legalidad y congruencia, por indebida fundamentación y motivación.

Esto, porque en el considerando octavo del acuerdo controvertido, la responsable dejó de considerar que en la denuncia se demostró que la propaganda gubernamental emanada del gobierno federal fue usada para favorecer o afectar a distintas fuerzas y actores políticos y con fines distintos a los de tipo institucional, a saber: salud, educativos y de protección civil.

En relación con lo apuntado, señala que si la autoridad hubiese cumplido con todas las formalidades del procedimiento habría estado en aptitud de analizar, valorar y determinar si toda la propaganda gubernamental desplegada en exceso por los denunciados, actualiza los supuestos de excepción establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque cuando del examen detallado de su contenido, se obtiene que no guarda relación con servicios de salud, educativos o de protección civil, entonces, debe pronunciarse respecto de los verdaderos objetivos e intención que perseguía su difusión.

Que lo anterior resultaba indispensable, máxime cuando a través de una documental pública acreditó que existía un programa ex profeso a desarrollar en tiempos electorales por la Secretaría de Salud, implementado por la Dirección de Comunicación Social; por consiguiente, estima que las campañas difundidas mediante propaganda gubernamental por la Secretaría de Salud, la Secretaría de Gobernación y Pronósticos para la Asistencia Pública, durante el periodo comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, debió ser analizado individualmente para poder establecer si encuadraban en las excepciones previstas en el invocado dispositivo constitucional.

De esa forma, si el examen atinente se dejó de efectuar por razones atribuidas exclusivamente a la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, entonces es incontrovertible que tal déficit se tradujo en la falta de valoración de todas y cada una de las partes de la exagerada propaganda gubernamental a fin de revisar si estaba amparada en las hipótesis de excepción, es decir, si se trataba de propaganda con carácter institucional, fines informativos, educativos, o de orientación social y, en ningún caso se incluían

nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o tengan carácter electoral y, en el aspecto de su temporalidad, si puede o no difundirse en el entorno de un proceso electoral local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral el periodo de reflexión y hasta el final de la jornada electoral.

Sobre el particular agrega, que sin desahogar las pruebas ofrecidas en la forma en que fueron admitidas y sin cumplir con las medidas decretadas por el Secretario Ejecutivo sustanciador, la autoridad responsable sostiene que se trata de propaganda gubernamental que encuadra dentro de las excepciones previstas en el citado artículo 41 constitucional; empero, esa afirmación se apoya en el análisis de cuatro promocionales difundidos los días veintinueve y treinta de junio de dos mil once, respecto de los cuales no versaba la denuncia, en la que se concretó que se trataba de propaganda gubernamental difundida entre el período comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, lo cual evidencia que para resolver se tomaron en cuenta elementos probatorios ajenos a la queja administrativa.

2) Alega que la resolución impugnada es ilegal, porque al efectuar la valoración de las pruebas, la responsable se ocupó de analizar un informe erróneo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual no tiene relación con los hechos denunciados.

Esto, porque en el reporte de detecciones emitido por la mencionada Dirección Ejecutiva respecto de los promocionales identificados como RA00993-11, RA01044-11, RA01043-11 y RV00550-11, hace palmario que los mismos son ajenos a los spots que fueron objeto de la denuncia, toda vez que de la lectura del Anexo 1 remitido por la autoridad electoral citada, claramente se advierte que se encuentran referidos a las transmisiones ocurridas los días veintinueve y treinta de junio de dos mil once, fechas que nada tienen que ver con los hechos denunciados que se encuentran expresamente referidos a la difusión de promocionales de propaganda gubernamental ocurrida en el período comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, en el municipio de Pachuca.

Por tal motivo, introducir al análisis de la queja presentada, transmisiones que no se encuentran vinculadas ni

relacionadas con los días expresamente señalados en la denuncia, constituye un indebida valoración de pruebas, que en modo alguno pueden servir de sustento a la resolución impugnada y menos para desestimar los agravios que fueron planteados a la autoridad electoral administrativa federal.

Agrega, que la responsable en forma contradictoria determina:

- Que la documental pública consistente en el instrumento notarial extendido por el Licenciado Víctor Humberto Benitez González, Notario 136 del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal goza de valor probatorio pleno, y con ella se demuestran las direcciones electrónicas ahí precisadas, como el apartado de COMUNICACIÓN SOCIAL, documentos y acuerdos y archivo, donde se observan documentos que contienen las oraciones "Tiempos Electorales", "Estrategia de Comunicación", y los nombres del Lic. Carlos Olmos Tomasini y Dirección General de Comunicación Social, de cara al proceso electoral federal 2009, tiempos inéditos, estrategia de comunicación y contexto nacional.

- Que el partido adicionalmente aportó un monitoreo, que dijo se contenían los hipervínculos en los cuales se encontraban alojados los testigos de grabación de los promocionales objeto de inconformidad, solicitando a la autoridad sustanciadora se constatará su contenido y que éste fuera contrastado con el monitoreo del Instituto; sin embargo, que el monitoreo aportado por el instituto político al ser una prueba técnica resultaba insuficiente para soportar las aseveraciones de la queja y que los listados contenidos en los archivos de Excel aportados en la prueba técnica del quejoso, en modo alguno se especifican y no se tiene certeza respecto del sitio, servidor o página web en la cual se encuentran alojados, ni si éstos han sido modificados.

Al respecto, el apelante alega que la indebida valoración en que incurre la autoridad, estriba en que soslayó, que para demostrar los hechos denunciados el partido aportó una prueba técnica y para su perfeccionamiento, con base en el contenido de los testigos o huellas acústicas que también ofreció, solicitó la verificación o la realización de un contraste entre el monitoreo exhibido de la propaganda gubernamental que se difundió en la

campaña electoral en el municipio de Pachuca, Estado de Hidalgo, respecto de las estaciones aprobadas por el Instituto Federal Electoral en el Catalogo de estaciones con cobertura en dicha entidad federativa, con el diverso monitoreo que el Instituto Federal Electoral tiene obligación de realizar en términos del artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y con la huella acústica de los promocionales que se aportaron como prueba, a efecto de ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la transmisión de propaganda del Gobierno Federal que se reclamó.

Señala, que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo pronunciado en el expediente del procedimiento sancionador, ordenó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la realización del contraste de dicho monitoreo, precisamente, para el perfeccionamiento de la probanza en comento; sin embargo, a través del oficio número DEPPP/STCRT/5438/2011, de veinte de octubre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del

Instituto Federal Electoral, manifestó que las compulsas solicitadas no forman parte de sus atribuciones, además de que dicha Dirección no cuenta con los recursos técnicos para desahogar el requerimiento de mérito.

De ese modo, argumenta que todo lo anterior constituye una inconsistencia en el trámite y sustanciación del procedimiento especial sancionador y en el desahogo de las pruebas, en violación directa a lo dispuesto por el artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual es inaceptable, porque el incumplimiento de una orden expresa girada por el Secretario Ejecutivo genera la indebida integración de un expediente, al establecer obstáculos que impiden la obtención de las huellas acústicas vinculadas con la denuncia y el peligro de que puedan perderse o desaparecer los links indicados por el transcurso del tiempo, y lo más grave de dicha conducta consiste en que a través del ocultamiento de los elementos probatorios resultantes de ese contraste que se negó realizar, se pretendan validar las infracciones cometidas por los denunciados.

En este orden de ideas, la negativa de hacer la compulsión del monitoreo presentado por mi representado con el que debía realizar la autoridad electoral indicada, constituye una cuestión completamente diferente a los razonamientos que expone la responsable del acto impugnado, desde el momento en que correspondía a Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos recabar la información atinente en los términos en que fueron ordenados por el Secretario Ejecutivo.

Agrega, que sostiene por la responsable que los listados contenidos en los archivos de Excel aportados en la prueba técnica del quejoso, contienen direcciones electrónicas o hipervínculos que, se dice, están alojados en el ciberespacio; por tanto, si la Dirección Ejecutiva hubiese dado cumplimiento a lo que le fue ordenado, habría estado en posibilidad de constatar la coincidencia de los elementos aportados por el ahora apelante con los testigos de grabación de las transmisiones objeto de la denuncia o en su defecto advertir si tales datos habían sido modificados o todavía permanecían.

Por otra parte, el recurrente alega que resulta falso que haya reconocido que el citado medio de convicción únicamente

podría generar indicios respecto de los hechos motivo de su inconformidad y que con base en ello se le reste eficacia probatoria, toda vez, que fue precisamente para el debido perfeccionamiento de esa prueba técnica, que solicitó el contraste del monitoreo, cumpliendo de esa manera con el principio de la carga de la prueba, tan es así que el propio sustanciador del procedimiento especial sancionador determinó lo conducente para su debido desahogo; de ahí que la negativa de dar cumplimiento a lo ordenado, bajo ningún concepto puede afectar al partido apelante.

En otro aspecto, refiere que si al instrumento notarial se le concedió valor probatorio pleno, entonces era suficiente adminicular los demás elementos demostrativos que la autoridad califica como indicios, para constar la existencia de un programa sistémico elaborado por la Secretaría de Salud, según se aprecia de las propias láminas contenidas en la certificación notarial –cuyas imágenes inserta en el escrito de agravios-.

Añade, que del análisis de dicha documental, se puede apreciar:

- Que contiene la estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal en tiempos electorales;
- Que su autor es el Licenciado Carlos Olmos Tomasini, Director General de Comunicación Social de esa Secretaría;
- Que la estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud toma en cuenta, a su decir, "... **nuevas reglas para la difusión** de información y propaganda...";
- Que reconoce el contenido del artículo 41 Constitucional y sus excepciones;
- Que se señala que "*... la Secretaría de Salud está ante la ocasión de realizar una amplia difusión de sus tareas dentro de un escenario libre de competencia informativa y con amplias posibilidades de ser capitalizado institucionalmente...*". Expresiones que demuestran que la Secretaría de Salud aprovecha las excepciones previstas por la Constitución para la difusión de propaganda gubernamental, con el objeto de hacer propaganda en un pretendido escenario libre de competencia informativa.

- Que la Secretaría de Salud considera **"...el desgaste del PAN..." como una situación grave y muestra preocupaciones porque "...el PRI recupere espacios importantes a nivel local..."**. Expresiones que constituyen un reconocimiento pleno de que la propaganda que difunde el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, busca apoyar al Partido Acción Nacional en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante lo anterior, el estudio de toda esa argumentación fue desestimado, sin expresar el fundamento legal y el motivo que condujo a la autoridad a esa determinación.

3) Por otra parte, el partido político manifiesta que el principio de exhaustividad impone, tanto al órgano sustanciador como al resolutor, la obligación de desahogar todas las pruebas aportadas y de estudiar todos y cada uno de los planteamientos formulados por el quejoso.

Sobre ese particular, señala que en la queja administrativa hizo valer que los promocionales difundidos por el Gobierno Federal, durante un período comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, resultaban violatorios de las disposiciones de la Constitución General de la República y del código sustantivo de la materia, en virtud de que la propaganda gubernamental tenía por objeto promover las acciones que realiza el Gobierno Federal y se difundió en un periodo prohibido a través de la radio y televisión abierta en el Estado de Hidalgo, principalmente en el municipio de Pachuca de Soto, por lo que se vulneró el principio de legalidad y equidad que debe imperar durante el desarrollo de los procesos electorales locales, al pretender obtener un posicionamiento desmedido y desproporcionado de las acciones del Gobierno Federal dentro de un Estado en el que se desarrollaban las campañas electorales.

Asimismo, que en la denuncia uno de los hechos destacados consistió en que el Instituto Federal Electoral a través de dos catálogos determinó veintiséis medios de radio y televisión obligados a pautar y noventa y cinco que no tenían tal obligación, de tal manera que al ofrecer como medio de prueba

el monitoreo que acreditaba la violación denunciada, incluyó siete medios de radio y televisión obligados a pautar y tres de los que no tenían tal obligación, los que fueron debidamente identificados y bajo la precisión del período comprendido del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once; siendo que los números de los promocionales a que aludió en su denuncia, no fueron objetados ni controvertidos.

Nuevamente destaca, que para demostrar los hechos denunciados, aportó una prueba técnica y para su perfeccionamiento, con base en el contenido de los testigos o huellas acústicas ofrecidas, solicitó la verificación o la realización de un contraste entre el monitoreo practicado por el apelante y el monitoreo que el Instituto Federal Electoral tiene obligación de realizar en términos del artículo 76, párrafos 6 y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la huella acústica de los promocionales que también se aportaron como prueba, a efecto de ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la transmisión de propaganda del Gobierno Federal reclamada.

Insiste, en que no obstante que se ordenó hacer el referido contraste al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicho funcionario se negó a realizar la compulsa, bajo el insólito argumento de que no forman parte de sus atribuciones y de que carece de los recursos técnicos para desahogar tal requerimiento; amén de que tampoco proporcionó la información que realmente le fue requerida.

Reitera, que ese proceder constituye una inconsistencia en el trámite y sustanciación en el procedimiento especial sancionador y la falta de exhaustividad en el desahogo de los elementos convictivos que fueron admitidos, en violación directa a lo dispuesto en el artículo 76, párrafos 6 y 7, del código comicial federal, lo que resulta inaceptable, porque tal omisión genera la integración incompleta de un expediente, la posibilidad de que las huellas acústicas puedan perderse o desaparecer de los links indicados por el transcurso del tiempo y lo más grave, el ocultamiento de los elementos probatorios y la validación de las infracciones denunciadas.

Que la conducta reprochable que se atribuye al multimencionado Director Ejecutivo vulnera los artículos 2,

párrafos 1 y 4; 51, párrafo 1, incisos a) c) y d); 56, párrafos 1, 2 y 4; 119, párrafo 1, incisos a) y b); 129, párrafo 1, incisos g) y m); y, 167, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amén de que resulta inadmisibile su afirmación de que no cuenta con los recursos técnicos para desahogar los requerimientos, sin poner en riesgo la verificación de los tiempos del Estado en radio y televisión, desde el momento, en que ese tópico es precisamente el problema sometido a debate, al estar relacionado con la infracción de tales tiempos.

Alega, que a todo lo anterior debe sumarse, que la prueba ofrecida no fue desechada y que incluso en la audiencia de ley, el ahora apelante objetó el informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, por lo que deviene inconducente que la responsable utilizara solamente el resultado del informe por el Director Ejecutivo, para establecer el número de promocionales difundidos por el Gobierno Federal, dado que el reporte cuestionado se encontraba referido a los días veintinueve y treinta de junio de dos mil once, lo cual es ajeno al período en que se cometieron las

infracciones y de la totalidad de los promocionales que se precisaron en el escrito de queja primigenia.

En consecuencia, argumenta que los testigos de audio que como prueba acompañó a la queja primigenia son demostrativos del total de spots difundidos por el Gobierno Federal en el período que se reclamó y toda vez que los diversos informes sobre el total de spots que emitió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, son ajenos a lo propuesto en la denuncia, son situaciones que revelan, que la autoridad electoral sustanciadora incurrió en una inconsistencia que afecta todo el procedimiento; de ahí que la resolución reclamada vulnere los principios de congruencia y exhaustividad.

CUARTO. Estudio de los motivos de inconformidad.

Los conceptos de queja, analizados en su conjunto, se estiman sustancialmente **fundados**, por las razones que a continuación se exponen.

En principio, es menester mencionar, que la facultad conferida al Consejo General en el artículo 108, párrafo 1,

inciso w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos establecidos en el propio ordenamiento, tiene por objeto que en los procedimientos administrativos sancionadores –ordinario y especial- previstos a tal fin, la autoridad investigue los hechos que se hagan de su conocimiento y que puedan constituir infracciones a la ley, así como de aquéllos que la propia autoridad conozca a través de alguno de sus órganos.

En relación con la facultad investigadora, cabe señalar, que tratándose del procedimiento especial sancionador la autoridad debe realizar el análisis preliminar de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien, de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, ya que no está obligado a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja –a diferencia de lo que acontece en el procedimiento ordinario-, ni a recabar pruebas, dado que corresponde al denunciante la carga probatoria, sin obstáculo de hacerlo si lo considerara pertinente.

Así, en el referido procedimiento especial la carga de la prueba recae en el denunciante o sujeto que inicie el procedimiento, porque el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, establece que en la denuncia deberán ofrecerse y exhibirse las pruebas con que cuente el quejoso o denunciante; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.

Luego en los numerales 368 y 369 del código, se prevé que cuando se admita la queja se emplazará a las partes a una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, el denunciante podrá resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, en tanto que el denunciado podrá responder la denuncia y ofrecer las pruebas que a estime desvirtúan la imputación, mientras la Secretaría resolverá sobre su admisión, para luego proveer sobre su desahogo.

En suma, conforme a los artículos mencionados, el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, en tanto, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone

al quejoso la carga de presentar los elementos demostrativos en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, sin que la autoridad tenga la obligación de allegarse de elementos de convicción, aun cuando no le está vedada esa posibilidad, a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, donde la autoridad tiene el deber de impulsar la etapa de investigación y ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para cumplir con el principio de exhaustividad.

Al respecto, debe destacarse, que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional, que lo anterior en modo alguno significa que la autoridad administrativa electoral federal al conocer de los procedimientos especiales sancionadores se encuentre impedida o limitada para ejercer sus facultades de investigación, sino solamente, que en ese tipo de procedimientos la carga de la prueba, en principio, corresponde al denunciante.

Realizadas las especificaciones del caso, debe tenerse en consideración que en el presente asunto, el Partido Revolucionario Institucional denunció:

(..)

HECHOS

1.- Con fecha 15 de enero de 2011, dio inicio el proceso para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, en términos de lo dispuesto por los artículos 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 83 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, de conformidad con lo mandatado en el artículo 182 párrafo segundo en relación con el artículo 177 de la Ley citada, el día martes 31 de mayo de 2011 dio inicio el periodo de campañas correspondiente a este Proceso Electoral.

2.- Es el caso que a partir del inicio de la campaña electoral, es decir, desde el día 31 de mayo y hasta el día lunes 13 de junio de la presente anualidad el Gobierno Federal, a través de diversas áreas que forman parte de la Administración Pública Federal, difundió en radio y televisión promocionales gubernamentales:

A) EN UN NÚMERO DESPROPORCIONADO CON EL ANIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA Y, POR TANTO, NO PODÍAN CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA CON FINES INFORMATIVOS O INSTITUCIONALES. DICHA PROPAGANDA RESULTA DESMEDIDA EN RELACIÓN A LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE TRANSMITIERON CON MOTIVO DEL DESARROLLO DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

B) DE IGUAL FORMA, SE TRANSMITIERON UN GRAN NÚMERO DE SPOTS QUE, DE ACUERDO A SU CONTENIDO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO "C", DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESA NORMA, PUES DE SU CONTENIDO SE DESPRENDE QUE DIFUNDIERON PROGRAMAS SOCIALES, Y LOGROS DE GOBIERNO, CON UN AFÁN PERSUASIVO Y DE MANIPULACIÓN Y NO CON FINES INSTITUCIONALES E INFORMATIVOS.

Todas las afirmaciones antes realizadas pueden ser objeto de comprobación a través de las huellas acústicas de los promocionales gubernamentales reclamados, los que se describen en el cuerpo de la presente queja y en los discos compactos que como pruebas se acompañan a la misma.

Los promocionales reclamados han sido transmitidos a través de la radio y canales de televisión abierta y restringida a nivel nacional, y por tanto constituyen violaciones flagrantes a lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Así las cosas, el Gobierno Federal llevó a cabo una intensa, desproporcionada e ilegal campaña de difusión, durante los primeros 14 días de la campaña electoral en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, con distintos promocionales de diversas Secretarías de Estado y otras dependencias federales no autorizadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Procedimientos Electorales y/o el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado "C" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011".

La propaganda gubernamental que se reclama en la presente queja es violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado "C", y 134, párrafo penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los spots son injustificados y desproporcionados en cuanto al número y, por otra parte, en reiteradas ocasiones por su contenido, no pueden encuadrarse en los casos de excepción previstos en el referido artículo 41. De lo anterior se sigue que la propaganda difundida no tiene carácter institucional ni fines informativos, ni educativos, ni de orientación social.

(..)

CONDUCTAS DENUNCIADAS

Antes de aludir en forma específica a las irregularidades que son objeto de la presente queja, es dable referir la forma en la cual se ha llevado a cabo el monitoreo por mi representado, para de esta forma tener conocimiento preciso en cuanto al número y contenido de los promocionales de propaganda gubernamental difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal, particularmente los que hoy se denuncian como ilegales.

Mi representado realizó un monitoreo que no incluye todas las estaciones que se incluyeron en los acuerdos del Instituto Federal Electoral relacionados con la propaganda electoral y gubernamental durante los procesos electorales en el Estado de Hidalgo. En este sentido el monitoreo realizado por mi representado, sería solo parcial, habida cuenta que los acuerdos del referido Instituto incluyeron a 26 medios de radio y televisión obligados a pautar y 95 no obligados a pautar y el monitoreo de mi representado incluye 7 medios de radio y televisión obligados a pautar y 3 no obligados a pautar.

MONITOREADAS OBLIGADAS A PAUTAR

DOMICILIO A	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA /CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Hidalgo	Mineral del Monte	Radio	XHMY-FM	95.7 MHz.	La Nueva Amor
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XEPM-AM	1420 KHz.	Radio Felicidad

Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XERD-AM XHRD-FM	1240 KHz. 104.5 Mhz.	La Comadre (combo)
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHBCD-FM	98.1 MHz.	La Estación de Radio de Pachuca
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHPCA-FM	106.1 MHz.	Neurótica
Hidalgo	Pachuca de Soto	Radio	XHUAH-FM	99.7 MHz.	Radio Universidad
Hidalgo	Pachuca de Soto Tulancingo de Bravo	TV	XHPHG-TV XHTGN-TV	6 12	Azteca 13 Hidalgo

MONITOREADAS NO OBLIGADAS A PAUTAR

DOMICILIO A	LOCALIDAD UBICACIÓN	MEDIO	SIGLAS	FRECUENCIA /CANAL	NOMBRE DE LA ESTACIÓN
Distrito Federal	Cd. de México	TV	XHDF-TV	13	Azteca 13
México	Altzomoni	TV	XEX-TV	8	Canal 5
México	Altzomoni	TV	XHTM-TV	10	Canal 2

Por otra parte, el periodo monitoreado por el partido que represento, fue llevado a cabo en una fase, que fue del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, arrojando los siguientes resultados:

- ✓ Periodo del 31 de mayo al 13 de junio (cifras globales)

Así las cosas, a través de la presente queja se denuncian las siguientes conductas:

1. EL GOBIERNO FEDERAL Y DISTINTAS INSTANCIAS QUE LO INTEGRAN DIFUNDIERON PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN RADIO Y TELEVISIÓN EN UN NÚMERO DESPROPORCIONADO DE SPOTS, CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA Y, POR TANTO, LOS PROMOCIONALES NO PODÍAN CONSIDERARSE COMO PROPAGANDA CON FINES INFORMATIVOS O INSTITUCIONALES. DICHA PROPAGANDA RESULTA DESMEDIDA EN RELACIÓN A LOS SPOTS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE SE TRANSMITIERON CON MOTIVO DEL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE HIDALGO.
2. DE IGUAL FORMA, SE TRANSMITIERON UN GRAN NÚMERO DE SPOTS QUE, DE ACUERDO A SU CONTENIDO, CONSTITUYEN VIOLACIONES A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE III, APARTADO "C" Y 134 PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE NO ENCUADRAN EN LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDOS EN ESAS NORMAS, PUES DE SU CONTENIDO SE DESPRENDE QUE SE DIFUNDIERON LOGROS DE GOBIERNO Y NO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL INSTITUCIONAL E INFORMATIVA.

1.- PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DESPROPORCIONADA EN NÚMERO CON EL ÁNIMO DE COMUNICAR LOGROS Y PROGRAMAS DEL GOBIERNO FEDERAL, EN MENSAJES QUE NO ERAN INDISPENSABLES O NECESARIOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA.

Es necesario partir del número global de los spots de propaganda gubernamental difundidos en las estaciones y canales monitoreados del periodo del 31 de mayo al 13 de junio de 2011, de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado. Dicho número se obtiene conforme a la siguiente tabla:

<i>31 de mayo al 13 de junio de 2011</i>	
<i>Obligadas a Pautar</i>	<i>2,650</i>
<i>No Obligadas a Pautar</i>	<i>447</i>
<i>Totales</i>	<i>3,097</i>

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida, de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos por el Gobierno Federal en radio y televisión en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, que se reclaman en esta queja, se solicita a ese órgano electoral que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO UNO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 de la presente queja, en el cual se detallan:

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar.

Posteriormente se muestra la información de los promocionales reclamados de cada una de las Secretarías o Entidades del Gobierno Federal, los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, son los siguientes:

- 1. El rango hora de transmisión del promocional;*
- 2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;*
- 6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;*

7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;
8. La campaña a la que pertenece el promocional;
9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;
10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;
11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;
12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;
13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;
14. Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de Internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.

Atento a lo anterior, se solicita al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo que efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO UNO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011, así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene 1 disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011, correspondiendo al periodo comprendido entre los días martes 31 de mayo al lunes 13 de junio de 2011.

Como se señaló anteriormente, en el contenido del disco mencionado, en la columna inferior identificada con las siglas de cada una de las Secretarías, a manera de pestañas, se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido por instrucciones del Gobierno Federal.

De esta manera, con el disco se acredita, la existencia de los 3,097 testigos de grabación de los promocionales difundidos por el Gobierno Federal que se reclaman en ésta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a

través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, por lo que se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

En el caso, el análisis de las cantidades de promocionales que se reclaman se traduce en los siguientes números:

Periodo electoral del 31 de mayo al 13 de junio de 2011:

Comparativo de promocionales difundidos:

<i>Promocionales pautados para todos los partidos políticos y/o coaliciones en todo el Estado de Hidalgo</i>	<i>1080 en cada estación de radio o televisión, según pauta aprobada por el IFE</i>
<i>Promocionales detectados del Gobierno Federal en el monitoreo realizado por mi representado, solamente en el municipio de Pachuca de Soto, en 7 emisoras obligadas a pautar.</i>	<i>2,650</i>

De lo anterior se sigue, que de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado a 7 emisoras (de un total de 26 incluidas en el acuerdo de ese Instituto, es decir la muestra es de sólo el 26.92%) durante el periodo de campañas para la elección de miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, comprendido del 31 de mayo al 13 de junio del año que transcurre el Gobierno Federal difundió 2,650 spots, en las 7 emisoras monitoreadas que difunden su señal en la ciudad de Pachuca de Soto.

Por otra parte, y como se explicará más adelante, de conformidad con el acuerdo ACRT/005/2011, en el Estado de Hidalgo las estaciones y canales obligados a pautar propaganda electoral deben difundir 1,080 promocionales, en las distintas estaciones de radio o canales de televisión (total 26), según la pauta aprobada por el IFE. De lo que se sigue que las 7 emisoras monitoreadas por mi representado deben difundir durante toda la campaña 7,560 y, en el periodo que se reclama en esta queja debieron difundir el 46.66%, que corresponde a 14 de los 30 días que dura la campaña, es decir 3,477 promocionales.

Como se ve, el número de promocionales del Gobierno Federal 2,650 es excesivo o demasiado elevado si se compara con los promocionales de propaganda electoral de los partidos políticos de las 7 estaciones

monitoreadas que difundieron spots en el municipio de Pachuca de Soto 3,477.

Ante tales datos, existe una presunción fundada que los spots difundidos en exceso fueron comprados o adquiridos por el Gobierno Federal.

Ahora bien, un contrato celebrado entre el Gobierno Federal, con los concesionarios de radio y televisión, significa por su definición, la voluntad expresa (naturaleza de todo contrato) de influir en la percepción ciudadana para transmitir un mensaje.

Conclusiones:

1. Los datos mostrados, por sí mismos, llevan a concluir que el Gobierno Federal por voluntad propia, expresada en órdenes de transmisión y en la celebración de contratos, se encaminó a comunicar logros y programas de gobierno, sin que se advierta que los mensajes difundidos, por su número o contenido, fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, sino que son producto de una decisión de incidir o influir en la opinión de los habitantes del Estado de Hidalgo específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, particularmente de los ciudadanos electores, en un tiempo en el que se están realizando campañas electorales. La acción del Gobierno Federal se realizó a través de la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social.
2. El Gobierno Federal tuvo una injustificada exposición en radio y televisión, en 14 días, en relación con la de los partidos políticos contendientes en el Proceso Electoral que se lleva a cabo en el municipio de Pachuca de Soto, lo que por sí mismo resulta desproporcionado e injustificado, aún y cuando se argumente que lo que se pretende es enviar mensajes de salud, educación y protección civil.
3. El Gobierno Federal de forma reiterada y sistémica procura posicionar, mediante la difusión exagerada de propaganda en medios de comunicación social, sus acciones, logros y programas del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas dependencias que integran a dicho poder, generando y procurando generar en la ciudadanía una influencia indebida, habida cuenta que los mensajes difundidos en radio y televisión, en su número y por su contenido, no son indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, y deben considerarse como propaganda gubernamental que se aparta de los fines informativos o institucionales que impone la Constitución Federal ya que se difunden con la intención de influir en los electores a favor de una opción política.

4. De ahí, la lógica de difundir a través de la contratación (Compra de propaganda) un número de promocionales que es injustificado frente a los promocionales que tenían derecho a difundir la totalidad de los partidos políticos, por todo el tiempo que dure la campaña en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, en las estaciones de radio y televisión monitoreadas.
5. En virtud de lo anterior, la voluntad expresa por transmitir mensajes, la sistematicidad y repetición respecto al posicionamiento del Gobierno Federal, comprueba el interés manifiesto de posicionarse en un Proceso Electoral y afectar la libertad de la opinión ciudadana mediante la excesiva repetición de mensajes. Por otra parte debe tomarse en cuenta que las excepciones establecidas en el artículo 41 Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, en modo alguno autorizan la conducta desplegada por el Gobierno Federal, por lo que debe considerarse que el Poder Ejecutivo Federal a través de su titular y de diversas dependencias que lo integran, han violado lo establecido en el referido artículo 41 y el principio de institucionalidad de la propaganda gubernamental, señalado en el penúltimo párrafo del artículo 134 de nuestra ley fundamental.

ANÁLISIS DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL FRENTE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES EN LO INDIVIDUAL

Partiendo de la premisa de que el Gobierno Federal en forma global difundió en el municipio de Pachuca de Soto 2,650 spots en las 7 estaciones monitoreadas por mi representado, y que todos los partidos contendientes en el municipio de Pachuca de Soto difundieron 3,477 spots de propaganda electoral, paso a demostrarlo injustificado del número de promocionales del Gobierno Federal.

Conclusiones Legales sobre la difusión Excesiva de Propaganda Gubernamental.

En tal sentido se arriba a la conclusión de que por el número excesivo de spots que ha difundido el Gobierno Federal, existe una bien fundada y sistemática orquestación para posicionar a una fuerza política dentro del Proceso Electoral que se lleva a cabo en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo que resulta violatoria de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado "C" y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, el Gobierno Federal pretende indebidamente justificar un número desmedido de promocionales con propaganda gubernamental que se difunden en radio y televisión en tiempos de campaña en el municipio de Pachuca de Soto, bajo la supuesta apariencia de que se encuentran legalmente soportados en las excepciones contenidas en el artículo 41 constitucional, relacionados

con aspectos educativos y de salud, o necesarios para la protección civil en casos de emergencia. Sin embargo, el número de promocionales difundidos no encuentra apoyo en las excepciones constitucionales para justificar el número o el contenido de muchos de los spots difundidos por el Gobierno Federal.

(...)

Es evidente que los mensajes difundidos por el Gobierno Federal en el municipio de Pachuca de Soto, en radio y televisión, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, buscan, fundamentalmente, apelar a la emoción de los receptores, utilizan su reiteración constante y procuran adecuarse a los gustos del público al que se dirigen. Por ello, no cabe duda que la propaganda gubernamental difundida en ese periodo no corresponde a un proceso de información sino a uno de persuasión y en cierta forma de manipulación, en el que se busca comunicar logros y programas del Poder Ejecutivo Federal, para mejorar su imagen y no para orientar a la ciudadanía, pues con la propaganda difundida no se informa a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

La propaganda reclamada que fue difundida por el Gobierno Federal en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente vista y escuchada en el municipio de Pachuca de Soto en el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, no toma en cuenta las normas contenidas en artículo 134 de la Constitución Federal, ya que hace evidente el incumplimiento a la obligación de aplicar los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que la propaganda reclamada, busca identificar a los órganos del Gobierno Federal en ejercicio de sus funciones, con partidos y candidatos y, de esta forma, la acción gubernamental se convierte en un apoyo con recursos estatales, para influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

Por otra parte, la propaganda gubernamental reclamada atenta con el derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades en el marco de los procesos electorales.

Es evidente que la propaganda difundida en radio y televisión por el Gobierno Federal en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, que se reclama en esta queja, esconde una intención propagandística ilegítima, destacadamente, porque por su número y contenido, debe considerarse como una forma de propaganda política, en la que el contenido informativo claramente ha pasado a un segundo plano frente al bombo publicitario.

(...)

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesó la necesidad de sus mensajes, porque la propaganda difundida no es demostrativa de que el Gobierno Federal y los servidores públicos que lo representan cumplan con el servicio y atribuciones que les encomienda la ley, sin actitudes parciales o discriminatorias, pues pretenden favorecer a un partido político. Los servidores públicos que ordenaron la difusión de la propaganda que se reclama, realizaron actos que implican un abuso y un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por la utilización de recursos públicos que les fueron asignados para fines distintos a los que estaban destinados.

En efecto, los fondos públicos y los tiempos del Estado en radio y televisión, están destinados en tiempos de campañas electorales a la difusión de propaganda gubernamental informativa e institucional y no a la implementación de campañas publicitarias persuasivas que sólo buscan comunicar logros y programas del Poder Ejecutivo Federal para mejorar su imagen y no para orientar a la ciudadanía, pues con la propaganda difundida no se informó a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social. En suma, la propaganda gubernamental reclamada, no se identifica con razones o circunstancias que muestren la necesidad de su transmisión.

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada no sopesó la proporcionalidad de sus mensajes. Si se parte de la base de que la Constitución prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social durante las campañas electorales y que solamente se justifica, con fines informativos e institucionales y, como un caso excepcional, resulta desproporcionado que el Gobierno Federal difunda en radio y televisión 2,650 spots en 14 días en el municipio de Pachuca de Soto, sin considerar el espíritu de las restricciones del artículo 41 y la cercanía de la jornada comicial a celebrarse en el municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

El Gobierno Federal en la difusión de la propaganda reclamada no sopesó, desde un punto de vista legal, la oportunidad en la difusión de sus mensajes en radio y televisión. Si se acepta en general que por oportunidad debe entenderse "...conveniencia de tiempo y de lugar...", debe concluirse que la propaganda difundida fue oportuna, habida cuenta que propiciaba una influencia en los electores del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a favor del partido del que emanó el Titular del Ejecutivo Federal. En este sentido la propaganda reclamada fue oportuna. Sin embargo, es indudable que desde el punto de vista legal y constitucional es inoportuna la difusión de propaganda gubernamental llevada a cabo del 31 de mayo al 13 de junio.

Los mensajes difundidos por el Gobierno Federal se dirigen a la ciudadanía y no cumplen el propósito de hacer de su conocimiento una determinada información que se considere indispensable. Debe tomarse en cuenta que la Constitución señala en los casos de excepción establecidos en el artículo 41, la información indispensable en tiempos de campañas electorales, sin embargo, la propaganda difundida por el Gobierno Federal se relaciona con diversas entidades públicas, tales como Pronósticos para la Asistencia Pública, Secretaría de Gobernación y Secretaría de Salud.

Es evidente e incuestionable que por su número y contenido los mensajes difundidos en radio y televisión por el Gobierno Federal se encaminan fundamentalmente a comunicar logros y programas del Titular del Poder Ejecutivo Federal y de diversas dependencias que integran ese Poder, por lo que la propaganda reclamada sólo puede ser considerada como propaganda gubernamental que se aparta de fines informativos o institucionales, con la intención de incidir en la opinión del electorado para beneficiar a un partido político, el mismo al que pertenece el Titular del Ejecutivo Federal.

(..)

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida, de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos por dependencias gubernamentales, en radio y televisión, en el territorio del Estado de Hidalgo, de manera específica en Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, que se reclaman en esta queja, propaganda gubernamental que no puede considerarse que encuadre en los casos de excepción señalados en el artículo 41, Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, se solicita a ese órgano electoral que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO DOS DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 (SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN) de la presente queja, en el cual se detallan:

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar.

Posteriormente, se muestra de la cada una de las Secretarías o Entidades del Gobierno Federal, los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, que son los siguientes:

1. El rango hora de transmisión del promocional;
2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;

3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;
4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;
5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;
6. La dependencia gubernamental que se relaciona o se menciona en el promocional;
7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;
8. La campaña a la que pertenece el promocional;
9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;
10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;
11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;
12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;
13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;
14. Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de Internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.

Atento a lo anterior, se reitera al Instituto Federal Electoral la solicitud formulada en líneas anteriores para que por conducto de su Secretario Ejecutivo efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO DOS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 (SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN) así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene un disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 que corresponde a los promocionales reclamados en la presente queja, detectados en el monitoreo llevado a cabo por mi representado del martes 31 de mayo al lunes 13 de junio de 2011.

En el contenido de éste disco, aparece un archivo del monitoreo llevado a cabo del 31 de mayo al 13 de junio, en la columna inferior aparece identificado un archivo con las siglas de cada una de las Secretarías, a manera de pestañas, en el que se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido por instrucciones del Gobierno Federal.

De esta manera, con el DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA , DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 se acredita, la existencia de los 508 testigos de grabación de los promocionales difundidos por Secretaría de Gobernación que se reclaman en ésta queja, además de los datos siguientes:

1. Estación de radio o canal de televisión en que se

transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.-La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, con la huella acústica o visual que se genere de los promocionales que se aportan como prueba, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

De esta manera, los promocionales antes denunciados y que se detallan con precisión en el cuerpo de la presente queja, constituyen propaganda gubernamental prohibida, toda vez que se trata de aquella difundida por la Secretaría de Gobernación, en contravención al acuerdo del Consejo General de este Instituto en el cual se emitieron las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental, en el que su numeral tercero, señala los contenidos que no deben ser difundidos en los estados que se encuentren en Proceso Electoral, como sucede en municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Cabe recordar que con fecha 20 de mayo de 2011 como ya se ha hecho referencia, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011" e identificado con el número CG135/2011, el cual resulta como ya se dijo aplicable para el Proceso Electoral ordinario celebrado en el Estado de Hidalgo, y que ordena suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en radio y televisión, de los poderes federales, salvo algunas excepciones pero especificando que TODA propaganda gubernamental que tenga dentro de sus contenido acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía o bien información sobre programas NO DEBEN SER TRANSMITIDAS, lo cual ocurre en la especie.

Así las cosas de acuerdo a lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartados "B" y "C" de la Constitución Federal, durante las campañas electorales las únicas excepciones a la prohibición de difundir propaganda gubernamental se relacionan con: 1) Campañas de información de las autoridades electorales, 2) Campañas de información relativas a servicios educativos y de salud, y 3) Campañas de información necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

El artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala como hipótesis de infracción en que pueden incurrir las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión o de cualquier otro ente público, la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, dentro del periodo que se comprende desde el inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral, salvo las excepciones constitucionales y las derivadas del acuerdo emitido por esta institución.

A su vez, el artículo 7, párrafo quinto del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral dispone que los tiempos a que tiene derecho el Estado para la difusión de propaganda gubernamental se suspenderán una vez iniciadas las campañas federales o locales de que se trate y hasta la conclusión de la Jornada Electoral respectiva, sujeto a lo que dispone la Constitución Federal.

El artículo 50 del mismo Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, es del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

De esta manera, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral repite la obligación para los poderes federales y de cualquier ente público, de no difundir propaganda gubernamental en las entidades federativas donde exista un Proceso Electoral, desde el inicio del periodo de campañas electorales y hasta que termine la Jornada Electoral respectiva. Ello, no sólo a través de las concesionarias y permisionarias que se ubican en el Estado en el cual se celebra la elección, sino que se incluye también aquellas concesionarias y permisionarias de las entidades vecinas, cuya transmisión impacte en el territorio de la entidad en la que se realiza el Proceso Electoral; en conclusión todas las que se ven y escuchan en la especie en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto.

Con base en las disposiciones normativas antes transcritas, se puede concluir que al celebrarse actualmente en el Estado de Hidalgo, Proceso Electoral para elegir entre otros a los miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, y toda vez que ha dado inicio el periodo de campañas de ese proceso, los Poderes Federales, incluyendo al Poder Ejecutivo Federal y con ello entiéndase sus diversas secretarías,

deben abstenerse de difundir propaganda gubernamental a través de todas las concesionarias o permisionarias que tengan cobertura en esa entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 62, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o bien, cuya transmisión impacte en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, como es el caso de diversas concesionarias y permisionarias que se ubican en el Distrito Federal y México.

Ahora bien, a efecto de reglamentar la difusión de propaganda gubernamental, el Instituto Federal Electoral emitió el denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2011", en cuyo CONSIDERANDO identificado con el número 20, se reconoció que en el Proceso Electoral que se celebra actualmente en el Estado de Hidalgo, el periodo de campañas comprende los días 31 de mayo a 29 de junio del año en curso y que la Jornada Electoral se realizará el día 3 de julio de 2011.

Asimismo, los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y SEXTO de dicho Acuerdo, señalan expresamente lo siguiente:

(..)

En este tenor, puede entenderse que el marco normativo constitucional y legal, prevé la prohibición general para el Poder Ejecutivo Federal de difundir propaganda gubernamental en aquellas entidades federativas en que se realice un Proceso Electoral Local, durante el lapso de tiempo que se comprende desde el inicio de las campañas y hasta el día de la jornada; que dicha prohibición tiene tres excepciones. Es evidente que la propaganda reclamada en esta queja, ni por la dependencia gubernamental que se publicita ni por el contenido de los spots difundidos puede considerarse como amparada por las referidas excepciones, ya que se trata de diversas versiones de spots que hacen referencia a la denominada "La Hora Nacional", difundidos por la Secretaría de Gobernación.

El supuesto anterior que refiere el acuerdo vinculado con la prohibición expresa y total de que no puede transmitirse propaganda gubernamental, es en el que encuadran todos y cada uno de los spots transmitidos por la Secretaría de Gobernación antes referida, cuyas versiones monitoreadas por mi representado son las siguientes:

Denominación del promocional: Domingo 29 de Mayo de 2011

- Arráncame la vida, con el último beso de amor...

- Y ahora Agustín, ¿qué traes?
- Nada, solo leía.

Este domingo en la hora nacional, no te pierdas la recomendación del libro de la semana. En la gastronomía, viajaremos hasta la presa de la olla en Guanajuato. En las voces de nuestra historia, Acamapichtli I. Conoce los sonidos de la lengua chiapaneca; y en la música, muévete al ritmo de nana pancha. Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Contáctanos en twitter y Facebook.

Denominación del promocional: Domingo 5 de Junio de 2011

Este Domingo en la hora nacional, hablaremos sobre el día mundial sin tabaco, en la gastronomía disfrutaremos unos ricos tamales de frijol Acoyote de Puebla, en las voces de nuestra historia Ignacio Luis Vallarta, no te pierdas la recomendación del libro de la semana, todo sobre el año internacional de los bosques y en la música "los Giles" - yo soy Charo Fernández- y yo soy Víctor Manuel Espinoza-Escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Descarga nuestro podcast en www.lahoranacional.gob.mx, ya estamos en las redes sociales búscanos en twitter y Facebook.

Denominación del promocional: Domingo 12 de junio.

- Es un águila,
- ¡No!
- Es un avión
- ¡No!, es un voluntario.

Este domingo en la hora nacional, todo sobre el premio nacional de acción solidaria y voluntaria 2011; en la gastronomía, nos vamos hasta Querétaro a la feria de San Juan del Río; en las voces de nuestra historia, Chimalpopoca. Entérate del encuentro iberoamericano de escritores cinematográficos; y en la música: "Hola que tal, nosotros somos marconi y los esperamos este domingo en la hora nacional". Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Búscanos en las redes sociales.

Denominación del promocional: Domingo 19 de junio.

- Dígame joven, ¿algo más?
- Ya le dije que no soy joven, soy Jacinto Gorrión, capitán de los piratas.
- Bueno, va a querer algo más con sus tamales colados.
- Una agüita de horchata.

Este domingo en la hora nacional, viajaremos a las fiestas de Ciudad del Carmen en Campeche; conoce la historia de la suave patria de Ramón López Velarde; en las voces de nuestra historia, el General Leandro Valle. Todo sobre el día mundial del refugiado; y en la música, el gran silencio. Yo soy Charo Fernández, y yo soy Víctor Manuel Espinoza, escúchanos este domingo a las 10 de la noche en la hora nacional. Síguenos en twitter y Facebook.

Cabe destacar que la denominada "La Hora Nacional", es una emisión radiofónica de la Secretaría de Gobernación, que se difunde semanalmente, los domingos a partir de las 22:00 horas, en todo el territorio nacional. Dicha emisión se encuentra entre las excepciones contenidas en el acuerdo CG135/2011 del IFE. Cabe destacar que el acuerdo referido no autoriza la difusión de promocionales alusivos a la emisión radiofónica "La Hora Nacional" y es el caso que los monitoreos llevados a cabo por mi representado registran la difusión de promocionales de la "La Hora Nacional" los días del 31 del mayo al 13 de junio durante distintos horarios, lo cual violenta flagrantemente la prohibición constitucional y legal de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral.

Así las cosas a manera de conclusión cabe establecer:

1.- Los promocionales gubernamentales que se reclaman en este apartado de la presente queja, fueron vistos y escuchados en entidades federativas, en un tiempo en el que se encontraban en desarrollo las campañas de procesos electorales, como lo es el caso del municipio de Pachuca de Soto.

2.- Se prohíbe la difusión o alusión de toda propaganda gubernamental de poderes públicos o cualquier ente público durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional". No podrán difundirse logotipos, frases o cualquier referencia auditiva al gobierno federal o a algún otro gobierno ni propaganda personalizada de servidor público alguno.

3.- No se autoriza la difusión de promocionales alusivos a la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional".

4.- El examen del contenido de los spots transcritos, muestra, sin género de duda, que no puede considerarse que encuadren en las excepciones que se señalan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se reglamentan en los acuerdos de ese Instituto.

5.-La anterior afirmación encuentra sustento si se considera que el acuerdo de ese Instituto solamente autorizó la difusión los domingos a partir de las 22:00 horas de la emisión radiofónica "La Hora Nacional", más no autorizó en forma alguna promocionales de ese espacio radiofónico.

4.- Los datos mostrados, por sí mismos llevan a concluir que la Secretaría de Gobernación difundió en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en un tiempo prohibido por la ley, spots propagandísticos que aluden a la emisión radiofónica "La Hora Nacional", sin que se advierta que los mensajes difundidos, por su número o contenido, fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía.

5.- Es evidente que los mensajes difundidos por la Secretaría de Gobernación en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, en radio y televisión, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio, no informan a la sociedad sobre las reglas y lineamientos de las políticas, programas y acciones de desarrollo social, conforme a lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social.

6.- Es evidente que la propaganda difundida por la Secretaría de Gobernación en el territorio del Estado de Hidalgo particularmente del municipio de Pachuca de Soto, en radio y televisión, que se reclama en esta queja, esconde una intención propagandística ilegítima, destacadamente, porque por su número y contenido, debe considerarse como una forma de propaganda política, en la que el contenido informativo claramente ha pasado a un segundo plano frente al bombo publicitario.

7.- Es evidente también, que la Secretaría de Gobernación en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesaron la idoneidad de sus mensajes. En este sentido, la propaganda difundida por dicha Secretaría no es idónea, en virtud de que no resulta ni adecuada, ni apropiada para considerar que informa sobre servicios educativos o de salud, ni tampoco puede estimarse como difundida en un caso de emergencia que la hacía necesaria para la protección civil.

8.- La Secretaría de Gobernación en la difusión de la propaganda reclamada, no sopesó la necesidad de sus mensajes.

9.- Los mensajes difundidos por la Secretaría de Gobernación se dirigen a la ciudadanía y no cumplen el propósito de hacer de su conocimiento una determinada información que se considere indispensable. Debe tomarse en cuenta que la Constitución autoriza en los casos de excepción establecidos en el artículo 41, la difusión de información gubernamental indispensable en tiempos de campañas electorales, sin embargo, la propaganda difundida por la Secretaría de Gobernación, entidad que a primera vista no tiene razones para difundir información indispensable, pero además si se examinan los contenidos de los spots propagandísticos difundidos por la referida entidad, se aprecia con claridad que los mensajes difundidos no contenían información indispensable para la población.

Las anteriores consideraciones, encuentran apoyo también en lo resuelto por la H. Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, en las que se definió lo que debe entenderse como propaganda gubernamental, en los términos siguientes:

"El término "propaganda" gubernamental, contenido en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un significado distinto al que se asigna a ese vocablo en el lenguaje usual y en el de las ciencias de la comunicación.

Conforme con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra "propaganda" quiere decir: "acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores". En cuanto a la acepción propia de las ciencias de la comunicación, esta Sala Superior ha estimado que la propaganda puede conceptuarse, en un sentido amplio, como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; que implica esfuerzo sistemático en una amplia escala para difundir una opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, a través de todos los medios de comunicación disponibles, para llegar a la audiencia más amplia o a audiencias especiales, y provocar así los efectos calculados. La propaganda es pues, en la acepción del lenguaje usual y del lenguaje técnico, una forma de comunicación que persigue inducir o convencer al receptor, para que crea en algo o adopte cierta conducta...

De ahí que en la "propaganda " gubernamental relativa a servicios públicos y programas sociales, los fundamental estribe en que los entes públicos a cargo de su prestación den a conocer a los ciudadanos en qué consisten los servicios públicos y programas sociales, la forma y el lugar en que se prestan y cómo pueden beneficiarse de ellos, entre otras cosas. Se trata pues de un proceso de información, no de persuasión sobre la bondad o eficiencia de tales servicios y programas..."

En el presente caso, de manera semejante, la propaganda gubernamental denunciada no posee un contenido únicamente informativo.

En virtud de lo anterior, la voluntad expresa por transmitir mensajes, la sistematicidad y repetición respecto al posicionamiento de la Secretaría de Gobernación, comprueba la violación a lo establecido en el referido artículo 41 de nuestra ley fundamental, habida cuenta que los promocionales de "La Hora Nacional" no encuadran en las excepciones establecidas en el artículo 41 Base III, Apartado "C", de la Constitución Federal, y mucho menos los acuerdos emitidos por ese Instituto.

2B.- PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE POR LA DEPENDENCIA QUE LO EMITE DEBERIA SER UNA EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL, SIN EMBARGO POR SU CONTENIDO SE CONVIERTE EN ILEGAL, ENTRE OTRAS CAUSAS POR EMITIR INFORMACIÓN SOBRE PROGRAMAS DE GOBIERNO.

Como se apuntó en líneas anteriores el artículo 41 de la Constitución Federal establece la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación social, durante el desarrollo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, salvo los casos relacionados con servicios educativos y de salud y en los casos de emergencias la información necesaria para la protección civil.

Por otra parte, como se precisó en páginas precedentes, el Consejo General del IFE, a través de diversos acuerdos reguló los casos que podrían considerarse que encuadraban en las excepciones del artículo 41. A continuación se transcribe la parte conducente de uno de esos acuerdos:

"(..)

TERCERO.- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la "Lotería Nacional" como "Pronósticos para la Asistencia Pública"; la publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país; la campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; las campañas de comunicación social del Banco de México con contenido exclusivamente educativo; y la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez se considerarán excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Además, deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos a que se refiere el artículo 7, inciso b), fracciones VI y VII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De ahí que, la difusión de propaganda gubernamental que no se apegue a las excepciones previstas en la Constitución, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá ser considerada como propaganda gubernamental prohibida y, por ende, los promocionales del Gobierno Federal, acreditan la intencionalidad de influir en las preferencias electorales a través de la difusión de

mensajes que se alejan de la lógica de las excepciones reconocidas por nuestra Ley Suprema y que su difusión durante 14 días (del 31 de mayo al 13 de junio) fue reiterada en forma sistémica, es decir, fueron "bombardeando" en el lapso que se denuncia con propaganda informativa en materia de salud, educación y protección civil, sino por el contrario, la intención de la propaganda era persuadir y buscaba dirigir o condicionar el comportamiento de los gobernados, a través de estímulos o repeticiones como sucede en la propaganda comercial, buscando convencer a los ciudadanos sobre la bondad, conveniencia o pertinencia de las acciones de Gobierno, apelando frecuentemente a la reiteración constante de una idea, a la emoción o al gusto del público a quien se dirigían esos mensajes.

Es el caso, que desde el día martes 31 de mayo hasta el lunes 13 de junio de 2011, de acuerdo con el monitoreo realizado por mi representado a tan sólo 10 emisoras, 7 obligadas a pautar y 3 no obligadas, se difundieron a través de canales de televisión y estaciones de radio con cobertura en el municipio de Pachuca de Soto, un total de 1,142 promocionales televisivos y radiofónicos relativos a los programas sociales denominados "Seguro Popular", "Prevención de Adicciones" y "Centros Nueva Vida" que proporciona la Administración Pública Federal.

Así las cosas, con la finalidad de que ese H. órgano electoral cuente con la precisión debida de cada uno de los impactos propagandísticos transmitidos en radio y televisión, en el territorio del Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, relacionados con el programa Seguro Popular, que se reclaman en el presente apartado de esta queja, se reitera la solicitud a ese órgano electoral para que tenga en este apartado como insertado a la letra el contenido del ANEXO DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011 de la presente queja.

En primer orden, un cuadro esquemático en el que a manera de resumen, se identifica la institución gubernamental que transmitió el spot reclamado, se identifica el spot con un nombre, se precisa si fue transmitido en estaciones o canales obligados a pautar o en alguno de los que no estaban obligados a pautar. Posteriormente se detallan los datos que identifican cada uno de los spots monitoreados por mi representado, que son los siguientes:

- 1. El rango hora de transmisión del promocional;*
- 2. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo;*
- 3. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 4. La hora exacta de transmisión del promocional radiofónico o televisivo;*
- 5. La duración del promocional radiofónico o televisivo;*
- 6. La dependencia gubernamental que se relaciona o*

se menciona en el promocional;

7. La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo;

8. La campaña a la que pertenece el promocional;

9. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;

10. La dependencia gubernamental a la que corresponde el promocional;

11. Nombre o fecha con los que se identifica la versión del promocional;

12. La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo;

13. El tipo de medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional y;

14. Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas o testigos de los promocionales reclamados. En cada una de estas huellas, se puede escuchar de forma íntegra el promocional reclamado y durante algunos segundos anteriores y posteriores el audio de la estación o canal emisor del promocional.

Atento a lo anterior, se reitera la solicitud al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo para que efectúe una inspección judicial y de fe de las direcciones electrónicas o "ligas" "links" que aparecen en el ANEXO TRES DENOMINADO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 (SECRETARÍA DE SALUD) así como en la tabla del programa informativo Excel que contiene el disco compacto (CD) que como prueba técnica se ofrece y que se identifica como PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 que corresponde a los promocionales reclamados en la presente queja, detectados en el monitoreo llevado a cabo por mi representado del martes 31 de mayo al 13 de junio de 2011.

En el contenido de éste disco, aparece un archivo, en cual contiene el monitoreo llevado a cabo del 31 de mayo al 13 de junio. Al abrir el archivo, en la columna inferior aparece identificado un archivo con las siglas SS que corresponden a la Secretaría de Salud, a manera de pestaña, en el que se detallan cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene el audio o huella acústica, que se difunde en el promocional transmitido.

De esta manera, con el DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA, DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO DE 2011 se acredita, la existencia de 1,142 testigos de grabación de los promocionales difundidos por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Salud que se reclaman en ésta queja, además de los datos siguientes: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo

del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, estos mensajes son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el periodo, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida, se solicita contrastar el monitoreo ofrecido con el monitoreo que al efecto realice el Instituto Federal Electoral, con la huella acústica o visual que se genere de los promocionales que se aportan como prueba, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión.

Dentro de dichos promocionales, pueden encontrarse a manera de ejemplo, las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apéndice Testimonial TV", "Cáncer (radio)" y "Niño Cáncer TV", cuyo contenido se describe a continuación:

Apendicitis. Radio.

"Voz masculina: Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: Nos van a cobrar ¿Y de donde voy a sacar?

Voz femenina: Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo "¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?"

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Niño Cáncer TV.

"Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo

quiero ser doctor. Voz en off: Un México sano es un

México fuerte. Secretaría de Salud." Cáncer (radio).

"Voz femenina: Ver nuevamente a mi hijo jugar, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Cuando sea grande voy a ser ingeniera. Yo doctor.

Voz en off: Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa"

De esta manera, los promocionales antes denunciados y que se precisan en el cuerpo de la presente queja, constituyen propaganda gubernamental prohibida, toda vez que se trata de aquella difundida por el Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionar el programa social o programa de gobierno denominado "Seguro Popular", en el territorio del municipio de Pachuca de Soto, durante el desarrollo de una campaña, como un logro de Gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía. Por ello, se considera que el contenido de los promocionales que se reclaman no puede ser considerado como el que autorizan las excepciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues es evidente que los promocionales reclamados vinculan al Gobierno Federal con el Partido Acción Nacional, que actualmente contiende en la elección local, influyendo así en las preferencias electorales de los votantes hidalguenses, en específico del municipio de Pachuca de Soto, e incidiendo en el Proceso Electoral.

En efecto, de conformidad con la normativa constitucional y los acuerdos dictados por ese H. Instituto, durante el desarrollo de las campañas electorales se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en medios de comunicación social, en la que se aluda a la obra pública o a logros de Gobierno, o se informe sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

En este sentido, si bien los promocionales televisivos y radiofónicos relativos al Seguro Popular pudieran ubicarse, en principio, dentro de la hipótesis referente a constituir una campaña de información de un servicio de salud y consecuentemente, colocarse dentro de las excepciones a la prohibición general de difundir propaganda gubernamental; ello no es así, toda vez que del análisis del contenido de dichos promocionales, se concluye que a través de estos se difunden logros de gobierno e información sobre un programa o acción que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía.

En otras palabras, de un cuidadoso estudio del contenido de los promocionales televisivos y radiofónicos del Seguro Popular, correspondientes a las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apéndice Testimonial TV", "Niño Cáncer TV" y "Cáncer (radio)", se concluye que transgreden la norma TERCERA del Acuerdo CG135/2011.

Ello, porque no constituyen realmente una campaña de información de un servicio de salud, sino que se trata de propaganda gubernamental a través de la cual se difunde una campaña de afiliación al Seguro Popular, entendiendo a éste como un programa social (Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83), un logro de gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía (Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo), y en cambio, no se difunde información relativa y específica a servicios de salud.

Efectivamente, en los promocionales analizados se apela a la emotividad y el temor del escucha y no se limita a difundirse la existencia del referido programa, (Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente), con lo que se demuestra la intencionalidad de buscar a través de la emotividad y el miedo, la afiliación a un programa que opera el Gobierno Federal en época electoral, de ahí el contenido propagandístico electoral de los promocionales que nos ocupan.

Asimismo, los promocionales denominados "Por una diversión sin riesgo (Radio)", "Centros nueva vida (Radio)" y "Centros nueva vida TV", constituyen propaganda gubernamental prohibida, como se desprende de la transcripción que del contenido de los mismos se hace a continuación:

Por una diversión sin riesgo (radio)

"Voz femenina: Que noche...

Voz femenina: Muy divertida...

Voz femenina: Pero la banda de atrás esta pasadísim...

Voz femenina: Y tú cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...

Voz femenina: Pues préndete!, no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.

Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

Mamá TV

"Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Mamá (Radio)

"Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir.

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Como se desprende de lo anterior, se trata de propaganda gubernamental difundida por el Poder Ejecutivo Federal, con el propósito de posicionar programas sociales o de gobierno como el denominado "Prevención de Adicciones" y el relativo a "Centros Nueva Vida", en el territorio del Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto, durante el desarrollo de una campaña, como un logro de Gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía. Por ello, se considera que el contenido de los promocionales que se reclaman no puede ser considerado como el que autorizan las excepciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal, pues es evidente que los promocionales reclamados vinculan al Gobierno Federal con el Partido Acción Nacional, que actualmente contiende en la elección municipal de Pachuca de Soto, influyendo así en las preferencias electorales de los votantes hidalguenses e incidiendo en el Proceso Electoral.

Si bien, los promocionales televisivos y radiofónicos relativos a los programas "Prevención de Adicciones" y "Centros Nueva Vida", pudieran ubicarse, en principio, dentro de la hipótesis referente a constituir una campaña de información de un servicio de salud y consecuentemente, colocarse dentro de las excepciones a la prohibición general de difundir propaganda gubernamental; ello no es así, toda vez que del análisis del contenido de dichos promocionales, se concluye que a través de estos se difunden información sobre un programa o acción que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía.

Por lo tanto, de un meticuloso estudio del contenido de los promocionales televisivos y radiofónicos en comento, se concluye que transgreden la norma TERCERA del Acuerdo CG135/2011.

Esto es así, porque no constituyen realmente una campaña de información de un servicio de salud, sino que se trata de propaganda gubernamental a través de la cual se difunden campañas de prevención y tratamiento a las adicciones, entendiendo a estos como programas sociales ("...Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx..." y "... no estás sola, acércate. Llama al 01800 911 2000...") un logro de gobierno y una acción que promueve innovaciones en beneficio de la ciudadanía y en cambio, no se difunde información relativa y específica a servicios de salud.

Efectivamente, en los promocionales analizados se apela a la emotividad y el temor del escucha y no se limita a difundirse la existencia del referido programa, ("...Nunca me imagine que mi hija consumiera drogas..."

y el día que me enteré me quería morir), con lo que se demuestra la intencionalidad de buscar a través de la emotividad y el miedo, la afiliación a un programa que opera el Gobierno Federal en época electoral, de ahí el contenido propagandístico electoral de los promocionales que nos ocupan.

Los promocionales objeto de la presente queja, consisten entonces en una acción persuasiva fundada en la emotividad y temor del ciudadano, en una primera instancia, para posteriormente ofrecer la solución bondadosa o eficiente que consiste en los servicios y programas que son operados por el Gobierno Federal.

Consecuentemente, esta propaganda gubernamental no se ubica en la excepción a la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental y bajo esa lógica, se actualiza la infracción que prevé el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ello, resulta evidente que la intención de la Administración Pública Federal consiste en transmitir propaganda gubernamental con un contenido ilícito, de forma intensa, reiterada y sistemática, a través de estaciones de radio y canales de televisión cuya cobertura abarca el Estado de Hidalgo, de manera particular en el municipio de Pachuca de Soto, a efecto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos hidalguenses, e incidir en el Proceso Electoral Local que se celebra actualmente en dicha entidad.

Para acreditar lo anterior se ofrece como prueba documental pública el instrumento notarial extendido por el Licenciado Víctor Humberto Benítez González, Notario 136 del Estado de México y del patrimonio inmobiliario federal. En este documento se puede apreciar como el Notario a través de sus sentidos constató la existencia y el contenido del documento con título "Tiempos Electorales- Estrategia de la Comunicación", consistente en 18 páginas, al que se hizo alusión y una descripción en páginas precedentes y con el que se demuestra con claridad que la Secretaría de Salud como parte del Gobierno Federal, realiza propaganda, a su decir, en un escenario libre de competencia informativa, sin tomar en cuenta la necesidad de información de la ciudadanía y considera "... el desgaste del PAN..." como una situación grave y muestra preocupaciones porque "...el PRI recupere espacios importantes a nivel local...", expresiones que constituyen un reconocimiento pleno de que la propaganda que difunde el Gobierno Federal, particularmente a través de la Secretaría de Salud busca apoyar al PAN en perjuicio de mi representado.

Como se señaló con antelación, los promocionales televisivos y radiofónicos difundidos por el Poder Ejecutivo Federal, relativos al Seguro Popular e identificados con las versiones tituladas: "Apendicitis (Radio)", "Apendicitis TV", "Niño Cáncer TV" y "Cáncer

(radio)", tienen por finalidad difundir al Seguro Popular como un programa social, un logro de gobierno y una acción del gobierno que promueve innovaciones en bien de la ciudadanía, al igual que los programas relativos a Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida en sus diversas versiones radiofónicas y televisivas.

En adición a ello, su contenido no cumple con lo previsto por el Plan Nacional de Desarrollo que limita los contenidos que debe difundir la propaganda gubernamental; concepto que ha sido definido en diversas sentencias por la autoridad judicial electoral.

En efecto, tal como se señaló en líneas anteriores, en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-117/2010, SUP-RAP-120/2010, SUP-RAP-127/2010, SUP-RAP-128/2010 y SUP-RAP-142/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación definió a la propaganda gubernamental. De acuerdo con lo sentenciado por ese órgano jurisdiccional, los promocionales que difunda la Administración Pública Federal en aquellas entidades en que se realiza un Proceso Electoral Local, como es el caso del Estado de Hidalgo, a efecto de ubicarse en la excepción constitucional y legal relativa a la difusión de campañas de servicios de salud, deben poseer, como se mencionó con anterioridad, un contenido informativo, cumplir con los propósitos del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 y sujetarse a lo previsto por el artículo 134 constitucional y el Acuerdo General CG135/2011 emitido por el Instituto Federal Electoral, lo que evidentemente no sucedió en el caso del municipio de Pachuca de Soto.

Por lo tanto, en los promocionales del Gobierno Federal no deben incluirse alusiones a obras o programas de Gobierno, o bien a acciones gubernamentales que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía. Sin embargo, el examen de los spots difundidos en el Estado de Hidalgo, llevan a concluir que la propaganda gubernamental no tiene contenidos que hagan evidente que fueran indispensables o necesarios para orientar a la ciudadanía, sino que son producto de una decisión de incidir o influir en la opinión de los habitantes del municipio de Pachuca de Soto, particularmente de los ciudadanos electores, en un tiempo en el que se están realizando campañas electorales.

La propaganda reclamada, relacionada con el Seguro Popular, con la Prevención de Adicciones y los Centros Nueva Vida, no toman en cuenta las normas contenidas en artículo 134 de la Constitución Federal, ya que hace evidente el incumplimiento a la obligación de aplicar los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos, ya que la propaganda reclamada, busca identificar a los órganos del Gobierno Federal en ejercicio de sus funciones, con partidos y candidatos y, de esta forma, la acción gubernamental se convierte en un apoyo con recursos estatales, para influenciar la decisión de los electores a través de propaganda.

Por otra parte, la propaganda gubernamental reclamada atenta con el derecho de los partidos políticos a la igualdad de oportunidades en el marco de los procesos electorales, particularmente en lo que hace a las elecciones que se llevan a cabo en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto.

Es evidente que la propaganda gubernamental aludida no es idónea, en virtud de que no resulta ni adecuada, ni apropiada para considerar que informa sobre servicios educativos o de salud, ni tampoco puede estimarse como difundida en un caso de emergencia que la hacía necesaria para la protección civil. Además, los servidores públicos que ordenaron la difusión de la propaganda que se reclama, realizaron actos que implican un abuso y un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, por la utilización de recursos públicos que les fueron asignados para fines distintos a los que fueron destinados los fondos públicos.

Los promocionales reclamados tienen una finalidad persuasiva o emotiva, porque se basan en el temor o en la necesidad de los destinatarios, es notorio que los promocionales hacen énfasis en el riesgo que una persona o su familia corren en virtud de su precaria situación económica, de no atender debidamente una enfermedad o padecimiento que afecte su salud y se ofrece la solución innovadora o "salvadora", de manera específica, el Seguro Popular. Asimismo, en el caso de los spots relativos a Centros Nueva Vida, estos tienen una finalidad emotiva, porque se basan en el temor de una madre y se hace énfasis en el riesgo que corren los hijos de consumir drogas, ofreciendo la solución innovadora de los centros en comento. Igualmente, el programa relativo a Prevención de Adicciones, pretende posicionar al Gobierno Federal, ya que apela a la preocupación de los padres de que sus hijos pudieran consumir drogas y pretenden solucionar o prevenir tal circunstancia con la promoción de el programa en mención. Como se ve, la intención del Gobierno Federal es mejorar su imagen ante los gobernados, particularmente aquellos que no han hecho uso del Seguro Popular y no han padecido en carne propia los defectos y limitaciones de ese programa gubernamental, así como de los servicios de los programas consistentes en Centros Nueva Vida y Prevención de Adicciones (Centros de Integración Juvenil) promocionados.

En esta tesitura, en el caso del promocional radiofónico identificado como la versión Apendicitis (Radio) es claro que no se cumple con una finalidad informativa, puesto que no se explica en qué consiste en dicha enfermedad ni se alerta a la ciudadanía sobre cómo puede prevenirse o la ubicación de las clínicas en que puede atenderse, según se deduce de la siguiente transcripción:

"Voz masculina: - Sentía yo unos (inaudible) y me daban intensos.

Voz femenina: - Fuimos al hospital y nos dijeron que era la apéndice y que tenían que operarlo.

Voz masculina: - Nos van a cobrar ¿Y de donde voy a sacar?

Voz femenina: - Le dije que estaba bueno, que todo estaba pagado. Y me dijo "¿Con qué lo pagaste si no tenías dinero?"

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-61-7-25-83.

Voz masculina: Ya con el seguro popular, ya es una ayuda grande.

Voz en off. Un México sano es un México fuerte. Secretaría de Salud. Este programa es público ajeno a cualquier partido político, queda prohibido su uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Por el contrario, el contenido del promocional alude al hecho de que el Seguro Popular es un logro de gobierno, así como un programa y acción a través del cual se realizan innovaciones en bien de la ciudadanía. Lo anterior, debido a que su principal característica radica en ser gratuito, por lo que de no contarse con éste, los ciudadanos con recursos económicos limitados no podrían acceder a los servicios de salud. Luego entonces, resulta benéfica su existencia y por lo tanto, es un programa o acción de la Administración Pública Federal que favorece a ciertos ciudadanos en particular y a la sociedad en general.

Razonamiento que apela a la emoción y el temor del escucha y no le proporciona ningún dato o información relativa y específica a la prestación de servicios de salud.

Se arriba a una similar conclusión, al atender al contenido del promocional radiofónico identificado como Niño Cáncer TV, cuyo contenido es el siguiente:

"Voz femenina: Verlo correr, reír, es una emoción difícil de explicar.

Voz masculina: Nunca piensas que tu hijo puede tener cáncer, no estás preparado ni emocional ni económicamente.

Voz femenina: Con el seguro popular empezó su tratamiento de inmediato sin ningún costo.

Voz masculina: Y ahora el cáncer está controlado.

Voz en off: Porque la salud es tu derecho el Seguro Popular es para ti. ¡Afílate! Informes 01-800-71-7-25-83.

Voces infantiles: Yo de grande quiero ser ingeniera. Yo quiero ser doctor.

*Voz en off: Un México sano es un México fuerte.
Secretaría de Salud.*

En efecto, puede apreciarse que el promocional radiofónico no informa sobre el padecimiento del cáncer, ni tampoco sobre su prevención o las clínicas de salud en que puede atenderse a los afectados por esa enfermedad, sino que únicamente alude a que el Seguro Popular es un programa de gobierno gratuito y efectivo que es proporcionado por la Administración Pública Federal a través de la Secretaría de Salud.

Es evidente que la difusión de propaganda gubernamental relativa a los Centros Nueva Vida, de ninguna manera contiene fines informativos, como se desprende de lo reproducido en el promocional radiofónico que a continuación se inserta:

"Voz femenina: nunca me imagine que mi hija consumiera drogas... y el día que me enteré me quería morir

Voz masculina: queremos alejar la droga de sus hijos, acércate a los centros Nueva Vida aquí te damos el apoyo y la orientación que necesitas. Acude a tu Centro Nueva Vida o DIF más cercano.

Voz femenina: no estás sola, acércate.

Voz en off: llama al 01800 911 2000, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Efectivamente, en dicho promocional no se alerta a los ciudadanos de cómo prevenir el consumo de drogas, no se hace mención de los tipos que existen, ni se señala por ejemplo que medidas deben tomar los jóvenes cuando asisten a lugares de recreación para evitar que sean inducidos al consumo de drogas sin su consentimiento y menos aun se informa sobre las consecuencias que en detrimento de su salud pueden ocasionarles, ni se hace alusión a la ubicación de los Centros Nueva Vida.

Asimismo, los spots relativos al programa consistente en Prevención de Adicciones, tampoco cumplen con los fines informativos que señala la Constitución Federal, ya que no se mencionan por ejemplo que acciones preventivas en torno al consumo de drogas se deben llevar a cabo, ni se hace referencia a la ubicación de los Centros de Integración Juvenil como se demuestra de la transcripción que del contenido de los mismos se hace a continuación:

"Voz femenina: Que noche...

Voz femenina: Muy divertida...

Voz femenina: Pero la banda de atrás esta pasadísima...

Voz femenina: Y tú cómo andas?

Voz femenina: Yo bien, me la llevo muy tranquila...

Voz femenina: Pues préndete!, no quieres una tacha?

Voz femenina: Gracias pero para prenderme no necesito pastillitas.

Voz en off: Para vivir sin adicciones centros de integración juvenil, triple www.cij.gob.mx, un México sano es un México fuerte, Secretaría de Salud. Este programa es público y ajeno a cualquier partido político, queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social."

Al respecto, resultan aplicables los razonamientos empleados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-103/2009, en la cual el órgano jurisdiccional electoral realizó tanto una valoración integral como una valoración explícita de propaganda en la que se empleaba la frase: "si pierde el gobierno, perdemos los mexicanos", resolviendo que ésta significaba que la falta de acción de los destinatarios del mensaje, implicaría que el gobierno sucumbiría en sus propósitos públicos y ello incidiría negativamente en la sociedad.

En los casos que se relatan, de manera semejante, la propaganda gubernamental denunciada no posee un contenido auténticamente informativo, sino persuasivo, pretendiendo convencer a la sociedad en general y al electorado en particular de la bondad de programas sociales, que a su vez constituyen logros del gobierno federal, cuya existencia es benéfica y depende de la permanencia del gobierno en el ejercicio del poder público, de tal manera que es conveniente realizar acciones que la aseguren, como lo es el votar a favor del partido político que desempeña actualmente el gobierno federal.

Puede concluirse entonces, que los promocionales difundidos por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Salud, no poseen una finalidad informativa sino persuasiva, emotiva y que se aprovecha del temor ciudadano, puesto que tienen por objeto difundir en la

sociedad en general y el electorado de Pachuca de Soto en particular, la idea de que los programas consistentes en el Seguro Popular, Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida constituyen logros del Gobierno Federal, así como programas o acciones que promueven innovaciones en bien de la ciudadanía y que eventualmente es la solución para los temores o angustias producto de su precaria situación económica.

Por tal motivo, los promocionales a través de los cuales se difunde el Seguro Popular no se ubican en la hipótesis de excepción que prevé la Constitución respecto a la prohibición general de difusión de propaganda gubernamental del Poder Ejecutivo Federal en aquellas entidades en que se realiza un Proceso Electoral Local y por lo tanto, transgreden el punto SEXTO del Acuerdo CG135/2011, al constituir propaganda gubernamental prohibida y son violatorias también de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal en virtud de que no pueden considerarse como formas de propaganda gubernamental institucionales e informativas.

En consecuencia, se actualiza la infracción prevista expresamente por el artículo 347, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fortalece este razonamiento, el hecho de que el referido Acuerdo CG135/2011 haya hecho referencia específicamente a la prohibición de difundir logros de gobierno y emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2011 y SUP-RAP-62/2011 ACUMULADOS, en la cual determinó que un programa de gobierno lo constituyen en sí mismo el conjunto de políticas, estrategias, acciones encaminadas a un fin con el objeto de alcanzar ciertos logros o resultados previstos en el ámbito político, económico y social. Y también, que el programa de gobierno no lo constituye exclusivamente el planteamiento ideológico del mismo, sino que transita necesariamente por su conceptualización, implementación, ejecución materia y concluye con sus resultados concretos.

Asimismo, en el fallo citado, el Tribunal Electoral analizó el contenido del artículo 347, párrafo primero, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone expresamente: "Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público (...) e) La utilización de programas sociales y de sus recursos; del ámbito federal, estatal, municipal o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o

candidato;" resolviendo que no existe impedimento legal para que un partido político utilice los resultados de programas de gobierno en su propaganda. Empero, esta libertad no es concedida a los funcionarios públicos y órganos de gobierno, quienes en cambio tienen prohibido específicamente la utilización de dichos programas de gobierno con fines electorales.

En consecuencia, los promocionales denunciados referentes al Seguro Popular, Prevención de Adicciones y Centros Nueva Vida, al no ajustarse a lo ordenado por el marco normativo constitucional y legal, constituyen propaganda gubernamental ilícita cuya última finalidad consiste en influir en las preferencias electorales de los ciudadanos e incidir en el Proceso Electoral Local que se realiza actualmente en el Estado de Hidalgo, con el propósito de posicionar al Gobierno Federal y por vinculación al Partido Acción Nacional, como beneficiarios de la sociedad en general y de ciertos ciudadanos en particular, al proporcionar servicios de salud gratuitos. (...)

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado "D" constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados, por consistir en propaganda gubernamental prohibida por su desmedido número así como por su contenido y asimismo, notifique a las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, para que se abstengan en lo futuro de difundir promocionales de radio o televisión que al tener un contenido similar al de aquellos materia del presente escrito, transgredan el marco normativo de la propaganda gubernamental, así como el Acuerdo CG135/2011 emitido por el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-152/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que

tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados constituyen propaganda gubernamental ilegal y por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Acuerdo CG135/2011, además que tiene como efecto el influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos hidalguenses, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el Proceso Electoral Local que se realiza en el Estado de Hidalgo, específicamente en el municipio de Pachuca de Soto, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y el referido Acuerdo.

En efecto, de no concederse las medidas cautelares solicitadas, se corre el peligro de que sigan violándose de forma reiterada la Constitución Federal y los Acuerdos de ese Instituto, así mismo, que de alguna manera se afecte el Proceso Electoral que se desarrolla en el Estado de Hidalgo, particularmente en el municipio de Pachuca de Soto.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues existe una violación manifiesta a la prohibición constitucional y legal para que el Poder Ejecutivo Federal difunda propaganda gubernamental en el desarrollo de las campañas electorales en un proceso comicial local y existe también, como se indicó en párrafos anteriores, el temor de que ante la falta de medidas cautelares se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el proceso para la elección de los miembros integrantes del ayuntamiento de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo.

Para acreditar tales hechos, ofreció las siguientes probanzas:

“La PRUEBA TÉCNICA consistente en 1 disco compacto (CD), que se identifica como DISCO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PACHUCA DEL 31 DE MAYO AL 13 DE JUNIO 2011.

En el caso que nos ocupa, mi representado ofrece como Prueba Técnica el Monitoreo de la Propaganda Gubernamental (*en adelante el Monitoreo*) que se transmitió del 31 de mayo al 13 de junio del presente año, es decir, en forma paralela a la campaña del proceso electoral local del Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto.

[...]

Por este motivo, se precisa que con la valoración de esta prueba técnica se acreditará que durante el periodo comprendido del día martes 31 de mayo al lunes 13 de junio de 2011, la difusión de los promocionales televisivos y radiofónicos de las diversas Secretarías, dependencias y entidades del Gobierno Federal, que ya se han precisado en el cuerpo de la presente queja.

El Monitoreo que se ofrece como prueba, contiene, desprende y sustenta por sí solo los hechos materia de la queja referentes al número de promocionales televisivos y radiofónicos que fueron difundidos, sus datos de identificación, así como los testigos correspondientes a las huellas acústicas de los promocionales.

Por tal motivo, se reitera la solicitud al Instituto Federal Electoral por conducto de su Secretario Ejecutivo para que efectúe una **inspección judicial** y dé fe de las direcciones electrónicas o “ligas” “links” que aparecen en los ANEXOS UNO, DOS Y TRES que se acompañan al presente escrito y en las tablas del programa informativo Excel que contiene el Disco Compacto (DC) que se anexa al presente escrito como prueba técnica.

En el contenido del disco mencionado, se detalla cada uno de los testigos que remiten al "link" o vínculo electrónico que contiene la huella acústica de los promocionales que fueron difundidos por instrucciones del Gobierno Federal. Además de los datos siguientes: 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- **Las direcciones electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados.**

2.- SEIS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en acuses de recibo de las comunicaciones dirigidas por el Partido Revolucionario Institucional a los representantes legales de las estaciones y canales de radio que difundieron la propaganda que se reclama en la presente queja.

Cabe resaltar, que por tratarse de transmisiones en radio y televisión, los mensajes reclamados son susceptibles de ser identificados en las transmisiones de los concesionarios involucrados en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto para que esta autoridad esté en condiciones de apreciar el período, cantidad, contenido y territorio en el que fue difundida la propaganda gubernamental prohibida. Atento a lo anterior se acompañan también como pruebas documentales los acuses de recibo de las comunicaciones dirigidas por el Partido Revolucionario Institucional a los representantes legales de las estaciones y canales de radio que difundieron la propaganda que se detalla en los discos que se ofrecen como prueba técnica. En estas comunicaciones se les solicitó informaran del pautaaje de la propaganda del Gobierno Federal difundida por los concesionarios o permisionarios correspondientes, por el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año y, de ser posible, acompañaran los testigos correspondientes así como

la documentación que soportan dichas transmisiones.

Toda vez que el partido que represento no ha recibido contestación a las solicitudes de información formuladas a los concesionarios o permisionarios, se solicita atentamente a ese Instituto se sirva requerirlos para que remitan los informes de pauta, testigos y la documentación relacionada con la propaganda del Gobierno Federal difundida en el Estado de Hidalgo, específicamente del municipio de Pachuca de Soto, del 31 de mayo al 13 de junio del presente año. Para tal efecto con los acuses de recibo de las comunicaciones enviadas por mi representado a los permisionarios y concesionarios se justifica que se les solicitó la información oportunamente y por escrito, sin que hubiese sido entregada.

SOLICITUD DE CONTRASTE DE MONITOREO

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el monitoreo que realice ese Instituto para constatar la difusión y contenido de los promocionales reclamados.

Para tal efecto, se solicita a ese Instituto contrastar el monitoreo ofrecido como prueba técnica con el monitoreo que el Instituto Federal Electoral tiene obligación de realizar en términos del artículo 76, párrafo sexto y séptimo del Código electoral, con la huella acústica de los promocionales que se aportan como prueba, a efecto de ratificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de transmisión de propaganda del Gobierno Federal que se reclama.

Esta prueba recobra importancia sobre todo considerando que el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del procedimiento administrativo sancionador de carácter oficioso identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/039/2011, en la cual acredito su capacidad para llevar a cabo un monitoreo de propaganda gubernamental.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en instrumento notarial número cinco mil quinientos cuatro, de fecha 15 de junio del presente año,

pasado ante la fe del Notario 136 del Estado de México, Licenciado Víctor Humberto Benítez González.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la certificación que lleve a cabo el Secretario Ejecutivo de este Instituto Federal Electoral, del contenido de todos y cada uno de los impactos de los spots denunciados, y que se encuentran detallados en los **ANEXOS UNO, DOS Y TRES DEL PRESENTE ESCRITO**, así como en el disco compacto que se aporta como prueba técnica.

Con la certificación se verificará que dicho disco contiene: 1. Estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo, 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo, 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo, 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo, 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y 8.- El Secretario Ejecutivo encontrará aunado a las abteriores especificaciones técnicas respecto de los testigos de los spots transmitidos, un link o vínculo que una vez siendo seleccionado remite a las huellas acústicas de los promocionales reclamados.

6. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las solicitudes de información realizadas a Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal; Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; Álvaro Luis Lozano González, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, para el efecto de que informen Se reitera la solicitud respetuosamente a ese H. órgano electoral, para que tome en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la inobservancia de la Constitución Federal que en esta queja se reclaman, se dieron en un contexto complejo en el que participaron múltiples sujetos lo que ha ocasionado que el partido que represento haya encontrado diferentes grados de dificultad en la demostración de la difusión de los promocionales reclamados.

Asimismo, tomando en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 369, del Código de la materia, en el procedimiento especial sancionador no serán admitidas más pruebas que las documentales y técnica, sin embargo, considerando también **la conculcación a la ley que se reclama en la presente queja proviene de autoridades, particularmente del orden federal, que son precisamente las competentes en lo que toca a la materia de radio y televisión. Por tal virtud, las conductas denunciadas difícilmente permiten la demostración de las afirmaciones contenidas en la presente queja, mediante la prueba documental pública.** Por tales razones, se estiman escasas las posibilidades de que sea atendidas favorablemente las solicitudes de información que les fueron formuladas a los servidores públicos antes señalados.

Con las documentales privadas de referencia justifico la solicitud oportuna de información y por escrito de la información solicito al C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina se sirva requerir a Felipe Calderón Hinojosa, Titular del Poder Ejecutivo Federal; Francisco Blake Mora, Secretario de Gobernación; Dr. José Ángel Córdova Villalobos, Secretario de Salud; Álvaro Luis Lozano González, Director General de Comunicación Social de la Secretaría de Salud, a) si ordenaron la difusión de promocionales del Gobierno Federal en emisoras de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo (CINCO SOLICITUDES), específicamente en el municipio de Pachuca de Soto (OTRAS CINCO SOLICITUDES), para ser difundidos en el periodo del 31 de mayo al 13 de junio del presente año; b) de ser el caso, se les solicitó se sirvan acompañar con costo una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video correspondientes; c) así mismo, informen detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión abierta en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimen pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; d) informen el monto erogado con recursos públicos para la difusión de los promocionales referidos; e) informen si existe una estrategia de comunicación de la Secretaría de Salud en tiempos electorales; f) de ser el caso se sirvan

acompañar el documento donde conste dicha estrategia; g) si conocen al autor del documento "Tiempos electorales. Estrategia de Comunicación".

7. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS consistentes en las solicitudes de información realizadas por el partido que represento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, relacionadas con los promocionales que se reclaman en la presente queja.

8. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en los informes que rinda el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a las solicitudes de información que les fueron formuladas y se relacionan con los promocionales reclamados.

Para tal efecto solicito al C. Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Licenciado Edmundo Jacobo Molina requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral informen: a) si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se detectaron en emisoras de radio y televisión algunos de los promocionales del Gobierno Federal que contengan elementos similares o idénticos a los que se reclaman en la presente queja, y de ser este el caso, que se sirvan acompañar una copia en medio magnético de los materiales de audio y/o video que llegue a identificar; b) así mismo, rindan un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos y las estaciones de radio y canales de televisión abierta en que se hubiesen transmitido, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estimen pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

Lo anterior se solicita en razón de que los servidores públicos referidos son los titulares de las áreas responsables del monitoreo de medios y cuentan con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos solicitados..

La anterior solicitud encuentra apoyo en lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación en las sentencias recaídas a los recursos de apelación con las claves SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 Y SUP-RAP-11/2009 y en lo acordado por la Secretaría del Consejo General en casos similares, destacadamente en la sustanciación del expediente SCG/PE/PRI/CG/016/2011 y en otros expedientes en los que ha ordenado la realización de monitoreos de propaganda distinta de la de los partidos políticos, incluida en los pautajes que al efecto realiza ese Instituto.

9. **LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado en tanto entidad de interés público.

10. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

Pruebas que relaciono con todos y cada uno de los puntos de HECHO y de DERECHO del presente escrito.”

Como se puede observar, el partido político ofreció, entre otras, la prueba técnica consistente en el monitoreo que realizó y, con el objeto de perfeccionarlo, expresamente solicitó a la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador, hacer una compulsas de dicho monitoreo con el que tiene por obligación llevar a cabo el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, frente a tal petición, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, mediante

proveído pronunciado en el expediente el veintiocho de junio de dos mil once, en lo que al caso interesa, acordó:

*“[...] tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios relacionados con la comisión de la conducta que se denuncia y que fue debidamente reseñada en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Encargado del despacho la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación:*

A) Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se ha detectado al día en que sea notificado del presente acuerdo la difusión de los promocionales materia de denuncia, reseñados en los Anexos 1, 2 y 3 que acompañó a su escrito inicial de queja el impetrante, en estaciones de radio y televisión, dentro de las emisoras con cobertura en el Estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, mismo que se adjunta al presente proveído en un disco compacto, B) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique las fechas y horarios exactos de su transmisión, precisando las señales que lo han difundido, el nombre, o bien, la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, debiendo proporcionar, de ser posible, su domicilio y el nombre de su representante legal, para efectos de su eventual localización; C) Asimismo, se solicita realizar el contraste del monitoreo ofrecido en el disco compacto a que se hace referencia en el inciso A) del presente proveído, por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, los cuales contienen:

- 1. La estación de radio o canal de televisión en que se transmitió el promocional radiofónico o televisivo,*
- 2. La fecha de transmisión del promocional radiofónico o televisivo,*
- 3.- La hora de transmisión del promocional radiofónico o televisivo,*
- 4.- La duración del promocional radiofónico o televisivo,*
- 5.- La tarifa o costo del promocional radiofónico o televisivo,*
- 6.- La localidad en que se difundió el promocional radiofónico o televisivo*
- 7.- El medio de comunicación a través del cual se difundió el promocional. Es decir, radio o televisión y*
- 8.- Las direcciones*

electrónicas o "ligas", "links", en las que a través de internet pueden consultarse las huellas acústicas de los promocionales reclamados; con el que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a su digno cargo, a efecto de corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su transmisión; D) En caso de que la difusión de los promocionales denunciados no se haya detectado por la Dirección a su digno cargo, sírvase generar la huella acústica correspondiente e instruir al personal de los Centros de Verificación y Monitoreo y a los órganos desconcentrados de este Instituto, principalmente, en el estado de Hidalgo, (que se encuentra actualmente celebrando un Proceso Electoral, en la etapa de campaña), a efecto de que realicen las acciones que estimen conducentes, con la finalidad de constatar la difusión de los promocionales denunciados, particularmente, a través de las estaciones de radio y televisión que se contienen en los anexos 1, 2 y 3 que se acompañan al presente acuerdo en un disco compacto; E) En caso de contar con datos suficientes de identificación y localización de los concesionarios o permisionarios que hubiesen difundido los promocionales denunciados, sírvase requerirlos para que informen si transmitieron el material denunciado; y, en su caso, la razón y circunstancias por las que lo hicieron, precisando si medió algún tipo de solicitud o contrato por parte de un tercero, especificando el nombre y domicilio del mismo; de igual forma, para que indique el periodo durante el cual han venido transmitiendo o transmitirán los promocionales denunciados; y F) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; [...]

En relación con la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto a si como resultado del monitoreo llevado a cabo por la Dirección Ejecutiva a su cargo, se había detectado la difusión de los promocionales materia de denuncia, el aludido funcionario mediante oficio DEPPP/STCRT/3994/2011, de treinta de junio de dos mil once, informó por una parte, que sólo detectó "... la

*transmisión de 4 promocionales, los cuales se identifican con los folios siguientes: RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11, RA01044-11, y por otro, que “... derivado del monitoreo efectuado mediante el SIVeM en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo; es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, **durante los días 29 y 30 de junio del año en curso, con corte a las 10:00 horas se obtuvieron ...**” los resultados que al efecto plasmó en el cuadro contenido en el oficio de mérito.*

En lo tocante a lo ordenado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en torno la compulsas que debía realizar entre el monitoreo aportado por el Partido Revolucionario Institucional y el efectuado por el Instituto Federal Electoral, el mencionado funcionario a través del oficio DEPPP/STCRT/5439/2011, datado el veinte de octubre de dos mil once, señaló como razones para no desahogar el requerimiento que le fue formulado, en forma sustancial, lo siguiente:

- Que de conformidad con la normatividad electoral únicamente estaba entre sus atribuciones la de “...

llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento a las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales y no así realizar una compulsa entre los reportes de monitoreos generados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) y los emitidos por una empresa o actor político.

- Que existían implicaciones técnicas operativas que involucraban la realización de la compulsa solicitada, dado que era necesario “... *realizar un proceso de black log (reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para la detección automática de materiales a partir de huellas acústicas generadas después de su transmisión en radio y televisión), toda vez que las grabaciones de las transmisiones de los promocionales denunciados comprenden los periodos del 31 de mayo al 13 de junio ...*”; que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo está diseñado para tener en línea únicamente treinta días de almacenamiento de media por lo cual las grabaciones con una antigüedad mayor son almacenadas en cintas magnéticas en los

- Refirió que para verificar las grabaciones cuya compulsas solicitó el ahora apelante, era necesarias dieciocho horas diarias, por lo que el tiempo de respuesta para tal fin era de aproximadamente veinticinco días.
- Asimismo, que debía considerarse que estaba realizando un proceso de back log solicitado en un diverso expediente, concretamente, el identificado con la clave SCG/PE/IEPOT/JL/TAB/077/2011, siendo que la culminación de dicho proceso estaba previsto para los últimos días del mes de diciembre, que por tal

motivo, para el caso, el blak log podría comenzarse una vez que terminara con el que estaba llevando a cabo; empero, que a virtud de que en el mes de enero de dos mil doce iniciaba el periodo de precampañas del proceso federal y de algunos procesos electorales locales con jornada coincidente con la federal, efectuar la compulsas requerida podría poner en riesgo el adecuado desarrollo de las actividades diarias derivadas de los mismos.

- A partir de lo expuesto, indicó: *“Como se ha manifestado a lo largo del presente oficio, llevar a cabo las compulsas solicitadas, además de que no forman parte de las atribuciones de esta Dirección Ejecutiva, su ejecución pone en riesgo la operación diaria de los Centros de Verificación y Monitoreo implicados, ya que el monitorista desatendería sus actividades ordinarias para dar cumplimiento a las solicitudes efectuadas ...”*.

Ahora bien, en la resolución combatida el Consejo General resolvió que era infundado el procedimiento especial sancionador incoado contra los diversos funcionarios públicos

denunciados, como consecuencia de haber considerado que no estaba acreditada la infracción denunciada, en atención a que el monitoreo aportado como prueba por el Partido Revolucionario Institucional, al ser una prueba técnica, sólo arrojaba indicios y, por ende, resultaba insuficiente para tener por acreditada la totalidad de los promocionales materia de la queja administrativa, así como su número de impactos; añadió, que los listados contenidos en los archivos de Excel aportados en la prueba técnica del quejoso, contienen direcciones electrónicas o hipervínculos que, se dice, están alojados en el ciberespacio, empero, en modo alguno se especifica o tiene certeza respecto del sitio, servidor o página web en la cual se encuentra la información que refirió el partido, ni mucho menos si tales datos han sido o no modificados desde su supuesta creación.

Agregó, que tampoco era factible determinar si los supuestos archivos alojados en la Internet, efectivamente coinciden con testigos de grabación de las transmisiones emitidas por concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión a los cuales se les atribuye, ya que se trata de

información disponible en el ciberespacio, en un servidor indeterminado.

De allí que el referido "monitoreo" resultase insuficiente para demostrar las conductas denunciadas.

En concepto de la Sala Superior tal conclusión es contraria a Derecho, ya que la responsable para sostener que el monitoreo ofrecido por el partido era insuficiente para demostrar los extremos de la denuncia, por tratarse de una prueba técnica que sólo genera indicios, soslayó que el Partido Revolucionario Institucional solicitó para su perfeccionamiento, que éste se compulsara con el realizado por el Instituto Federal Electoral.

Asimismo, pasó por alto que la compulsas en comento fue ordenada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, quien omitió llevar a cabo la diligencia requerida, por los motivos que según su parecer lo relevaban de esa imposición, sin que responsable se avocara a razonar si existía alguna justificación legal para tal proceder.

Además, debe mencionarse que con el monitoreo ofrecido como prueba y con la petición de que se hiciera la señalada compulsión, el Partido Revolucionario cumplió con la carga probatoria que le impone la ley.

Debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, párrafos 7 y 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene la obligación de ordenar la realización de monitoreos, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad electoral en materia de radio y televisión.

De esa manera, para cumplir con la facultad investigadora en el procedimiento especial sancionador, ante la prueba ofrecida por el partido y la petición expresa de hacer la compulsión de los monitoreos señalados, resulta incuestionable, que está en condiciones de constatar la veracidad de los hechos y conductas que se hicieron de su conocimiento, así como la probable comisión de las infracciones aducidas por el ahora recurrente, por lo que la autoridad debió proceder a efectuar el cotejo.

Esto, porque los hechos denunciados inciden en la esfera de sus atribuciones, monitorear las transmisiones en medios de comunicación, para constatar la legalidad de la temporalidad de su difusión y contenido.

Es menester destacar, que los argumentos esgrimidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para incumplir el requerimiento donde se le ordenó hacer tal compulsas, de ninguna manera constituyen un sustento legal para dejar de cumplir con la obligación referida –efectuar el cotejo de los monitoreos-.

Esto es así, porque según se apuntó, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de hacer monitoreos con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas en materia de radio y televisión, lo cual pone en evidencia, que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto carecerían de razón los monitoreos, si su objetivo –verificar el respeto a las disposiciones de la ley en materia de radio y televisión- se incumple cuando a partir de ellos se pueden constatar los hechos denunciados que se estiman constituyen presuntas violaciones a la ley.

En ese sentido y teniendo en cuenta el propósito que tienen los procedimientos sancionadores, así como la facultad investigadora concedida a la autoridad, torna evidente que para el esclarecimiento de los hechos irregulares, el Instituto Federal Electoral a través de sus órganos, tiene el deber de llevar a cabo las diligencias que estén relacionadas con sus funciones o se vinculen con ellas, como acontece con las compulsas o cotejos de monitoreos, por ser innegable la vinculación directa que tienen ambas actividades.

Por tal motivo, se insiste, cuando se presenta una queja administrativa y el sujeto denunciante en cumplimiento a la carga probatoria, aporta un monitoreo y para su perfeccionamiento solicita su compulsas, resulta inconcuso, que

la facultad para realizar ese cotejo está inmerso en las atribuciones de la autoridad encargada de hacer los monitoreos.

Lo contrario, traería como consecuencia que en un número importante de casos, existiera imposibilidad de probar posibles transgresiones al orden jurídico, ante la dificultad que enfrentan los denunciantes para acreditar conductas irregulares en radio y televisión de manera fehaciente dada la calidad de la prueba, más aun, si se tiene en cuenta, que la mayor parte de los elementos demostrativos que pueden aportar sólo generan indicios, que por tal motivo, deben ser perfeccionados o robustecidos para alcanzar valor convictivo, lo que sólo puede suceder con la propia información que recaba el Instituto Federal Electoral a través del órgano competente, cuando así se le solicite, como en el caso a estudio.

En tal sentido, aceptar válidamente que un órgano del Instituto aduzca una falta de atribuciones para desahogar una diligencia que tiene como propósito perfeccionar una prueba que, por sí sola, carece de valor probatorio pleno, equivale imponer a los denunciantes una carga excesiva para acreditar un hecho ilícito, con lo cual, al propio tiempo, pierde eficacia la

facultad investigadora que debe desplegar la autoridad para el esclarecimiento de la verdad legal de hechos que se hacen de su conocimiento, máxime cuando los elementos convictivos que tienen el alcance para demostrar plenamente un determinado hecho, son aquéllos que deben realizarse por la autoridad, por estar dentro de la esfera de sus potestades.

Por ende, si la queja administrativa presentada por el Partido Revolucionario Institucional versa sobre la presunta transmisión en radio y televisión de propaganda gubernamental en un periodo prohibido, que en aseveración del instituto político no actualiza los supuestos de excepción contemplados en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, además de haberse difundido en un número excesivo con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, resulta claro, que la violación alegada está relacionada con los tiempos oficiales en radio y televisión en materia electoral, que está obligado a esclarecer el Instituto Federal Electoral como autoridad única en la materia.

Así, corresponde al Instituto Federal Electoral la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia electoral, como en el caso la constituye, que desde las campañas electorales y hasta la jornada electoral, se suspenda la difusión de propaganda gubernamental –salvo la exceptuada en tal mandato-, y sancionar las transmisiones que sean contrarias a la ley.

En tales condiciones, si el mencionado instituto político para demostrar la aducida violación ofreció como prueba un monitoreo y para su perfeccionamiento expresamente solicitó su compulsas con el realizado por el Instituto Federal Electoral, cumpliendo con la carga probatoria que le imponen los artículos 368 y 369, del código comicial federal, entonces, esa diligencia debió desahogarse por la autoridad electoral administrativa federal, por tratarse de una tarea directamente vinculada con sus funciones, para de ese modo cumplir con su facultad investigadora.

De ahí, que opuestamente a lo argumentado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, resulta inexacto que carezca de atribuciones para actuar en el sentido

apuntado y, por tanto, deviene contrario a Derecho que el proceder del mencionado funcionario se haya avalado en la resolución combatida, al dejarse de llevar a cabo la compulsa que fue ofrecida por el partido y, por cierto, ordenada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo.

Sin que pueda servir de justificación al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos para dejar de actuar en el sentido ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, la aducida falta de tiempo o de recursos, si éstos se encuentran en su esfera; es decir, cuando tiene los insumos materiales, técnicos y humanos para hacer los monitoreos, tal y como acontece en el caso, atento a lo dispuesto por el artículo 76, párrafo 6, del código comicial federal invocado.

Robustece lo anterior, la circunstancia de que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en el oficio mediante el cual explicó los motivos para eximirse de llevar a cabo la compulsa ordenada, expresamente reconoce que en esos momentos estaba llevando a cabo una compulsa de monitoreos ordenada en un diverso expediente, lo que revela

que tiene las atribuciones y que cuenta con los recursos técnicos, materiales y humanos para practicar esa clase de diligencias, en oposición a las razones que externa en el procedimiento especial sancionador, cuya resolución se controvierte en el asunto que se resuelve.

De ahí, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral para determinar la actualización o no la presunta infracción denunciada, debió proceder en los términos apuntados, esto es, ordenar que se desahogara la diligencia de compulsas de entre los supracitados monitoreos, y hasta entonces emitir la resolución que en Derecho procediera.

En distinto aspecto, debe destacarse que la valoración de las pruebas que llevó a cabo la autoridad responsable deviene también ilegal, en virtud de que se apoyó en elementos demostrativos que atañen a hechos distintos de los denunciados por el apelante.

Lo anterior, porque aun cuando el ahora recurrente denunció diversos promocionales difundidos por las Secretarías de Gobernación y de Salud, así como de Pronósticos para la

Asistencia Pública, la responsable para desestimar las violaciones atribuidas a los sujetos denunciados, sustentó su determinación en el oficio DEPPP/STCRT/3994/2011, de treinta de junio de dos mil once, mediante el cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que como resultado del monitoreo que llevó a cabo en las estaciones de radio y televisión con cobertura en el Estado de Hidalgo; es decir, vistas y escuchadas en dicha entidad federativa, **“... durante los días 29 y 30 de junio del año en curso, con corte a las 10:00 horas”**, únicamente detectó la transmisión de cuatro promocionales –los cuales se identifican con los folios siguientes: RA01043-11, RV00550-11, RA00993-11, RA01044-11-.

Sin embargo, para tales efectos, la autoridad responsable dejó de observar que el resultado del monitoreo efectuado, está referido a hechos ajenos a los que fueron denunciados, en tanto, las transmisiones de las que se quejó el partido inconforme, corresponden a los promocionales difundidos en el periodo comprendido entre el treinta y uno de mayo y el trece de junio de dos mil once.

Lo expuesto pone de manifiesto la ilegalidad en que incurrió el Consejo General, ya que para desestimar la existencia de la totalidad de los spots materia de la queja administrativa, analizó unos promocionales alusivos a una época diferente; por lo que en ese tenor, la propaganda gubernamental detectada por el Director Ejecutivo de acuerdo con el informe que rindió, no pueda servir de base ni para tener por acreditada la sola transmisión de aquéllos que detectó y tampoco el contenido de los que fueron objeto de la denuncia, precisamente, porque no son la totalidad de los spots denunciados ni la temporalidad alegada como irregularidad, lo que denota la incongruencia externa de la resolución reclamada, en tanto, toma como elementos para sustentar su decisión, hechos ajenos a la litis.

Por las razones apuntadas, la Sala Superior estima que son **fundados** los agravios expresados por el recurrente.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Al haber quedado demostradas las violaciones procedimentales alegadas por el partido político apelante, resulta conducente:

- **Revocar** la resolución combatida, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo la investigación de los hechos denunciados.

- Para tal fin, deberá solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de la Comisión de Radio y Televisión informe si del monitoreo referido a la temporalidad a la cual se sujeta la época en que fueron transmitidos los promocionales denunciados, esto es, del treinta y uno de mayo al trece de junio de dos mil once, se han detectado los promocionales materia de la queja administrativa, en los términos que fue ordenado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo, mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil once, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador.

- Por otra parte, teniendo en consideración la etapa en que se encuentra el presente proceso electoral federal, así como los diversos procesos electorales locales, con jornada comicial coincidente con la federal, deberá ordenar al mencionado funcionario público que, sin descuidar las funciones que tiene a su cargo, realice la compulsas entre el monitoreo ofrecido por el Partido Revolucionario Institucional y

el efectuado por el Instituto Federal Electoral, en los términos que fueron señalados por la autoridad sustanciadora.

- Lo anterior, con independencia de que pueda llevar a cabo, cualquier otra diligencia que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

- Realizado lo anterior, deberá dictar, en plenitud de sus atribuciones, la resolución que en Derecho proceda.

- Asimismo, deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **revoca** el Acuerdo CG164/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiuno de marzo de dos mil doce, mediante el cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/048/2011, **para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.**

Notifíquese personalmente al partido apelante, así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada al efecto; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO